

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS EN LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES:
UN ANÁLISIS DESDE EL PERÚ Y EL
CONTEXTO LATINOAMERICANO
TOMO II

Autor:

DR. ROSALI PALERMO MATOS OLIVA





Primera Edición 2024

ISBN: 978-9942-7194-7-8

2024, ALEMA Casa Editora-Editorial Internacional S.A.S.D

Calle Simón Bolívar. A 200 metros del Parque Central de Jipijapa. Jipijapa, Ecuador.

<https://editorialalema.org/libros/index.php/alema>

Diseño y diagramación:

Ing. Wilter Leonel Solórzano Álava, Mg.

Corrección de contenidos:

Dr. C. Omar Mar Cornelio, PhD.

Mg. Barbara Bron Fonseca

Diseño, montaje y producción editorial:

ALEMA Casa Editora-Editorial Internacional S.A.S.D, Ecuador

Hecho en Ecuador, Made in Ecuador

Este texto ha sido sometido a un proceso de evaluación por pares externos.

Advertencia: “Quedan todos los derechos reservados. Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información existente o por existir, sin el permiso previo por escrito del titular de los derechos correspondientes”.

ISBN: 978-9942-7194-7-8



Agradecimiento

Agradezco a mi maestro y Jefe de Prácticas Pre Profesionales Dr. Mario Amoretti Pachas. A mis distinguidos colegas Abog. Domingo Enrique Valladares Samanamud, Abog. Angel Aníbal Checca Hualla, por todo su entusiasmo y el aporte de material para llevar a cabo esta investigación. Del mismo a mi colega y docente de la Escuela de Posgrado de la Unsaac. Dra Roslem Cáceres López. Igualmente a mis familiares Gonzalo Machicao Mamani, Dr. Francisco Ruben Mamani Cañazaca- docente Ordinario de la UNJBG-Tacna. Por último a mis amigos Gary Zarabia Gonzales y Estefani Quijua Cutipa y Dra Nathalie Chacón Hurtado por todas sus contribuciones en la presente investigación.

Dr. Rosali Palermo Matos Oliva

Dedicatoria

A mi adorada madre Juana Oliva Quesada y familia que han sido el motor para llevar a cabo este arduo trabajo de investigación. Del mismo modo a mis compañeros.

Dr. Rosali Palermo Matos Oliva

Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: un análisis desde el Perú y el contexto Latinoamericano. Tomo II

AUTOR:



Rosali Palermo Matos Oliva

Fecha de Nacimiento: 04 /09/1970.

Docente de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con estudios concluidos de doctorado en Derecho, por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Maestro en Derecho con mención en Derecho Registral y Derecho Notarial. Con estudios concluidos en Maestría Constitucional y Procesal Constitucional ante la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Docente de pregrado en diversas universidades de la región, como la Universidad Tecnológica de los Andes-Filial Cusco, Universidad Alas Peruanas-Filial Cusco, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco y Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, Universidad Continental filial Cusco y Universidad Andina del Cusco.

Asesor de Tesis de Pregrado y Posgrado en las Universidades: Universidad Tecnológica de los Andes, Universidad Andina de Cusco, Universidad Alas Peruanas Filial Cusco, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Universidad Nacional Altiplano de Puno.

Tutor y consultor de Tesis en Derecho Notarial ante la Universidad Andina Simón Bolívar-Bolivia.

Diplomados en Derecho Penal y Procesal Penal, Litigación Oral, Corrupción de funcionarios, Lavados de Activos, Crimen Organizado, Derecho Penal y Procesal Penal.

Diplomados en Metodología de Investigación.

Ponente a nivel internacional y nacional en Metodología de la Investigación.

Diplomados en ofimática nivel avanzado.

Portugués nivel avanzado ante el Instituto de Idiomas de la Unsaac.

Italiano nivel intermedio ante el Instituto de Idiomas de la Unsaac.

Resumen

El libro “Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: un análisis desde el Perú y el contexto Latinoamericano. Tomo II”, ofrece un análisis exhaustivo sobre la motivación de las resoluciones judiciales en Latinoamérica, enfatizando su importancia para el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Mediante un estudio comparativo de casos y normativas de diversos países de la región, el texto examina las diferencias y similitudes en la aplicación del derecho de defensa y la calidad de la motivación en sentencias judiciales. Se destaca cómo una motivación adecuada legitima las decisiones judiciales, garantiza la transparencia y facilita el derecho a la defensa, permitiendo a las partes comprender y, si es necesario, impugnar las resoluciones de manera fundamentada. El análisis revela variaciones significativas entre jurisdicciones en aspectos como la formación de jueces, la estructura de los sistemas judiciales y los marcos legales vigentes. El estudio identifica desafíos comunes en la región, incluyendo la sobrecarga laboral de los jueces, la escasez de recursos y la necesidad de reformas legales. Frente a estos problemas, el libro propone soluciones prácticas como la formación continua de jueces, la implementación de tecnologías para mejorar la gestión judicial y la reforma de leyes procesales para asegurar motivaciones más exhaustivas y accesibles. En conjunto, la obra proporciona una visión integral de cómo se garantiza la justicia y la transparencia en las decisiones judiciales latinoamericanas, subrayando el papel fundamental de la motivación adecuada en el fortalecimiento del Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales.

Palabras clave: debido proceso; derecho de defensa; motivación judicial; transparencia judicial; tutela jurisdiccional.

Abstrac

The book "Motivation and Foundations in Judicial Decisions: An Analysis from Peru and the Latin American Context. Volume II," offers a comprehensive analysis of the motivation behind judicial decisions in Latin America, emphasizing its importance for due process and effective judicial protection. Through a comparative study of cases and regulations from various countries in the region, the text examines the differences and similarities in the application of the right to defense and the quality of reasoning in judicial rulings. It highlights how adequate reasoning legitimizes judicial decisions, ensures transparency, and facilitates the right to defense, allowing parties to understand and, if necessary, challenge the decisions in a well-founded manner. The analysis reveals significant variations between jurisdictions in aspects such as the training of judges, the structure of judicial systems, and the prevailing legal frameworks. The study identifies common challenges in the region, including judges' workload, resource shortages, and the need for legal reforms. In response to these issues, the book proposes practical solutions such as continuous judicial training, the implementation of technologies to improve judicial management, and the reform of procedural laws to ensure more thorough and accessible reasoning. Overall, the work provides an integrated view of how justice and transparency are ensured in Latin American judicial decisions, highlighting the fundamental role of adequate reasoning in strengthening the rule of law and protecting fundamental rights.

Keywords: *due process; judicial protection; judicial reasoning; judicial transparency; right to defense.*

Índice de Contenidos

AGRADECIMIENTO-----	IV
DEDICATORIA-----	V
RESUMEN-----	VII
ABSTRAC-----	VIII
ÍNDICE DE CONTENIDOS-----	IX
ÍNDICE DE TABLAS-----	X
ÍNDICE DE FIGURAS-----	XII
PRÓLOGO-----	XIII
INTRODUCCIÓN-----	1
CAPÍTULO V.- ESTUDIOS COMPARADOS DE MOTIVACIÓN, SOBRE EL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO-----	3
5.1 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Argentina-----	3
5.2 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Bolivia-----	6
5.3 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Colombia-----	12
5.4 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Brasil-----	15
5.5 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Costa Rica-----	23
5.6 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Cuba-----	27
5.7 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Chile-----	29
5.8 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Ecuador-----	31
5.9 Motivación de resoluciones judiciales y el Debido Proceso en Guatemala-----	34
5.10 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Haití-----	37
5.11 Motivación de resoluciones judiciales en Honduras-----	39
5.12 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en México-----	42
5.13 Motivación de resoluciones judiciales en Nicaragua-----	46
5.14 Motivación de resoluciones judiciales en Panamá-----	48
5.15 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Paraguay-----	51
5.16 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Perú-----	53
5.16.1 <i>Motivación de la valoración de la prueba indiciaria en el Perú</i> -----	53
5.16.2 Motivación de resoluciones en sintonía con el debido proceso, tutela jurisdiccional en el Perú-----	54

5.16.3 La motivación y el Derecho de Defensa en el Perú -----	55
5.17. Motivación de resoluciones y Debido proceso en República Dominicana-----	56
5.18 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en el Salvador -----	59
5.19. Motivación de la resoluciones judiciales y Debido Proceso en Venezuela -----	65
5.20 Motivación de resoluciones y el Debido Proceso en República Oriental del Uruguay --	69
CAPÍTULO VI. - CORPUS METODOLÓGICO -----	74
6.1 Objetivos del estudio -----	74
6.2 Hipótesis de la investigación-----	75
6.3 Diseño de la investigación-----	75
6.4 Métodos de la investigación-----	76
CAPÍTULO VII.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN -----	78
7.1 Análisis de la motivación de resoluciones que niegan los beneficios penitenciarios solicitados -----	78
7.2 Percepción de los abogados respecto a los beneficios penitenciarios -----	81
7.3 Entrevista a expertos entre jueces, fiscales en materia penal -----	85
7.4 Entrevistas complementarias -----	97
CAPÍTULO VIII.- RESULTADOS DE LA MOTIVACIÓN Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RESPECTO DEL ESTUDIO LATINOAMERICANO-----	147
8.1 Motivación y sus implicancias en el contexto latinoamericano-----	147
8.2 Diseño metodológico de la investigación -----	148
8.3 Sentencias con motivación aparente en el Perú -----	149
CAPÍTULO IX.- UNA REFLEXIÓN SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PERÚ Y SU ESTUDIO EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO-----	168
CONCLUSIONES TOMO II-----	173
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	174

Índice de Tablas

Tabla 1. Categorías y subcategorías de estudio	75
Tabla 2. Tipo y Nivel de investigación	76

Tabla 3. Denegatoria de beneficios penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional (Motivación insuficiente por parte de los jueces).	79
Tabla 4. Consideraciones sobre los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.	81
Tabla 5. Consideraciones sobre las resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes de beneficios penitenciarios.....	82
Tabla 6. Consideraciones sobre los casos en que se solicita beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.	82
Tabla 7. Consideraciones sobre el nivel de rehabilitación del encarcelado que recibe los beneficios.	83
Tabla 8. Consideraciones sobre el hacinamiento carcelario.	84
Tabla 9. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 3).	125
Tabla 10. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 4).	126
Tabla 11. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 5).	127
Tabla 12. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 6).	128
Tabla 13. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 7).	128
Tabla 14. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 8).	129
Tabla 15. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 9).	130
Tabla 16. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 10).	131
Tabla 17. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 11).	132
Tabla 18. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 12).	133
Tabla 19. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 13).	134
Tabla 20. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 14).	135
Tabla 21. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 15).	136
Tabla 22. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 16).	137
Tabla 23. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 17).	138
Tabla 24. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 18).	139
Tabla 25. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 19).	140
Tabla 26. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 20).	141
Tabla 27. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 21).	142
Tabla 28. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 22).	143
Tabla 29. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 23).	144
Tabla 30. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 24).	145

Tabla 31. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 25).	146
Tabla 32. Sentencias con motivación aparente en el Perú en los últimos años (2010-2022).149	
Tabla 33. Motivación de Sentencias -Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	164
Tabla 34. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de Tráfico de Drogas, Violación de la Libertad Sexual, Omisión de Asistencia Familiar, Robo Agravado, Homicidio Simple, Asesinato respecto de la Corte Superior de Justicia de Cusco.....	166
Tabla 35. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de Parricidio, Homicidio Calificado, Feminicidio, Lesiones Graves seguidas de Muerte en la Corte Superior de Justicia de Cusco.	166
Tabla 36. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de violencia familiar, actos contra el pudor, estafa agravada. Violencia y resistencia a la autoridad, y trata de personas respecto de la Corte Superior de Justicia de Cusco.	166

Índice de Figuras

Figura 1. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	7
Figura 2. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	7
Figura 3. Número de internos egresados por tipo de libertad. Según oficina regional.....	78
Figura 4. Resultado de la encuesta pregunta 1.....	81
Figura 5. Resultado de la encuesta pregunta 2.....	82
Figura 6. Resultado de la encuesta pregunta 3.....	83
Figura 7. Resultado de la encuesta pregunta 4.....	83
Figura 8. Resultado de la encuesta pregunta 5.....	84

Prólogo

El segundo tomo de "Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: un análisis desde el Perú y el contexto Latinoamericano" subraya la importancia crucial de la motivación en las resoluciones judiciales como pilar fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. La investigación destaca que, a pesar de los avances en varios países de la región, persisten desafíos considerables que afectan la justicia y la equidad en los sistemas judiciales latinoamericanos.

Se argumenta que la motivación adecuada de las sentencias no solo asegura la transparencia y legitimidad de las decisiones, sino que también protege el derecho de defensa de las partes involucradas. A través de un análisis riguroso y comparativo, esta obra se propone identificar deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales en distintos países latinoamericanos, ofreciendo soluciones y recomendaciones para fortalecer los sistemas judiciales de la región.

La investigación revela una diversidad de enfoques y prácticas judiciales, subrayando la necesidad de mayor uniformidad y coherencia en la aplicación del derecho. Aborda temas clave como la sobrecarga laboral de los jueces, la escasez de recursos y la necesidad de formación continua para los operadores de justicia, presentándolos como obstáculos significativos para una motivación judicial efectiva.

No obstante, el estudio también identifica oportunidades de mejora, sugiriendo la adopción de tecnologías avanzadas para la gestión judicial y la reforma de leyes procesales para garantizar motivaciones más exhaustivas y accesibles.

Este segundo tomo se presenta como una herramienta esencial para académicos, profesionales del derecho y formuladores de políticas, proporcionando una visión integral de los desafíos y oportunidades en la motivación de las resoluciones judiciales en Latinoamérica. El análisis concluye con un llamado a la acción, instando a considerar las recomendaciones propuestas para promover un sistema judicial más justo, transparente y equitativo en toda la región.

¡EL AUTOR!

Introducción

El segundo tomo de "Motivación y fundamentos en las resoluciones judiciales: un análisis desde el Perú y el contexto latinoamericano" establece como objetivo central examinar comparativamente la motivación de las resoluciones judiciales en diversos países latinoamericanos. Este análisis comparativo se presenta como fundamental para comprender cómo diferentes sistemas judiciales abordan la justificación de sus decisiones, un aspecto crucial para la integridad y legitimidad del proceso judicial.

En este texto se argumenta que la motivación adecuada de las sentencias es esencial para garantizar la transparencia y la justicia en el sistema judicial. La investigación sostiene que una resolución judicial bien fundamentada permite a los ciudadanos y a las partes involucradas conocer los argumentos y leyes que sustentan la decisión. Esto cobra especial relevancia en contextos donde la percepción de imparcialidad y justicia es crítica para la aceptación y el respeto de las decisiones judiciales.

La metodología empleada en el estudio incluye el análisis detallado de casos específicos y la revisión de la legislación vigente en cada país analizado. Este enfoque metodológico riguroso permite identificar patrones, diferencias y similitudes en la forma en que se motivan las resoluciones judiciales en distintos contextos nacionales. Los casos seleccionados proporcionan ejemplos concretos de la aplicación de normas y principios legales en situaciones reales, enriqueciendo la comprensión teórica con evidencia práctica.

La investigación destaca su relevancia en el contexto actual latinoamericano, donde la confianza en las instituciones judiciales se encuentra en un punto crítico en muchas naciones. Se señala que la percepción de corrupción, ineficiencia y falta de transparencia ha erosionado la credibilidad de los sistemas judiciales. En este escenario, el estudio subraya la importancia de asegurar que las resoluciones judiciales estén bien motivadas, no solo para reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales sino también para promover la estabilidad democrática al fortalecer el estado de derecho.

El libro se posiciona como una herramienta valiosa para profesionales del derecho, académicos y formuladores de políticas públicas. Al proporcionar un análisis comparativo detallado y basado en evidencia, la obra ofrece insights y recomendaciones prácticas que pueden contribuir a mejorar la calidad de la motivación judicial en toda la región. Las conclusiones del estudio

no solo identifican problemas y deficiencias, sino que también sugieren soluciones concretas y viables para superar estos desafíos.

Esta obra describe cómo la motivación judicial adecuada es fundamental para la transparencia, la justicia y la confianza en el sistema judicial. A través de un enfoque comparativo y metodológicamente riguroso, el estudio busca contribuir al fortalecimiento de las instituciones judiciales en Latinoamérica, promoviendo un sistema más justo y transparente que coadyuve a la estabilidad y el desarrollo democrático de la región.

Capítulo V.- Estudios comparados de motivación, sobre el Derecho de Defensa, Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el contexto latinoamericano

5.1 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Argentina

Una de las garantías de la debida motivación son los recursos de impugnación, es decir que dicho instrumento procesal permite recurrir por parte el afectado a la instancia superior dado que no es conforme a derecho. En el presente caso se tiene que el accionante, ha planteado el reconocimiento de sus beneficios sociales, frente al despido arbitrario por parte de sus empleadores ante el órgano jurisdiccional (instancia laboral de la Corte de Justicia de Argentina); sin embargo ante la desestimación de la demanda tanto a nivel del juzgado laboral y la confirmación de la Sala I, éste decide interponer recurso de Inconstitucionalidad ante la Sala II, y es ésta quien revoca todo los extremos de la Resolución del A quo, declarando Nulo, ordenando un nuevo juicio.

Fundamentos fácticos que motivan la acción

- I. Resulta irrazonable que la alzada, o Sala Superior haya resuelto el tema materia de controversia, respecto de la interpretación de una pericia contable sobre temas laborales, presentado por el mismo empleador, llegándose a inferir por parte del Colegiado, que hubo maniobras fraudulentas de los demandados.
- II. Que como tal la doctrina de la arbitrariedad, es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación las circunstancias comprobadas de la causa (esta Corte, Tomo 59:527; 61:743; 70:987; 71:1; 77:619; 87:769; 96:521).
- III. La justificación del tribunal Superior se basó en que el actor omitió desarrollar toda fundamentación respecto a los motivos por lo que correspondía aplicar a un período de la relación laboral el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 y en otro el 547/08 resulta desacertada toda vez que de las constancias de autos surge la suficiencia de la invocación por el actor del convenio que consideraba aplicable para luego comprobar que la actividad principal reglada en el C.C.T. 547/08 (art. 6º) era coincidente con la realizada por la demandada (fs. 46) del expediente materia en cuestión.

IV. Finalmente el argumento o justificación de la Sala II, se sustentó en base al encuadre convencional pretendido por el trabajador resulta correcto toda vez que guarda coherencia con el tipo de actividad desarrollado por la sociedad para la cual prestaba servicios, sumado a que, en lo que respecta a la delimitación del ámbito de aplicación personal, la representatividad del sector gremial (Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios) y de la parte empresarial (Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo) en la negociación del convenio colectivo en cuestión se halla verificada (cfr. art. 5º del C.C.T. 547/08).

Fundamentos jurídicos de Sala II sobre el recurso de inconstitucionalidad.

- Art. 18 de la Constitución Nacional.
- Falencia, que impide considerar al fallo, por su aparente fundamentación, como un acto judicial válido, provoca la afectación del debido proceso y de la defensa en juicio concordante causa (cfr. esta Corte, Tomo 114:229; 116:441; 119:935).
- Sentencia de fs. 179/184

Sobre la afectación al derecho del debido proceso

Sin lugar a duda se ha afectado el Debido Proceso o Justo Proceso, dado que el juzgado a Quo, no ha seguido todos los mecanismos procesales, además de ello se ha realizado valoraciones indebidas, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales del accionante.

Parte Resolutiva

El Recurso de Inconstitucionalidad, invocado ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Corte Superior de Justicia del país de Argentina, fue estimado el cual declaró NULO dicha sentencia y ORDENÓ un nuevo juicio con arreglo a ley y los derechos sociales y económicos.

Caso N° 11618 Oscar Alberto Mohamed Vs Argentina-Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012)

Antecedentes

En fecha 23 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó la responsabilidad del Estado de Argentina, por haber vulnerado la protección judicial, esto previo análisis de recepción, traslado de excepciones por parte del país de Argentina y los representantes del agraviado Mohamed, en el sentido que el Estado de Argentina al ser parte

de la Convención, éste vulneró la pluralidad de instancia, tal como lo precisa el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es importante resaltar que el señor Mahomed, era chofer de un vehículo el cual el día del hecho se encontraba conduciendo, momentos inesperados, de pronto atropelló a una persona y ésta falleció de manera instantánea, lo cual fue procesado, como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto en el artículo 84 del Código Penal. Y que posteriormente absuelto de responsabilidad del delito de homicidio culposo, en fecha 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional N.º 3. Debe quedar claro que ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso disponible era el recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Garantía de la Protección Judicial

Si bien es cierto, los Estados parte de la Convención deben garantizar la Protección Judicial, pero en el presente caso, se aprecia que el sentenciado en ningún momento ha sido objeto de la privación de un determinado derecho, más aún se tienen en cuenta que por temas de seguridad, no existe derecho absoluto del principio de legalidad, entonces nos preguntamos, si no se encuentra regulado la normativa para interponer recurso ordinarios o extraordinarios en la legislación de cada país, no se puede aducir que el sentenciado, tenía más recursos para hacer valer su irrestricto derecho de defensa.

Es por esta razón que la Corte no se pronuncia sobre los artículos supuestamente vulnerados, dado que los representantes al interponer la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte. Nos parece acertado que la defensa técnica del sentenciado por el delito de Homicidio Culposo haya interpuesto un recurso extraordinario federal contra la sentencia que revocó la absolución todavía en fecha de 1994 ante la Primera Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dictó dicha sentencia, “de conformidad con los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” y “con fundamento en los arts. 14 y 15 de la Ley 48”.

El abogado defensor solicitó a la referida Sala que hiciera lugar al mismo y elevara las actuaciones al Superior y que, en la instancia superior, “se dispusiera la anulación de la sentencia definitiva [...] ordenándose el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho”.

A nuestro criterio, la Corte no ha cumplido con motivar los extremos de la pérdida de la vida humana de la persona víctima de accidente de tránsito, no se llegó a determinar si el chofer Mohamed, tenía la documentación en regla, si éste manejaba en estado de ebriedad, previo examen toxicológico, ver también si la persona que fue atropellada tenía grados de alcohol en la sangre, para que según ello se determine responsabilidad conforme su legislación del país de Argentina.

Parte Resolutiva

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido una vez más que el Estado de Argentina ha vulnerado la garantía de Protección Judicial llevado a cabo en el proceso contra el señor Mohamed, supuestamente que no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia, ello conforme al artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Lo que a nuestro criterio no compartimos, porque más allá de un recurso ordinario, no se podría buscar la absolución de una persona que mató con su vehículo a otro, primero el Derecho a la Protección de la vida; lo cual la Corte se contradice en su mismo fallo, dado que no estaría ponderando de manera objetiva el derecho a la vida contemplado en el Artículo que de manera textual dice:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En el presente caso, tenemos dos bienes jurídicos el cual se debe ponderar, aquí nos preguntamos, ¿cuál vale más, el derecho a la vida de esta persona que fue atropellada por el sentenciado Mohamed o la Libertad del señor Mohamed? En este caso tampoco la Corte ha motivado de manera suficiente para respaldar de manera objetiva su decisión de responsabilizar el Estado de Argentina después de toda una década. A modo de síntesis la Corte más se ha preocupado por ponderar la libertad personal del sujeto activo del delito, más no la vida y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, de la persona fallecida, producto del homicidio culposo, por parte del señor Mohamed.

5.2 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Bolivia



Figura 1. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

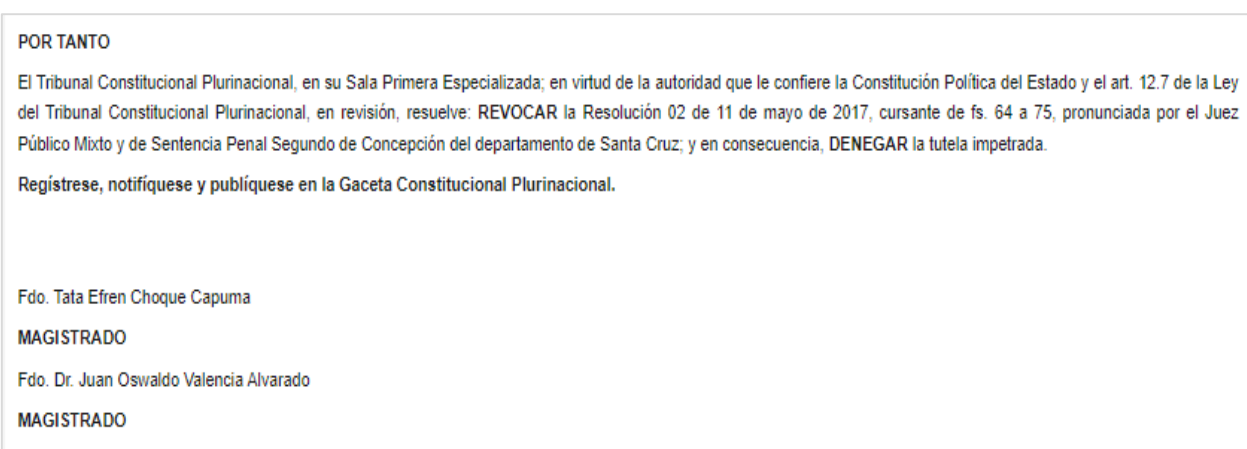


Figura 2. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Nota. Tomado de Plurinacional de Bolivia (2017).

En la presente Sentencia Constitucional Plurinacional (2022) del hermano país de Bolivia, conforme se desprende del proceso instada por el accionante quien manifiesta haber sufrido lesión de su derecho al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia; toda vez que, las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental –ahora demandadas– a momento de resolver la demanda contenciosa administrativa, emitieron la Sentencia Agroambiental Nacional S1^a 126/2016 de 30 de noviembre, misma que carecería de fundamentación y motivación además de ser incongruente.

Fundamentos fácticos que motivan la acción

- I.** En el presente caso sobre el Predio “Los Petunos” sería una supuesta posesión ilegal y tierras fiscales. Aclarando que dicho predio fue saneado, en mérito a los cumplimientos de la función económica social (FES) con actividad forestal, la que no fue estimada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), quienes declararon que el predio señalado

en líneas anteriores corresponde a tierra fiscal, y que los expedientes presentados por el propietario no corresponderían a esos terrenos.

II. Ante este hecho esperaron que se notificara la Resolución Administrativa (RA) 0653/2015 del mes de abril para interponer demanda contencioso administrativa, la cual fue aceptada por la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, que emitió la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 126/2016 de 30 de noviembre; por la cual, declararon improbadamente dicha demanda contenciosa administrativa y subsistente la Resolución Administrativa antes referida, que declaraba fiscal las tierras que comprenden el predio “Los Petunos”, siendo que la misma cumple la FES con actividad forestal autorizada por autoridad competente, con posesión anterior a 1996.

III. Se tiene que luego de que la Sala Agroambiental emitiera sentencia, se verificó que inicialmente se produjo la afectación de derechos por la institución del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en el sentido de que la calificación del expediente ofrecida inicialmente por el propietario sobre desplazamiento de los expedientes de los Tiluchis y Santa Elena, ya que los representantes convalidaron una decisión asumida por el INRA al no considerar su actividad administrativa, aun habiendo constatado que las bases de las cuestionadas conclusiones de desplazamiento de los predios antes referidos no fueron objetivas, asimismo se hizo notar que no dieron certeza de tal decisión, lo que determina una afectación a los derechos inherentes a la persona humana.

Fundamentos jurídicos de la acción de amparo constitucional

- La Constitución Política del Estado, en la Sección II, del Capítulo segundo (Acciones de Defensa) del Título IV (Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado –derechos, deberes y garantías) ha instituido la acción de amparo constitucional.
- **Art. 128** de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.
- **Art. 129.I** de la CPE, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”.

- **Art. 51** del Código Procesal Constitucional de Bolivia (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, “...de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir” y que, al referirse el art. 54 del citado Código, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez.

Siendo sus causales de improcedencia de la Acción de Amparo Constitucional, cuando exista otro medio o recurso legal para protección inmediata de los derechos y garantías restringidas, suprimidos o amenazados de serlo. Haciendo la aclaración que de manera excepcional si merece amparar, si se presenta previa justificación fundada. Dado que la acción de amparo constitucional constituye un mecanismo de protección constitucional conforme la Norma Suprema del propio ordenamiento jurídico.

Sobre la afectación al derecho del debido proceso

Se ha establecido que a través de la SCP 0249/2014-S2 de 19 de diciembre, la SCP 0791/2012 de 20 de agosto, sistematizando la jurisprudencia respecto al derecho al debido proceso, en base a las SSCC 1756/2011-R y 0902/2010-R, ha contemplado lo siguiente:

«...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...)

Respecto a este extremo se invoca que todas las autoridades judiciales, deban respetar lo contemplado en nuestras normas procesales y constitucionales. Por otro lado, en la misma línea a través de la jurisprudencia, *el Tribunal en las SSCC 0086/2010-R y 0223/2010-R, entre otras. En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115.II de la misma norma; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional, configuración jurídica contemplada ya por el art. 16 de la CPEabrg, que se ha mantenido y precisado en el art. 117.I de la CPE que dispone: «Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...».*

Parte Resolutiva

El Juez Público Mixto de Partido y de Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 02 de 11 de mayo de 2017, cursante de fs. 64 a 75, **concedió** la tutela solicitada disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 126/2016, Por falta de motivación suficiente. Lo que es congruente con lo regulado en el aspecto normativo denominado como lesión de su derecho al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

Caso Valencia Campos y Otros vs. Bolivia - Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022)

Antecedentes

En fecha 23 de noviembre de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Blas Valencia Campos y otros respecto del Estado Plurinacional de Bolivia, por haber encontrado responsabilidad del Estado por el allanamiento ilegal de los domicilios de las presuntas víctimas por violación sexual, tortura, delitos contra la Libertad personal, allanamiento entre otros.

En tal sentido, la Comisión ha sustentado su Informe sobre la vulneración de derechos fundamentales antes referidos; no obstante la admisibilidad la Comisión no requirió ante la Comisión no solicitó que se declarara la violación de la Convención de Belém do Pará, ni de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo que estuvo corroborado con los medios de prueba ofrecido por los representantes Jemio Mendoza y Machicao Hidalgo en fecha 16 de agosto de 2021.

En lo sucesivo el Estado presentó ante la Corte las respectivas excepciones como parte de la estrategia de defensa, que no correspondía sancionar al Estado de Bolivia, por el tiempo transcurrido, dado que el caso pasó en el año 2008, además otro argumento de excepción fue la de incompetencia *ratione personae* por la inclusión en el Informe de Fondo de seis nombres que no se personaron en el proceso como presuntas víctimas. Sin embargo, los alegatos presentados en este segundo apartado no corresponden a los de una excepción preliminar, por lo que serán analizados en las consideraciones previas *infra* párrs. 24 a 31.

Finalmente los representantes Jemio Mendoza y Machicao Hidalgo precisaron que el proceso por el cual se estarían investigando los hechos de tortura ocurridos a partir del 21 de diciembre de 2001, fue iniciado en el año 2010, cuatro años después de la entrada en vigor del CIPST

para Bolivia, por lo que consideró que no habría una aplicación retroactiva de la Convención. Subrayaron que el Estado reconoció que, a más de 11 años de haber iniciado la investigación, el proceso penal continua sin sentencia.

Es bueno precisar el marco normativo del país de Bolivia según su Código de Procedimiento Penal concordantes con la Constitución Política de Bolivia, específicamente señala:

Artículo 9. I. Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito. II. La incomunicación no podrá imponerse, sino en casos de notoria gravedad y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

Artículo 10.- Todo delincuente infraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 21.- Toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito in fraganti.

A modo de resumen la Corte determinó responsabilidad del país de Bolivia por vulnerado la inviolabilidad del domicilio de sus víctimas, dado que ha sido objeto de allanamiento, por parte de agentes del Estado (fuerzas militares o policiales), haberse vulnerado el derecho de la integridad personal, así como la violación y tortura contra las mujeres, todo ello en el año 2001.

Garantía de la Protección Judicial

Si bien es cierto el Estado de Bolivia viene a ser parte de la Convención deben garantizar la Protección Judicial, en el presente caso se observa que el artículo 7.6 de la Convención, hubo una ausencia desmedida, para garantizar los deberes y la protección judicial, a fin de no detener arbitrariamente, y denunciar hechos de manera oportuna. En este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede meter sus narices en donde no le compete, dado que los hechos acaecidos en el año 2001, no se encontraban regulados en el Sistema Procesal Penal, ni menos estaban contemplados en su Constitución Política del Estado de Bolivia como tal.

Por otra parte los atentados contra la Libertad en la modalidad de violación sexual a las mujeres, varones, niños, acompañados de tortura, tienen su amparo en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el mismo sentido es concordante con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Genaro Ahuacho Luna o conocido como Walter Herrera Flores; Norma Lupe Alarcón de Valencia; Alfredo Bazán y Rosas conocido como José Miguel Abildo Díaz o Alberto Farfán); Víctor Manuel Boggiano Bruzzón, entre otros.

Parte Resolutiva

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera inconsistente declara que el Estado de Bolivia, es responsable por hechos ocurridos en el año 2001 por agentes del Estado, quienes cometieron muchos abusos. Lo sorprendente que la Corte sin ningún tipo de motivación suficiente, refiere responsabilidad del país hermano después de más de 20 años, se entiende que si la Corte, buscara realmente justicia sobre la protección judicial de derechos humanos, se pondrían las barbas en remojo, y actuarían a la brevedad, dado que justicia que tarda ya no es justicia. A nuestro entender, son decisiones que revisten un tinte político, que ni los propios Estados parte de la Convención no los cumplen, dado que la jurisdicción contenciosa, queda a potestad de cada Estado si la cumple o no dicha sanciones impuestas por la Corte. Caso Valencia Campos Vs Bolivia (2022).

5.3 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Colombia

Escobar (2009) indica que el tema de la motivación desde el ámbito del derecho constitucional se trata ante el conflicto de las partes que acuden a las instancias del órgano jurisdiccional que aborda problemas legales y el tratamiento jurisprudencial de deber de motivación de las decisiones lo que se aprecia que los criterios de la Corte Constitucional de Colombia al momento no han sido uniformes para todos los casos tratados para esta institución. En el presente estudio se ha tratado de relacionar el carácter fáctico de lo normativo y viceversa, en este sentido se fundamenta el análisis del deber de la motivación que todos los magistrados que administran justicia deben tener en consideración a lo largo de sus actuaciones procesales.

También es importante resaltar el aspecto jurisprudencial sobre la motivación y su conceptualización, desde la óptica de la Corte Constitucional de Colombia, así como el análisis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. En cuanto a los fallos de la Corte Suprema sobre los temas de la motivación, se ha verificado que existe inobservancia,

argumentos contruidos en fallos de tutela y de constitucionalidad, han sido objeto de controversias entre las altas cortes colombianas.

Resulta trascendental hacer mención que el deber de motivación, también se toma en cuenta sobre el derecho administrativo, dado que en dichas resoluciones se precisa que la Corte Constitucional ha sido clara en expresar que el deber de motivación debe estar presente en las decisiones administrativas de todos los órdenes, incluso en las discrecionales y a modo de ejemplo se tiene las sentencias:

SU-250 de 1998, T-257 de 2006, T-974 de 2006, T-257 de 2006, T-974 de 2006, T-064 de 2007, A-362 de 2006, T-054 de 2005, T—464 de 2007, T-729 de 2007, T-010 de 2008, T-132 de 2007, T-1092 de 2007, T-653 de 2006, T-1258 de 2005, T-1323 de 2005, T-024 de 2006, T-081 de 2006), en tanto que la discrecionalidad propia de una medida administrativa no puede vulnerar el debido proceso mediante la ausencia de motivación en la aplicación de la medida:

De igual forma es conveniente resaltar que de todas las manifestaciones sobre la garantía del debido proceso, se pide que todos los actos administrativos, emitidos por cualquier autoridad que contenga alguna determinación que implique una disposición de derechos, posean un mínimo de motivación, dado que ésta constituye una garantía que frena la arbitrariedad y de los abusos por parte de los funcionarios, es decir autoridades administrativas.

Por último en términos de la Corte, el aspecto de la discrecionalidad en materia del derecho administrativo tiene dos elementos: uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y de otra parte la proporcionalidad en los hechos que sirvieron de causa.

Algo similar ocurre con la Organización Internacional del Trabajo, dado que en ella se ha requerido que los laudos, además de ser equitativos, sean expresamente motivados; en este caso la Corte, en la sentencia SU-837 de 2002, ha establecido los mínimos requisitos a fin de no incurrir en actos de arbitrariedad.

A diferencia de la Organización Internacional para el Trabajo, es la opinión de la Corte Constitucional sobre la motivación son las siguientes:

- a. La Corte ha concluido que existe defectos fácticos por falta de motivación, cuando las sentencias que dan respuesta a las acciones de tutela contra providencias judiciales, dado que no se justifican por caer en decisiones arbitrarias.

- b.** Los árbitros, por su parte, igualmente deben cumplir con el deber de justificar de la manera más idónea en cuanto al tener de motivación en sus laudos, lo que por ende se da cumplimiento al aspecto normativo del ordenamiento jurídico de carácter nacional, en salvaguarda de los Tratados Internacionales, es decir cuando nos encontramos ante un laudo inmotivado, estamos ante una decisión arbitraria y abusiva.
- c.** En este contexto, el laudo arbitral carente de motivación material o evidentemente irrazonable es contrario al derecho constitucional al debido proceso, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho.

No podemos dejar pasar de lado, que en el seno de la construcción de las decisiones de la jurisdicción constitucional existen diversos cuestionamientos respecto del deber de motivación por parte de los jueces integrantes de un colegiado, así lo advierte el salvamento de voto en la Sentencia T-713 de 1999, en el que uno de los magistrados critica a la política que estaría asumiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al afirmar que:

La motivación que echamos de menos, en fin, debía distinguir con claridad lo que pertenecía al ámbito de la política y lo que era concerniente a la decisión del juez. Cabe agregar que la Corte más que ningún otro Tribunal debe apoyar sus resoluciones en razones y en todas las razones que la determinen, adicional a ello, la argumentación y la transparencia son el antídoto de la arbitrariedad, y en ellas se funda la legalidad de la Corte Constitucional, que como máximo interprete no está obligado a rendir cuentas de su gestión, pero si está obligado a ofrecer de manera constante las mejores justificaciones en las que se decidan los fallos.

En resumen, la insuficiente o incompleta motivación ciertamente poco contribuyen a formar esta despierta conciencia ciudadana, que, en últimas, es la más diligente guardiana de la Constitución y de los derechos fundamentales.

En síntesis la jurisdicción constitucional es capaz de controlar la supra legalidad dentro del sistema jurídico, dado que cumple con la protección de la Constitución. En este sentido el sustento de la teoría neoconstitucional ha ido creando, de manera similar, la garantía de los derechos a treves de mecanismos, por los cuales los procesos de toma de decisiones podrían ser encausados bajo parámetros idóneos con el ordenamiento jurídico. Es de soslayar que la Corte Constitucional en este caso ha diferenciado la cosa juzgada de la siguiente manera:

- a. Absoluta
- b. Relativa

- c. Aparente
- d. Condicionada y
- e. Constitucional

5.4 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Brasil

Al hablar de la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, en primer lugar es importante considerar la fuente, como son la teoría de la argumentación jurídica en el contexto globalizado, puesto que el derecho ha ido evolucionando y negando muchos aspectos normativos con el transcurso del tiempo.

Además el tratamiento de la jurisprudencia, precedentes judiciales y la doctrina van cambiando conforme la sociedad evoluciona, es la razón por la que se da la positivización del derecho, ya que nada es estático, todo va cambiando conforme al proceso de la dialéctica, de ahí que se fundamenta la tesis, antítesis y síntesis.

Sin embargo al seguir el modelo jurídico del sistema continental, nos daremos cuenta que los conceptos del que damos un valor son en mérito al sistema anglosajón, este hecho genera una incertidumbre y por tanto se produce una situación donde se incrementa la confusión. De manera que el análisis de los precedentes judiciales tanto en los países de España, México y Brasil.

Del mismo modo haciendo referencia al especialista del tema como Gascón indica que como un género de motivación especial basa su argumento en que el derecho se debe interpretar y aplicar los criterios más adecuados por parte de los jueces en la emisión de sus resoluciones. En particular merece mencionar la STC 119/1987, de 9 de junio, J.J. 3.

No se impide que a través de cambios normativos, se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la ley, puesto que con eso se incidiría en el círculo de competencias atribuidas constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento.

El autor trata de explicar sobre las reglas más generales sobre el uso de los precedentes se pueden resumir en:

- a. Cuando se pueda citar un precedente, a favor o en contra de una decisión, se debe de hacer;
- b. Quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación.

Igualmente trata de definir sus características sobre el uso del precedente, y a modo de explicitación se plantea algunas interrogantes como: Los precedentes *¿pueden considerarse principios? O más bien ¿son reglas provenientes de los fallos de los jueces?* El precedente, *¿es realmente un mecanismo de creación judicial del Derecho?* Y, si la autoridad de los jueces depende de su sometimiento pleno, absoluto y exclusivo al imperio de la ley, *¿en qué medida el precedente estaría poniendo en peligro la propia autoridad de la ley a favor de la autodeterminación de los jueces?*

En concreto para el autor en comento, indica que la jurisprudencia vinculante y de los precedentes vinculantes ha dado lugar a un debate aún más encendido sobre la cuestión: *¿habría que considerar los precedentes vinculantes como instrumentos de refuerzo del positivismo jurídico?*, sustenta además que ello provocaría una tiranía de los precedentes vinculantes, dando primacía al criterio utilitarista-cuantitativo lo que condice a que los juzgadores tengan que motivar sus sentencias. Barbosa (2018).

Estoy convencido de que, el uso de precedentes vinculantes u obligatorios, en la sentencias por parte de los magistrados, debe tener un tratamiento especial para su aplicación, no basta con citarlos a raja tabla, sino que tambien se debe motivar del poque se hace uso, tranquilamente algunas legislaciones a traves de su ley órganica, indican que no necesariamente tienen que aplicar dicho precedente, sino que a partir de ella, podrian motivar y generar otro precedente de acorde a cada caso real que se presente.

Otra cuestión importante es referente al Caso Nogueira de Carvalho y Otro Vs Brasil (2006) sobre la protección de las garantías constitucionales por parte del Estado de Brasil y los Tratados Internacionales, en el presente caso de acuerdo con *el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”)* y *con los artículos 29, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)*, se emitió sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Competencia de la Corte Interamericana conforme el artículo 62.3 de la Convención, debe conocer sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en

el presente caso, en razón de que el Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

Fundamentos fácticos

1. En fecha 13 de enero de 2005, la Convención Americana de Derechos Humanos o Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 50 y 61 presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda en contra de la República Federativa del Brasil, la cual se originó en la denuncia No. 12.058, recibida en la Secretaría de la Comisión el 11 de diciembre de 1997.
2. La Comisión presentó la demanda ante la Corte, previo análisis sobre la vulneración de derechos fundamentales cometidos por el Estado de Brasil en agravio de Jurídico Nogueira de Carvalho y Geraldo Cruz de Carvalho, por la supuesta falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y sanción de los responsables de la muerte de Francisco Gilson Nogueira de Carvalho, y la falta de provisión de un recurso efectivo en el presente caso.
3. Más adelante la Comisión determinó que se violaron derechos consagrados en el artículo 8 respecto de las garantías judiciales y el artículo 25 sobre la protección judicial, dado que Brasil es parte de esta convención, conforme lo contempla el artículo 1 inciso 1) sobre la obligación de respetar los derechos por cada Estado integrante.
4. Por esta razón la Comisión señaló que las presuntas víctimas son los padres de Gilson Nogueira de Carvalho, quien era un abogado defensor de derechos humanos que dedicó parte de su labor profesional a denunciar los crímenes cometidos por los “muchachos de oro”, un supuesto grupo de exterminio del que formarían parte policías civiles y otros funcionarios estatales, así como se dedicó a impulsar las causas penales iniciadas en contra de dichos agentes estatales.
5. Por lo cual el abogado fue asesinado el 20 de octubre de 1996 en la ciudad de Macaíba, Estado de Rio Grande do Norte, Brasil. La demanda indicó que el trabajo de Gilson Nogueira de Carvalho “se enfocaba en tratar de hacer cesar la situación de total impunidad en Rio Grande do Norte, [en la cual] agentes estatales secuestraban, asesinaban y torturaban personas, sin recibir sanción alguna”.
6. Por esta razón la Comisión solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre las supuestas violaciones que ocurrieron con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que el

Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte e indicó que “la deficiente actuación de las autoridades estatales, vista en su conjunto, llevó a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables del homicidio [de Gilson Nogueira de Carvalho y que] después de más de diez años, no se ha identificado y sancionado a los responsables, y por ende, sus padres no han podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos”.

Fundamentos jurídicos de la Convención o Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Alegatos de la Comisión

Conforme al artículo 68. La Comisión alegó, inter alia, que: a) no se pronunció respecto de la presunta violación del artículo 4 de la Convención; b) respecto de los derechos a las garantías y a la protección judiciales, manifestó que:

La actuación de las autoridades en la investigación de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho fue deficiente, tomando en cuenta los indicios que existían previamente respecto a la posible implicación de integrantes de la policía civil del Estado de Rio Grande do Norte en el homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho, el descubrimiento ulterior de una de las armas utilizadas en el homicidio en poder de Otávio Ernesto Moreira, quien para el momento del crimen, era integrante activo de la referida policía, y la declaración de dicho señor afirmando que su escopeta era utilizada por él y por otros policías.

Todo ello debió significar la adopción de ciertas medidas mínimas de investigación, tales como: investigar a quiénes Otávio Ernesto Moreira prestaba su arma e interrogar a dichas personas; determinar si su arma había sido utilizada en otros delitos imputados a los “muchachos de oro”; investigar los motivos específicos que podría tener Otávio Ernesto Moreira para asesinar a Gilson Nogueira de Carvalho, así como su amistad y dependencia laboral con otros integrantes de la policía civil que tuvieran motivos para ordenar el homicidio; incorporar a los autos del proceso sobre la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho una copia de la investigación de la muerte de Antônio Lopes, y estudiar la relación entre ambos crímenes; e interrogar nuevamente a todos los testigos tomando en cuenta las nuevas perspectivas que ofrecía la investigación a partir de la experticia balística de 10 de diciembre de 1998;

En cuanto a este fundamento fáctico de la Comisión, estoy convencido de que se debió exigir al procurador público del Ministerio del Interior ofrezca las pericias practicadas a los armas del

efectivo policial y de todo el personal que se encontraban en el plan de la emboscada, pedir el rol de servicio, así como el haber solicitado la homologación de las otras armas a fin de determinar las responsabilidades del personal policial con las muerte Nogueira de Carvalho y Antônio Lopes, ello más allá de interrogar o no a los responsables y testigos del hecho, en tanto que una prueba de carácter científico, como la absorción atómica a fin de determinar restos de vario, plomo, zinc en el cuerpo de los investigados, seas civiles u uniformados, por lo menos vincula o no con los hechos materia de investigación, en el presente caso faltó la motivación o sustento debido, por parte del órgano jurisdiccional del Estado de Brasil, para dar con los responsables, o tal vez prefieren guardar silencio, dado que se vivía en una dictadura con un gobierno de facto.

Tanto la investigación policial, como el proceso judicial seguido contra la única persona acusada por los hechos, sufrieron fallas evidentes que obstaculizaron y obstaculizarán en toda instancia el esclarecimiento de la muerte. Como ejemplo de estas fallas se encuentran que: el Tribunal de Jurado y el Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Norte omitieron manifestarse sobre la solicitud de incorporar a los autos del proceso copia del expediente judicial en que se investigaba la muerte de Antônio Lopes; el presidente del Tribunal de Jurado negó el pedido de los padres de Gilson Nogueira de Carvalho de que se escuchara a la testigo Angélica da Silva Campelino y permitió que la defensa del acusado incorporara al expediente una nota técnica de proveniencia indebida que controvertía los resultados del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Criminalística de la Policía Federal; y no se esclarecieron evidentes contradicciones entre testimonios presentados en el proceso. Desde que Otávio Ernesto Moreira fue absuelto, el Estado no ha iniciado una nueva investigación para determinar la autoría de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho.

En mi opinión, mientras las opiniones de la Comisión, la Corte, o la misma OEA, no sean de cumplimiento obligatorio para los país adscritos a los organismos internacionales, los Estados seguirán tolerando más abusos por sus autoridades que administran justicia en sus países, no es posible que los Tribunales de Justicia, nieguen los testigos ofrecidos por los más afectados, entonces de nada sirve que los tratados internacionales contemplen las garantías judiciales y la protección judicial como parte de los derechos humanos.

Los padres de Gilson Nogueira de Carvalho ejercitaron todos los recursos que estaban, en teoría, disponibles, sin embargo, éstos fueron desechados en forma sistemática;

La falta de debida diligencia en el proceso de investigación y recolección de evidencia esencial, sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, caracterizó una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La ejecución mecánica de formalidades procesales condenadas de antemano a ser infructíferas no constituye una búsqueda efectiva de justicia.

Alegatos de los representantes

Según el artículo 69, los representantes señalaron, inter alia, que:

a) la Corte es competente para determinar violaciones al artículo 4 de la Convención en el presente caso, por la falla del Estado en investigar los hechos relacionados con el homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho, aunque su muerte haya ocurrido antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte por el Estado. La garantía del derecho a la vida incluye el deber de investigar, el cual es conceptualmente distinto del deber sustantivo de proteger a las personas de privaciones ilegales de la vida. La falta del Estado en investigar efectivamente la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho, constituye una violación del artículo 4 de la Convención Americana, independientemente de las violaciones que la Corte declare a los artículos 8 y 25 del mismo tratado;

b) Respetto de los derechos a las garantías y a la protección judicial:

Las autoridades estatales fallaron en conducir una investigación seria y efectiva en el caso. Pese a las pruebas obtenidas en la investigación policial y a las contradicciones existentes en las declaraciones rendidas ante la policía, el Ministerio Público presentó una denuncia únicamente en contra del expolicía Otávio Ernesto Moreira por la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho, desconociendo que el homicidio fue cometido por tres ejecutores materiales. Las autoridades competentes ignoraron evidencias y testimonios que reforzaban la tesis de que la muerte fuera un homicidio planeado por el grupo de exterminio “muchachos de oro”. La denuncia fue presentada tan solo 46 días después de la emisión de la experticia balística de 10 de diciembre de 1998, siendo que esta prueba podría ofrecer indicios de la participación de otros policías en la muerte.

Con posterioridad a la detención de Otávio Ernesto Moreira y a la identificación del arma por medio de dicha experticia balística, el Estado dejó de realizar las diligencias necesarias para identificar a los demás participantes del homicidio. Por ejemplo, la Policía Federal no interrogó a los integrantes de la Policía Civil del Estado de Rio Grande do Norte a quienes Otávio Ernesto Moreira prestaba su arma, ni a los policías que supuestamente participaban en el grupo de

exterminio, y tales diligencias tampoco fueron solicitadas por la fiscalía o por el juez competente. Cuando la investigación fue reabierta, el 24 de septiembre de 1998, los errores podrían haber sido corregidos, lo que no ocurrió.

Las centenas de diligencias realizadas por la Policía Federal y por el poder judicial fueron el resultado de un simple cumplimiento mecánico de formalidades procedimentales. La forma en que las investigaciones fueron realizadas, así como la producción de pruebas, dificultó responsabilizar a las personas involucradas en la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho;

El Ministerio Público y las autoridades judiciales que actuaron en el caso no fueron diligentes, ya que, entre otros, no requirieron la incorporación del expediente sobre la muerte de Antônio Lopes a los autos del proceso penal en contra de Otávio Ernesto Moreira para que se hiciera la debida conexión entre las dos muertes; no condujeron de forma diligente las investigaciones sobre la muerte de Antônio Lopes; no requirieron que la testigo Angélica da Silva Campelino prestara testimonio ante el Tribunal de Jurado; estuvieron de acuerdo con el contenido de la pregunta que se hizo al jurado en el sentido de que Otávio Ernesto Moreira había disparado y causado las lesiones descritas en el protocolo de autopsia, pese a que sabían que el acusado no había sido el autor material del homicidio; y

Ha habido una demora injustificada en el proceso penal, ya que más de nueve años después del homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho, el proceso no ha finalizado, y nadie ha sido responsabilizado. El alegato del Estado sobre la complejidad del caso no puede ser considerado un pretexto para la falta de resultados concretos en las investigaciones. La impunidad imperante en el presente caso es el resultado de la ineficiencia de la actuación de las autoridades competentes en los procedimientos investigativos.

Alegatos del Estado de Brasil

En relación con el artículo 70 de la Convención. El Estado manifestó, inter alia, que:

- i. La Corte no tiene competencia temporal para pronunciarse respecto de la alegada violación del derecho a la vida, ya que el homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho tuvo lugar dos años antes que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte, y los efectos de dicho reconocimiento no son retroactivos;
- ii. Respecto de los derechos a las garantías y a la protección judicial: el Estado realizó una investigación seria y conforme a las reglas del debido proceso legal. Tanto la investigación policial como el proceso penal trascurrieron en un plazo admisible. La

investigación fue supervisada por varios órganos públicos y fue realizada por la Policía Federal, y no por la Policía Civil del Estado de Rio Grande do Norte, porque existía la posibilidad de que miembros de esta última policía estuviesen relacionados con la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho;

- iii. No hubo omisión ni negligencia en la conducción de la investigación ni del proceso judicial: más de cien testigos fueron interrogados, fueron elaborados diversos dictámenes, retratos hablados, aprehensión de vehículos, análisis de llamadas telefónicas recibidas y realizadas por Gilson Nogueira de Carvalho, y transcripción de los casetes entregados por Antônio Lopes. La investigación abarcó también otros Estados de la federación, tales como Tocantins, Goiás y Maranhão;
- iv. El pedido de que la señora Angélica da Silva Campelino fuera oída por el Tribunal de Jurado fue extemporáneo. El presidente del Tribunal de Jurado permitió la incorporación de la nota técnica respecto de la balística del arma en calidad de opinión presentada por la defensa del acusado, y no como dictamen oficial. Estaba fuera de los límites de la investigación sobre el homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho, investigar si la escopeta de Otávio Ernesto Moreira había sido utilizada en otros delitos imputados a los “muchachos de oro”. No fue incorporada una copia de la investigación policial respecto de la muerte de Antônio Lopes a los autos de la acción penal contra Otávio Ernesto Moreira, porque aquélla no presentaba resultados concluyentes o nuevos indicios referentes a la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho.

La pregunta que debía responder el jurado para determinar la culpabilidad del acusado no podría haber sido formulada de manera distinta, ya que el Ministerio Público defendía la tesis de que Otávio Ernesto Moreira era el autor del homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho. La pregunta formulada estaba conforme con el derecho penal interno y no fue cuestionada por el Ministerio Público durante el juzgamiento. No hay elementos concretos para vincular la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho a su condición de defensor de derechos humanos, y lo que buscan los representantes es un pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre temas que escapan a su competencia; y

El homicidio de Gilson Nogueira de Carvalho se caracteriza por una gran complejidad, con numerosos sospechosos y muchas versiones contradictorias sobre su autoría. Esas fueron las razones por las que el proceso judicial no resultó en una condena, y no la alegada lentitud u omisión del Estado. Además, el hecho de que no haya emitido una condena en el caso no

significa una violación de las reglas del debido proceso legal. Por último, sigue existiendo la posibilidad de que nuevos hechos surjan y de que la investigación sobre Gilson Nogueira de Carvalho sea nuevamente abierta.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha considerado, que hubo discriminación, no hubo una adecuada protección contra las víctimas, dado que no se respetó la vida, los agraviados no tuvieron acceso a la justicia dentro de dicho país, les cerraron las puertas, no recibieron sus denuncias, a nivel de fiscalía, ni en juicio oral, lo cual han considerado, que no revertían las mínimas garantías, de protección judicial y las garantías que todo Estado debe cumplir, por ser parte de la Convención de los Derechos Humanos.

En tal sentido la Corte de manera unánime ha declarado que el Estado de Brasil es responsable por no brindar los mínimos estándares de garantía constitucional, penal y procesal penal, la falta de implementaciones de programas y talleres, con la finalidad de evitar atropellos a los derechos humanos en contra de las personas que integran la sociedad de este país.

Desde nuestra opinión los Informes de la Corte, muchas veces caen en saco roto, porque en algunos casos solo piden informes a Estado que vulnera derechos humanos, casi no vienen o visitan a las familiares de las víctimas, entonces se deja libre camino, para que el procurador de los asuntos judiciales del Poder Judicial, Fiscalía, el Procurador del Ministerio del Interior, sustenten hechos en sus informes que son totalmente ajenos a la realidad; entonces podemos inferir que el trabajo de la Corte, sólo se ve reflejado en datos estadísticos que sirve como cliché, más no en resguardo y salvaguarda de los interés o la protección de los derechos humanos.

5.5 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Costa Rica

Miranda (2020) citando a Diaz-Tendero, refiere que la motivación de resoluciones judiciales y el debido proceso en el país de Costa Rica, se vincula con el tratamiento de los Derechos por parte de la Sala Constitucional, ello en salvaguarda de la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores incluso antes de su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa. Asimismo, es importante resaltar que por vez primera se dio el primer tratado internacional de derechos humanos a nivel mundial y convencional de las personas mayores de carácter vinculante y coercitivo para los Estados en fecha 16 de junio 2015.

Como resultado de la diversidad de fuentes normativas en sus inicios, la protección tuvo un alcance de carácter regional, debido a la variedad de contenido, y cierta complejidad, no permitían una definición de los derechos mínimos de las personas de avanzada edad dentro de los instrumentos internacionales. Por si fuera poco, el análisis consiste en el valor que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –en adelante Sala Constitucional– les ha dado a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en particular, en relación con la aplicación que le ha dado a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores...”.

Asimismo, el valor de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional en los primeros años, teniendo como función el reconocimiento de los instrumentos internacionales sobre la Protección de derechos fundamentales, ya que no sólo se reconoce y valora en el ámbito dentro del derecho interno, sino también en el ámbito internacional desde setiembre de 1989.

En este sentido, en la sentencia número 1992-3435, la jurisdicción constitucional llevó a cabo una interpretación conforme del artículo 14 inciso 5) de la Constitución en el sentido que:

“(...) la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos...”.

En sentido similar en la sentencia número 1995-2313 señaló:

“(...) tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos

Humanos vigentes en Costa Rica tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 343592 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años”.

Asimismo señaló:

“si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esa normativa, ya sea en un caso contencioso o en una mera opinión consultiva, tendrán en principio el mismo valor de la norma interpretada”

Posteriormente, en la sentencia número 2000-9685 se refirió al contenido de la noción instrumentos internacionales de derechos humanos que se encuentra establecida en el artículo 48 de la Constitución, determinando:

“En este sentido hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significado que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional, sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Además, en la sentencia número 7247-2006 indicó que: “los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad”.

Por otra parte, la Sala Constitucional ha interpretado que de conformidad con el artículo 48 de la Carta Magna, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica, convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo, sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los derechos humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en recientes sentencias de la Sala Constitucional

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica determina:

“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”.

Ese numeral determina la visión que tuvo nuestro constituyente en la protección de una serie de grupos vulnerables, el cual ha sido interpretado y dotado de un gran contenido por la Sala Constitucional quien les ha reconocido una especial protección a las personas adultas vinculado con el libre desarrollo de su personalidad, la calidad de vida, la dignidad humana y el rol del Estado Social Constitucional.

Miranda (2020) en la sentencia número 2015-12252 los jueces constitucionales indicaron:

“en lo que se refiere a atención preferencial para este grupo de la población, la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" establece: “Artículo 3.- Son principios generales aplicables a la Convención: (...) k) El buen trato y la atención preferencial (...)”. Del mismo modo, el numeral 4 de ese instrumento indica que: “Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: (...) e) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

El presente recurso de amparo fue estimado por la Sala Constitucional en virtud de que la ventanilla para la atención preferencial en el momento en que se presentó el recurrente, quien era una persona adulta mayor, se encontraba temporalmente cerrada, pues la funcionaria encargada se encontraba almorzando. En la motivación del voto se indicó:

“El sentido de las ventanillas preferenciales en este tipo de servicios es, precisamente, prestar atención especial e inmediata cada vez que un usuario requiera esa clase de trato, evidentemente dentro de parámetros razonables (v.gr., si en dicha ventanilla preferencial está siendo atendida otra persona en condición especial, se deberá esperar

el turno correspondiente). En el sub-lite, es claro que al permanecer temporalmente cerrada la ventanilla de atención preferencial, el tutelado no pudo gozar de un servicio ágil y especial debido a su condición etérea”.

A mi criterio, considero que la Sala Constitucional de Costa Rica, tuvo que estimar la demanda de amparo en base a que la ventanilla, se encontraba cerrada, o la condición del adulto mayor, sino que tuvieron que analizarse en el fondo, si la persona que atendía en ventanilla se encontraba dentro de su refrigerio conforme lo establece la legislación laboral, y no se trata de decir que el tutelado debe gozar de un servicio ágil y especial, dado que el refrigerio por parte del personal que atiende en las ventanillas de cualquier institución ya sea pública o privada, es un derecho constitucional también.

5.6 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Cuba

Según Nieves (2016) ha analizado los valores supremos axiológicos en la decisión de los magistrados de Cuba, con el fin de potenciar el estudio del patrimonio de la nación cubana. Los valores jurídicos en la dación de sentencias sobre los derechos inherentes en la Constitución Cubana y otras leyes especiales dentro de este país y la legislación comparada. Citando a Fausto indica que los valores asumidos en las Constituciones del mundo ha sido un fenómeno, que actualmente se refleja en las sociedades modernas.

Es de resaltar que en dicho análisis se considera la motivación desde finales del siglo XVIII e inicios del XIX comienzan a desplegarse interesantes consideraciones sobre la trascendencia que tiene para una sociedad y su sistema jurídico, es la razón por la cual son reconocidos por su Norma Suprema a través de un conjunto de valores. Sin embargo, desde la ciencia del Derecho normalmente los estudios sobre los valores supremos o constitucionales no siempre logran traspasar el límite de su efectiva realización en la ciudadanía y en las propias estructuras judiciales creadas.

A modo de ejemplificar el autor citando a Couture (1946, p. 21), maestro uruguayo, versado en derecho, procesalista argumenta que de la Constitución a la ley no debe mediar sino un proceso de desenvolvimiento sistemático, y que las leyes procesales debían ser fieles intérpretes de los valores y principios contenidos en la Constitución. Ya que en el año de 1946 basó su estudio por ese entonces sobre los Códigos Procesales Civiles de Latinoamérica...”.

En mi modesta opinión, sobre el amparo, protección de los derechos humanos en la Constitución, es un ideal que aspiramos todos los ciudadanos, pero si no existe un diseño,

programa, método, técnica para su aplicación hacia nuestra sociedad, sólo queda en una mera ilusión que no ayuda mucho a los principios, normas procesales e inclusive nuestras leyes especiales, dado que el valor axiológico, se torna cada vez más difícil de lograr, en las sentencias, por parte de los jueces que administran justicia.

De suma importancia resulta para el autor, citar a (Villabella, 2002, pp. 291 – 292). Dado que es el que ha descrito que la constitucionalización de los valores jurídicos: constituyen retos para su realización en el orden jurídico constituido en el ámbito del Derecho, el tema de los valores ha dado al traste con la aparición de un significativo evento: “*la constitucionalización de los valores jurídicos*”, acontecimiento avanzado que a su vez trajo consigo el desarrollo de nuevas concepciones, fundamentalmente a cargo de autores del Derecho Constitucional.

Los valores supremos y su efectividad en las decisiones judiciales

La Constitución de la República de Cuba de 1976 no recogió expresamente en el cuerpo de su articulado los valores superiores que inspiraran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello no fue óbice para que los mismos tuvieran espacio en la nueva sociedad que se trataba de construir. Así, el 24 de febrero de 1976, en el acto de la proclamación de la Constitución cubana, Raúl Castro pronunció:

Jamás en toda la historia de nuestra patria y de nuestro continente ha sido aprobada una Constitución de contenido tan revolucionario y progresista, que responda en tan alto grado a los intereses de la patria y del pueblo; que consagre y garantice con tal amplitud y en tal correspondencia con la realidad económica – social de la que se deriva y norma jurídicamente, los principios de igualdad y justicia social y los derechos del individuo en concordancia con los intereses de toda la sociedad (Vega Vega, 1988, p. 123).

Desde mi parecer, el hecho de motivar la protección de los derechos humanos, no lo podemos llevar desde una óptica del valor de la moral o la ética, en el ordenamiento jurídico, dado que las leyes son normas que regulan la conducta de las personas a fin de no vulnerar el derecho de las otras personas, a través del control social informal, como son las familias, las instituciones públicas o privadas, sin embargo, dicha exigencia tampoco es posible en el sentido que el legislador algunas veces por deficiencia técnica legislativa hace que los jueces fundamenten sus resoluciones judiciales solo en aspectos normativos, más no traen a colación una jurisprudencia o doctrina en beneficio de los más olvidados, o los lugares donde el Estado

nunca ha tenido presencia. Esto es una triste realidad, entonces a modo de resumen, podemos decir que una cosa es lo que se escribe en la Constitución y otra distinta es la protección en el momento de los hechos, a lo largo de los dispositivos legales de cada Estado, suscrito a los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. Es una tarea, que nos queda a todos los ciudadanos, y no debemos desmayar.

5.7 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Chile

A manera de introducción la Ley N° 20.084 sobre la responsabilidad de adolescentes infractores contempla la garantía del deber de la motivación de las sentencias, ello desde una óptica dogmática, más allá de los aspectos jurisprudenciales, sin dejar de considerar de lado el criterio discrecional del juzgador, lo cual requiere una formulación de la exégesis del sistema de determinación de la pena de adolescentes, así como del criterio que lo rigen y acompañada de ella se trata los aspectos regulados en el recurso de nulidad, que ayudan en la defensa de los adolescentes infractores antes cuando la sentencia adolezca de fundamentación en la pena dentro del Derecho Penal juvenil. Núñez y Vera (2012).

Según los autores se busca comprender en qué medida se aceptan la exigencia de un grado de control en el sistema procesal reconocidas en las sentencias emitidas por los funcionarios a cargo de la administración de justicia dentro de un Estado de Derecho. Siguiendo esta línea, al hablar de discrecionalidad conlleva a que la decisión del juzgador al ser voluntaria y subjetiva se verifica que la hipótesis sea arbitraria, dado que éste último actúa en representación del Estado.

Los autores citando a Ziffer Patricia, refieren que se deja a la facultad discrecional del juez la imposición de una sanción, que en algunos casos si adolece de fundamentación teórica de manera explícita, esta deviene en una decisión totalmente arbitraria en representación del ius puniendi.

En el aspecto normativo del país de Chile, se aprecia que al momento de imponer las sanciones a los infractores adolescentes, se tiene en cuenta que los castigos no son los mismos entre los adultos y los adolescentes, dado que la Ley N° 20.084 en adelante Responsabilidad Penal del Adolescente(LRPA), aclarando que los menores de edad son mayores de 14 años conforme lo regula el artículo 3 de la LRPA, esta ley como todo permite que los menores obtengan ciertos beneficios con fines de resocialización.

Núñez y Vera (2012), en relación con la garantía constitucional del deber de motivación de las resoluciones judiciales los autores del presente estudio citando a Logodny Otto, argumentan que estas se contemplan en la Constitución Política de la República de Chile, y están ratificados por los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, el cual es parte. De manera paralela, al momento de establecer una sanción para los infractores, se debe ponderar la garantía constitucional del deber de motivación de las resoluciones judiciales por parte del órgano jurisdiccional en representación del Estado. De hecho, la motivación desde un antecedente histórico, merece enfocarlo desde el año de 1970 dado que es a partir de la ley francesa, en la que se pone coto a los sistemas judiciales del a cien regímenes y pone las bases para la concepción moderna del proceso judicial y de la función del juez. La que posteriormente se extendió en el resto de Europa.

En particular, los fines que perseguía la motivación se vinculan de manera óptima con la función endoprosesal, dado que convence a las partes sobre la justicia de la decisión, enseñarles el alcance de la sentencia y de paso facilitar los recursos impugnatorios con la finalidad de lograr un mejor control de las garantías constitucionales y procesales.

También, en la actualidad se hace uso de la función extraprosesal de la motivación, como una obligatoriedad de todas las instituciones públicas, privadas, incluso se exige que represente como un control generalizado y difuso, en este contexto ni las partes, ni sus abogados, ni los jueces que examinan los recursos agotan el universo de los destinatarios de la motivación, dado que está dirigido a los ciudadanos.

Conviene subrayar, que la motivación en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es importante tomar en consideración, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contemplado en el artículo 6.1 del Convenio de Roma de 1950, que consagra la garantía del *debido proceso*, de modo que las decisiones judiciales deben señalar de manera suficiente los motivos en los que se fundan.

No obstante, la doctrina, el estándar que fija la garantía impone la motivación de toda sentencia, especialmente en los casos en los cuales se dispone contra ella un recurso, para lo cual es preciso que la decisión muestre que los argumentos más relevantes de las partes (*derecho a ser oído*) y que sus discusiones dirimientes (*contradictorio*) han sido tomadas en consideración por el tribunal, aunque ello no se refleje de manera tan detallada en las sentencias de este.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que, a partir de una invocación genérica al *debido proceso*, el deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En Chile, como en el Perú la Constitución política del Estado, no tiene una consagración expresa del deber de motivar las resoluciones por parte de las autoridades que administran justicia. Siendo ello así, se infiere que la Constitución exigiría tres condiciones copulativas para satisfacer el núcleo de la garantía del debido proceso: tramitación legal, racionalidad sustantiva y justicia.

En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional chileno ha entendido que la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. “Constituye a la vez un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías del procedimiento racional y justo, cuya ausencia vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado”.

En otras palabras, la motivación y determinación judicial de la pena, se relaciona con los fundamentos fácticos y jurídicos, además de afirmar la tesis de la comisión del delito como responsable de dicha conducta, el que a la vez es valorado por el juez, teniendo en cuenta el tipo de pena, la gravedad de este, sus atenuantes y el contexto ambiental, ello con cusas objetivas y motivos subjetivos.

Pongamos por caso, desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal de Chile, indica que la obligación se encuentra recogida en el artículo 342 del mismo cuerpo legal. En efecto, este artículo regula el deber de motivación de las sentencias que corresponde al órgano de adjudicación. La importancia de los requisitos c), d) y e) del artículo 342, que contienen el núcleo central de dicho deber, esto es, el razonamiento justificativo respecto de los hechos que se consideran probados o no probados, de su calificación jurídica y la decisión de absolución o condena, se manifiesta en que su omisión es causal de un motivo absoluto de nulidad del juicio y de la sentencia.

5.8 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Ecuador

Castellanos Herrera et al.(2022), en el trabajo de investigación sobre sentencias de primer grado en calidad de Ejecutoriadas en el periodo 2019, en cuanto a infracciones penales en el sector de Cantón Cañar en Ecuador, tuvo como objetivo verificar en qué medida dichas sentencias incurrirán en el vicio de motivación, este problema vulnera el derecho constitucional de las personas a obtener una decisión fundamentada, en concordancia con el debido proceso, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

Por otro lado, los estudiosos precisan que en el Ecuador, la Ley de Modernización del Estado del año 1993 estableció la obligación de motivar, pero es en el año 1998 cuando es elevado este mandato a categoría de norma constitucional; deber que perdura hasta nuestros días. Los autores, citando a Ferrajoli (1995) sostienen que el derecho de gozar de la motivación de las decisiones se ampara en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, lo que permite inferir que este cuerpo normativo es muy exigente sobre la valoración de pruebas, a fin de obtener una mejor conclusión de la forma más objetiva posible.

También hacen mención que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, en el año 2007, se pronuncia y determina que la motivación es la justificación razonada para llegar a una conclusión, es importante hacer notar que en la norma constitucional del país de Ecuador, todavía del año 2008, se contempla el deber de motivar toda resolución judicial.

Bravo y Pinos(2021) los investigadores para el presente estudio, han realizado un análisis de las sentencias de la acción de protección que han sido atendidas y resueltas en grado de apelación por los juzgados en primera instancia en el Cantón de Cuenca durante el año 2020, es bueno considerar la sentencia materia de análisis como es la resolución N° Nro. 1285-13-EP/19 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, cuyo objeto ha sido identificar los parámetros de la motivación en garantías jurisdiccionales.

En lo sucesivo el Consejo de la Judicatura, se seleccionaron casos y se analizaron las sentencias, para determinar si se aplicaron los estándares establecidos en la sentencia supra, llegándose a la conclusión que no se citan de manera expresa, sin embargo en medio del análisis se desprende que en algunas sentencias en segundo grado, tienen los requisitos de la motivación de manera tácita.

En el mismo sentido los autores dicen que existe a la vez otras formas valiosas que amparan la protección de los derechos constitucionales y aquellos que se encuentran reconocidos en

instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos, entre ellas: la acción extraordinaria de protección, la acción por incumplimiento, la acción de incumplimiento, el habeas data, el habeas corpus y la acción de acceso a la información pública. Al respecto, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 1285-13-EP/19, ha establecido los parámetros a seguir por parte de los operadores de justicia, como parte de un precedente vinculante y obligatorio.

Ramón y Barrionuevo (2023) argumentan que la Constitución del Ecuador reconoce la importancia de motivar los actos administrativos a fin de que en lo sucesivo no sean declarados nulos. Es la razón para que el Tribunal de la Corte Constitucional, haya optado por darle una mayor relevancia, dado que es obligación de los servidores públicos, realizar una debida motivación en todo acto administrativo.

En este entender se ha verificado que existe una serie de falencias que se derivan del incumplimiento del debido proceso en cuanto a la garantía de motivación en la emisión de los actos administrativos, dado que no se cumple con los elementos jurisprudenciales y las actuales pautas que en la sentencia 1158-17-EP/21 se han expuesto. La Constitución de la República del Ecuador, establece principalmente la razón de motivar desde un aspecto legal y debido por las autoridades del Poder Público.

En concreto se ha buscado analizar los criterios respecto de los precedentes a nivel jurisprudencial en campo administrativo, valiéndose de distintos métodos de investigación, como el histórico, documental y bibliográfico, con el propósito de reforzar las decisiones de los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por último Castro y Proaño (2018) al analizar la argumentación jurídica de las decisiones judiciales por parte de los jueces integrantes de los tribunales de justicia desde una perspectiva formal y normativa aplicada, se determina que mucho depende de cómo los accionantes fundamenten o argumenten sus pretensiones, dado que de ella, se determinará la calidad de normas vulneradas como son: (i) identificar normas constitucionales violadas y disposiciones inconstitucionales; (ii) exponer sus argumentos de manera clara y coherente, y (III) sustentar sus pretensiones sobre la base de fuentes jurídicas.

A modo de síntesis recogemos el argumento de la motivación de los autores Rivera y Correa (2021), cuando indican que el aspecto de la motivación es un elemento constitutivo del debido proceso y la seguridad jurídica lo cual se equipara a un derecho fundamental, que se consagra

en la Constitución Política del Estado, en este sentido la función jurisdiccional es vital para garantizar un justo proceso; no obstante la ruptura moral sin límites ha generado que la justicia sea cuestionada.

5.9 Motivación de resoluciones judiciales y el Debido Proceso en Guatemala

Corte (2014) sobre el caso Defensor de derechos humanos y otros contra la República de Guatemala, previo informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, halló responsabilidad en el Estado de Guatemala, debido a que el asesinato al defensor de derechos humanos ocurrido en 20 de diciembre del año 2004, quedó sometido a la impunidad por parte de las autoridades, debido a que la entidad de llevar a cabo las diligencias preliminares o preparatorias, no fueron llevadas a cabo dentro de un plazo razonable; en este entender la comisión argumentó que la situación de desprotección en que se encontró la familia dio lugar a su desplazamiento, en violación del derecho a la libertad de circulación y residencia. Asimismo, advirtió que Guatemala incumplió el deber de garantía de los derechos políticos, en virtud del cargo público que habría cumplido el señor A.A., y de la imposibilidad de su hija, B.A., de dar continuidad de sus derechos.

El principal argumento de la Comisión en relación a su Informe, fue que el Estado de Guatemala era responsable del asesinato del Defensor de derechos humanos, dado que este país, no brindó las mínimas garantía judiciales a los agraviados, esa razón del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de fecha 8 de diciembre del 2012 Claudia Virginia Samayoa Pineda y B.A, presentaron el escrito solicitando se responsabilice al Estado de Guatemala por la muerte de manera misteriosa del Defensor de derechos humanos, en mismo documento se pidió que Guatemala, tenga que indemnizar por la muerte de las personas antes aludidas.

En ello en virtud del expediente donde se elabora una serie de indicios que permiten a la Corte concluir que en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que conste que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos, a fin de garantizar la seguridad a los investigadores, testigos y familiares de las víctimas en la investigación, en específico, aun cuando al menos en una oportunidad se solicitó expresamente protección a un testigo. Entonces las principales conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centran en que:

- La investigación de la muerte del señor A.A., la Corte constató irregularidades en las primeras diligencias de esta que en el caso concreto no son subsanables.
- Posteriormente, las diligencias realizadas se caracterizaron por una desidia estatal en la conducción de la investigación, ya que se presentaron omisiones y retardos en el recabo y práctica de prueba, y el seguimiento de líneas lógicas de investigación no fue completo ni exhaustivo, además, no se citó a declarar ante la Fiscalía del Ministerio Público a ninguna de las seis personas que fueron señaladas como sospechas y que se logró identificar en el marco de la investigación.

A su vez, en el presente caso testigos y declarantes temieron sufrir las consecuencias de cualquier información que pudieran dar, sin que el Estado haya facilitado los medios necesarios de protección una vez que tomó conocimiento de estos hechos. Es así que, transcurridos casi 10 años de los hechos del caso y de que se inició la investigación, la muerte violenta del señor A.A. aún se encuentra en la más absoluta impunidad fuera de todo plazo razonable.

- Asimismo, la Corte considera que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido diligente, seria y efectiva y da por establecido que el Estado incumplió los requerimientos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de A.A.
- Finalmente, la Corte considera que en el presente caso no es necesario analizar los argumentos de la Comisión y las representantes relativos a las posibles afectaciones a la integridad personal de los familiares del señor A.A. por la impunidad en la que se encuentra su asesinato. Las afectaciones que pudo generar dicha impunidad serán tomadas en cuenta al fijar las reparaciones correspondientes por las violaciones declaradas.

En este orden sobre las alegadas amenazas a la familia refiere a la denuncia interpuesta por B.A. el 26 de noviembre de 2003 ante la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, mediante la que sostuvo la existencia de una amenaza en su contra y en contra de su hijo, realizada por el señor L.L., de la prueba se desprende como única actividad investigativa que, en el marco de la investigación penal derivada de la muerte de A.A., el 5 de abril de 2005 el Investigador de la DICRI remitió copia de la misma y sugirió al Fiscal de Distrito Adjunto de la Fiscalía de Santa Lucía Cotzumalguapa, citar a declarar a L.L. (*supra* párr. 105). No consta que se hayan continuado las investigaciones penales respecto a dicha denuncia.

A manera de síntesis en relación con la denuncia ante el Ministerio Público del 21 de enero de 2005, mediante la cual se sostuvo la existencia de un supuesto atentado ocurrido el 14 de enero de 2005, consta únicamente que, debido a que no fue posible individualizar a ningún testigo, el caso fue desestimado el 28 de febrero del 2008 por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucia Cotzumalguapa (*supra* párr. 123).

En suma, en ninguna de las investigaciones llevadas a cabo se intentó aportar mayores pruebas tendientes a esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. La Corte considera que la investigación en relación con las presuntas amenazas en contra de la familia A se caracterizó por la falta de debida diligencia. Asimismo, en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas.

Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar dichas presuntas amenazas con la diligencia, seriedad y efectividad requeridas, en violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, ello en perjuicio de los familiares de A.A.

Según mi punto de vista, más allá de que la Corte tenga dos elementos que la sostienen como son, por un lado Opinión Consultiva, para determinar si se puede establecer en sus jurisdicciones algunos criterios que benefician a los derechos humanos; y por otro lado, la Competencia Contenciosa de la Corte, dado que se tienen que cumplir a cabalidad de lo que se disponga a través de los Estados que la suscriben, sin embargo, en la primera postura de la Convención, apreciamos que obedecen más a un tinte de carácter político, en cambio en la jurisdicción de competencia contenciosa, ahí hay un cierto cumplimiento de la Sentencia de la Corte.

A mi entender, debería desaparecer la opinión consultiva y deberíamos quedarnos solo con la competencia contenciosa, y ésta debe tener un cierto grado de rigurosidad en su cumplimiento con los Estados que la suscriben, de lo contrario, no sería útil la aplicación de los fallos. A mod de síntesis, también diríamos, que si los Estados suscribientes se niegan a cumplir, en lo sucesivo, sucederá que los países que no acatan tendrán, graves consecuencias de carácter económico y político.

5.10 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en Haití

La Corte (2011) respecto del caso Lysias Fleury y Su familia Vs Haytí, en mérito del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, investigación seguida todavía en el año 2002, posteriormente el 12 de mayo de 2009 la Comisión recibió un escrito de los representantes en que manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido ante la Corte. El 17 de julio del 2009 la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte, al considerar que Haití no había adoptado sus recomendaciones.

La demanda en la cual se sustenta en “detención ilegal, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Lysias Fleury, ocurridas el 24 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Príncipe del país de Haytí. Es decir la demanda fue notificada al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 9 de septiembre de 2009.

Sin embargo, es de advertir que en fecha 4 de marzo de 2011 se informó al Estado que había finalizado el plazo de suspensión de los procedimientos, por lo que se reanudaron a partir de ese momento. No obstante, durante el procedimiento ante la Corte el Estado, no contestó la demanda ni el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, ni participó en forma alguna. Por ende, la Corte ha debido retomar los procedimientos y, en cumplimiento de sus funciones convencionales, debe dictar ahora sentencia.

En relación con la competencia de la Corte, en mérito del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, debido a que Haití es Estado Parte en la Convención Americana desde el 27 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 20 de marzo de 1998.

Ante la falta de comparecencia del Estado de Haytí en el proceso ante la Corte, Haytí no compareció en ninguna oportunidad durante este proceso. En casos anteriores la Corte ha estimado que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos, en este sentido la Corte ha observado.

[...] que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad

con la máxima *audi alteram partem*. [...] Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia.

La Corte ha sustentado que la detención del señor Lysias Fleury ciudadano haitiano de 39 años al momento de los hechos del caso. Antes del 24 de junio de 2002 residía en la ciudad de Lilavois con su esposa Rose Lilienne Benoit Fleury y sus tres hijos, Rose, Metchnikov y Flemingkov. El señor Fleury trabajaba para la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz como defensor de derechos humanos y como consejero jurídico, en donde, desde el año 2002, supervisaba los asuntos jurídicos en dicha organización. Además, el señor Fleury era consultor en un bufete jurídico especializado en conflictos rurales.

Los representantes refirieron que aproximadamente a las 19:00 horas del 24 de junio de 2002, dos policías uniformados y otros tres hombres llegaron al domicilio del señor Fleury, donde se encontraba con su esposa e hijos, indicando que se les había informado que él había adquirido una bomba de agua robada. El señor Fleury negó la acusación e invitó a los agentes a registrar su casa e identificar tal objeto. Sin embargo, los policías decidieron detenerlo sin mediar orden judicial.

Al momento de su detención, el señor Fleury se identificó como abogado y defensor de derechos humanos y les mostró a los policías su tarjeta de empleado de la referida organización no gubernamental, Comisión Episcopal de Justicia y Paz, a raíz de lo cual los policías lo amenazaron e intimidaron. Al respecto, los representantes afirmaron que uno de los agentes allí presente expresó: “¿trabajas para los derechos humanos? Ya verás...”. Luego, uno de los hombres vestido de civil asió al señor Fleury de la garganta y lo obligó con su pistola a subir a la parte posterior de una camioneta pick-up.

El señor Fleury fue golpeado en la cara con una pistola por los policías y recibió repetidos el Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

Entendemos que el acceso a la justicia, cuando se gobierna bajo un régimen de dictadura, de facto, casi nunca se receptan las denuncias de las personas agraviadas, y ello es una desventaja,

cuando se presentan las denuncias en contra de las autoridades que de ponen al margen de los derechos humanos.

Esto a mi opinión, es relativo, dado que todo Estado, con finalidad de encubrir a sus fuerzas armadas, policiales, estos simplemente, no receptan las quejas, denuncias, o simplemente si las receptan, los queman y hacen como si no hubiera pasado nada. Ello a pesar de que la Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación...”.

Finalmente la Corte ha declarado que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1 ,7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, en los términos de los párrafos 56, 59, 60 y 64 del presente Fallo. 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, en los términos de los párrafos 82 y 87 de esta Sentencia.

A nuestro parecer, vale hacernos la interrogante, quien garantiza el pago de las reparaciones civiles, los castigos para el Estado que no la cumple, y si el Estado infractor se retira de la Corte, es posible que se suspendan la relaciones diplomáticas, lo podemos aislar, o simplemente la decisión de la Corte en materia contenciosa, simplemente queda a la voluntad de cada Estado, si esta cumple o no con dicho fallo, en este extremo, existe una ausencia desmedida de la debida motivación para el cumplimiento de dicha sentencia, más allá de ser vinculante.

5.11 Motivación de resoluciones judiciales en Honduras

Otro de los aspectos que carecen de motivación son la falta de una debida justificación en los fallos jurisprudenciales al conforme lo hace notar Rojas (2023) cuando indica que más allá de que la jurisprudencia sea una fuente formal del derecho como parte del derecho hondureño; sin embargo se le ha dado un mínimo valor jurídico de carácter inferior cuando se emplea el derecho positivo por parte de las autoridades del órgano jurisdiccional que administran justicia, apreciamos que luego de revisar los fallos de la jurisprudencia se evidencian series

contradicciones de sus argumentos, identificando de esta manera la vulneración de derechos fundamentales, por lo que se proponen algunos mecanismos de solución para contrarrestar las arbitrariedades plasmadas en dicha resoluciones.

Según el ordenamiento jurídico hondureño las fuentes formales del derecho pueden ser consideradas como el origen de la norma jurídica en el proceso de su promulgación, y a la vez, como la manifestación de la norma jurídica mediante la aplicación de esta.

Es de advertir que la jurisprudencia está en base a los recursos de Casación, por otro lado, los recursos constitucionales de Amparo se encuentran contemplado en el artículo 716 del Código Procesal Civil, la que sirve de referente como un precedente para otros casos similares, éstas no son de acorde con la Ley sobre Justicia Constitucional, contemplando la doctrina legal en el artículo 73, y el Código Procesal Penal en su artículo 19. Esta falta de claridad entre una norma u otra hace deficiente la interpretación o justificación adecuada de los fallos o la emisión de las sentencias, se convierte en una sentencia arbitraria. En síntesis es importante resaltar que la legislación hondureña no precisa con claridad respecto como debe materializarse la tesis jurisprudencial, respecto de la justicia constitucional, ello a todas luces vulnera el derecho fundamental a nivel de los tratados internacionales y el mismo derecho nacional del país hermano de Honduras. Rojas (2023).

Caso Kawas Fernández vs. Honduras-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)

En fecha 4 de febrero de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de la República de Honduras, producto de una denuncia presentada en fecha 13 de enero de 2003 por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC).

Como parte de los antecedentes se tiene que en fecha 6 de febrero de 1995, alrededor de las 7:30 p.m., Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada por un disparo de arma de fuego mientras se encontraba en su casa de habitación, debido a que era presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat, organización creada con el objeto de “mejorar la calidad de vida de los pobladores de las cuencas hidrográficas de la

Bahía de Tela, [Departamento de Atlántida, Honduras]”, esto último según informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de los principales argumentos de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue que el Estado de Honduras, no ha dado las medidas de protección con los mecanismos adecuados para proteger a los ciudadanos, más aún si se trata de una presidenta de una fundación, infiriéndose que se ha caído en la impunidad, dado que no se investigan los casos como se ha fijado en los acuerdos de los países suscritos a la Comisión o la Corte, es en este sentido que la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana y otros.

Asimismo en fecha 7 de mayo de 2008 la señora Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del CEJIL, y los señores Luis Diego Obando, Ramiro Barriga, Soraya Long y Gisela de León, todos ellos del CEJIL, y el Padre Ismael Moreno, Director del ERIC, representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. En dicho escrito alegaron que “Blanca Jeannette Kawas fue una destacada defensora ambientalista hondureña que promovió la protección de los recursos naturales en su país, principalmente en Tela, zona ubicada en la costa atlántica de Honduras” y que, en esa condición, fue asesinada el 6 de febrero de 1995. Los representantes reiteraron que la muerte de la señora Kawas Fernández “reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras”.

En el presente caso apreciamos que los artículos 4.1 sobre el derecho a la vida y el artículo 8.1 sobre garantías judiciales, y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tan sólo es una mera descripción, y queda a potestad de los Estados denunciados, el querer o desear cumplir dichos reglamentos, no hay una motivación suficiente, para que los Estados suscribientes se obliguen a cumplirlos.

En conclusión la Corte Interamericana de Derechos Humanos por unanimidad acepta sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Honduras, en los términos de los párrafos 31 a 34 de esta Sentencia, y manifiesta que existió violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos contemplada en el artículo 1.1

de la misma, en perjuicio de Jacobo Roberto Kawas Cury, Blanca Fernández, Selsa Damaris Watt Kawas, Jaime Alejandro Watt Kawas, Jacobo Roberto Kawas Fernández, Jorge Jesús Kawas Fernández y Carmen Marilena Kawas Fernández, en los términos de los párrafos 117 a 119 de la presente Sentencia.

En mi modesta opinión considero necesario, que no sólo se debe exigir a los Estados el compromiso de respetar las garantías judiciales o la protección de las mismas, sino que se debe legislar de acorde a los nuevos retos del Derecho Penal Internacional, el presente caso, se tuvo que considerar la reglamentación e introducir en la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre las Agravantes por ejemplo el que mata a personas que protegen el Medio Ambiente, dado que la persona fallecida y otros no sólo eran ambientalistas, sino también protector de derechos fundamentales, entonces de que vale que se haga todo un monumento, o se fije Reparaciones Irrisorias para los familiares, cuando ni siquiera en algunos caso los Estados Infractores, ni siquiera acatan y como siempre los más afectados son los familiares, que quedan en el olvido por parte del mismo Estado, peor aún no hay una regla que obligue su cumplimiento del mismo. Caso Cawas Fernández Vs Honduras (2009).

5.12 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en México

Caso: Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores y Otros vs México-Sentencia de la Corte 2009.

En fecha 24 de junio del año 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de México en relación con el caso 12.449. Ello previo informe de admisibilidad de parte de la Comisión, en el cual se designaron las personas responsables para estudiar la supuesta infracción cometido por el país de México.

La pretensión de la demanda se centra en responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlar la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra”.

Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones

de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos. La detención de los señores Cabrera y Montiel tuvo lugar el 2 de mayo de 1999.

En fecha 7 de febrero de 2010 el Estado de México, presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante, “contestación de la demanda”). En dicho escrito el Estado interpuso la excepción preliminar relativa a la “[i]ncompetencia de la Corte para conocer de los méritos de la [...] demanda a la luz del principio de cuarta instancia”. En cuanto a los alegatos de las partes el Estado opuso como excepción preliminar la “incompetencia” de la Corte “para conocer de los méritos de la presente demanda a la luz del principio de cuarta instancia”.

El Estado sostuvo que “la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto” y que sólo “debe[ría] determinar” si el proceso judicial penal “se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia”. De otro modo los representantes de los agraviados señalaron que “el argumento estatal no puede ser considerado como una excepción preliminar, en tanto el mismo se basa en la compatibilidad de las actuaciones de sus órganos internos con la Convención Americana”, razón por la cual “constituye un alegato de fondo”.

En relación con la declaración de la testigo Valdovino Ríos, el Estado señaló que “hace referencia a hechos que no guardan relación con el presente caso, concretamente, en lo relacionado con experiencias presuntamente vividas por el señor Felipe Arreaga en fechas previas y posteriores a la detención” de los señores Cabrera y Montiel. Por esta razón, solicitó se desestimen los pronunciamientos no relacionados con el caso. De otra parte, el Estado señaló que la testigo “realiza diversas consideraciones en relación con diversas actividades desarrolladas por el señor Felipe Arreaga y los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera que no le constan y de las cuales no tuvo conocimiento directo”.

Además, el Estado señaló que la señora Valdovinos reconoció que “su conocimiento sobre las circunstancias en las que se dio la detención” de los señores Cabrera y Montiel “había sido adquirido por fuentes meramente referenciales”. Concluyó el Estado que las declaraciones de la testigo “se aprecian sumamente generales y sin fundamento alguno”. Por ello el Estado solicitó a la Corte que “desestime las alegaciones de la señora Valdovinos respecto a la

condición legal actual” de los señores Cabrera y Montiel. Al respecto, el Tribunal valorará en el fondo del asunto si lo dicho por la testigo encuentra sustento probatorio.

Es bueno señalar que la excepción preliminar de cuarta instancia y control de la convencionalidad, el Estado de México hizo valer como excepción preliminar la incompetencia de la Corte IDH debido a que estimó que lo pretendido ante esa instancia internacional consistía en revisar el proceso penal que fue seguido por todas las instancias jurisdiccionales competentes en sede nacional, donde incluso se interpusieron recursos (apelaciones) y se presentaron juicios de amparo; además, se afirma, fue ejercido el “control de convencionalidad” ex officio, lo que a su entender hace incompetente al Tribunal Interamericano al no poder “revisar” lo juzgado y decidido previamente por los jueces domésticos que aplicaron parámetros convencionales.

Este alegato sobre el ejercicio previo del “control de convencionalidad” en sede nacional, como excepción preliminar, resulta novedoso y fue motivo de especial atención por los jueces integrantes de la Corte IDH. Al respecto se han tomado en consideración las aportaciones en el Caso Cabrera García y Montiel Flores, dado que la Corte utilizó dicha sentencia, en el cual se emitió un voto razonado, dado que forma parte de la doctrina del control de la Convencionalidad, la que expresa de manera textual lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

El principio pro homine ha sido considerado por algún tribunal mexicano de “aplicación obligatoria”, debido a que se prevé en tratados internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión en términos del reproducido artículo 133 de la Constitución federal.

En este caso, la Corte tomó la decisión de manera unánime de desestimar la excepción preliminar de “cuarta instancia” interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 16 a 22 de la presente Sentencia, indicando además que el Estado de México, es responsable por haber vulnerado el derecho de la libertad individual, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93 a 102; 105 y 106, y 133 a 137 de la presente Sentencia.

Asimismo se reitera que el Estado de México es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 110 a 125 de la presente Sentencia entre otros. Caso García y Montiel Vs México (2010).

En mi opinión, justicia que tarda, no es justicia, y justicia que no se motiva de manera coherente y suficiente, afecta no sólo la motivación de las decisiones judiciales, sino también el derecho de defensa y el debido proceso, entonces una justicia prolongada en el tiempo ya no es parte de la equidad o del equilibrio de la recta administración de justicia para resarcir por todos los daños a los agraviados o familiares de las víctimas que sufren, atropellos a los derechos humanos, como son el delito contra la libertad individual, frente a ello consideramos que la responsabilidad del Estado de México, carece de motivación suficiente, en tanto que no sólo basta desestimar las excepciones planteadas por el país de México, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este aspecto hay que motivar los extremos de la Tipificación de la Ley Penal en el Derecho Internacional, si ello no se motiva, entonces como pretende la Corte Interamericana de Derechos Humanos, querer pronunciarse sobre ello, es totalmente absurdo, consideramos, que esta deficiencia debe ser subsanado, con la reglamentación del Derecho Penal Internacional, sino es continuar con la impunidad, más aún si los temas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obedece a un tinte de carácter político, tal vez sea esa la razón porque el país de Estados Unidos a través de su Presidente de la República dicen que los de la Corte son

hipócritas, bueno es una opinión que no convalidamos, ni negamos, ya queda a criterio de cada lector.

5.13 Motivación de resoluciones judiciales en Nicaragua

La presente analiza, a partir de la sentencia V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH, precisa que existe una inmotivación en la decisión del sistema de juicio por jurado, dado que contraviene el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Su inicio se centra en la vulneración de la libertad de una niña, dado que esta menor fue víctima de violación sexual por parte de su padre biológico, luego de una investigación se determinó la responsabilidad del acusado, que posteriormente fue juzgado mediante un procedimiento por jurado, pero con muchas falencias, llenas de irregularidades, la que permitió la impunidad, dado que fue absuelto de todas las imputaciones.

A partir de ahí, la madre de la niña (V.P.C.) formuló en 2002 una petición ante la Comisión IDH (en adelante, simplemente, la Comisión), alegando la responsabilidad internacional de Nicaragua por las irregularidades del proceso y por la impunidad que dejó sin protección los derechos de la niña inocente y de toda su familia. Ferrer y el Juicio Por Jurados según Sentencia V.R.P, V.P.C y Otros Vs Nicaragua (2019).

En este sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), formularon una serie de recomendaciones a Nicaragua, que nunca fueron objeto de respuesta alguna por parte del Estado de Nicaragua. En este contexto en agosto de 2016 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte, solicitando la condena de del país de Nicaragua por las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención de Belém do Pará, así como diversos actos de reparación} hacia la víctima directa y sus familiares (madre y hermanos).

Es de resaltar que el proceso en contra H.R.A., padre de la niña, a quien ésta y su madre identificaron como el autor del delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de menor de edad, estuvo plasmado en su totalidad de vicios, irregularidades por falta de un tratamiento indudablemente revictimizador de la menor, tanto en su fase de instrucción como de juicio oral. Así, por ejemplo, 1) la jueza de distrito penal de Jinotega, a cargo del caso, ordenó que se constituyera una junta médica con un pediatra, un ginecólogo y un cirujano a fin de examinar a la niña víctima de agresión sexual, lo cual no estuvo acompañada de un psicólogo o psiquiatra para poder determinar la conducta del agresor sexual. Si bien es cierto, hubo

informe del pediatra ginecólogo, pero no resultaron suficientes, dado que no se ahondaron con mayor rigor en la investigación.

En mi opinión, el hecho de pedir a que la víctima ósea la niña de 9 años haga un proceso de reconocimiento y recorra los lugares por donde su padre biológico la ultrajó, eso constituye una revictimización y un trauma psicológico, eso no se debió hacer, dado que le genera un trauma insuperable a la mujer, a mi entender es un exceso, lo cual el Estado de Nicaragua, tuvo que brindar todos los medios de protección judicial cuidando de no revictimizar a la niña, cuidando siempre el interés superior del menor afectado.

Sin embargo, las demoras o retrasos de la designación de los jurados hasta en tres oportunidades, contraviene un debido proceso, y la misma tutela judicial, es decir que no sólo basta el retraso o retardo de la justicia, ya que en juicio oral el abusador sexual de su propia hija declaró absuelto; sin embargo la decisión fue apelada a la Sala Superior de la Circunscripción Norte de Matagalpa. A esto hay que sumar que muchas veces el fiscal al ser el titular de la acción penal o perseguidor del delito, estos no asisten a las audiencias de juicio oral, peor aún hacen imposible que se alcancen una justicia en el derecho.

El ordenamiento jurídico de Nicaragua según su Constitución de 1987, en su artículo 166, prevé la «participación popular» en la administración de justicia a través de los juicios por jurados, en los siguientes términos: Esa participación popular, en el caso del proceso penal, se desarrolló legislativamente en el Código de Instrucción Criminal (ley procesal vigente en el momento de los hechos) y, posteriormente, en el vigente Código Procesal Penal.

Así, el artículo 22 del Código de Instrucción Criminal establecía que: los delitos comunes que merezcan penas más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado declarándolo inocente o culpable. Por otro lado los arts. 290, 305 y 307 del mismo Código de Instrucción criminal ofrecían mayores detalles, estableciendo que:

Artículo 290: «Una vez reunidos los jurados, el juez recibirá la promesa de todos ellos en la forma siguiente: “¿Prometéis delante de Dios y delante de los hombres, examinar con escrupulosa atención el proceso que se os va a someter, no traicionar ni los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa: no dejaros llevar por el odio, por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto: resolver siguiendo vuestra conciencia e íntima

convicción con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?”, Cada uno de los jurados, llamados individualmente por el juez, responderá “Lo prometo”»

Artículo 305: «Al quedar solos los jurados, el presidente les hará la siguiente advertencia que debe estar escrita con gruesos caracteres y fijada en la pieza en que se reúna el jurado: La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los cuales han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe reglas de las cuales deban deducir especialmente la certeza de los hechos. Ella les prescribe solamente interrogarse a sí mismos, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice tendréis por verdad tal hecho afirmado por tal número de testigos, ella no les hace sino está sola pregunta, que resume todos sus deberes: “¿Tenéis una íntima convicción?”»

Artículo 307.3: «Cuatro votos en un mismo sentido, constituyen veredicto. En su caso, el jurado disidente, si lo tuviere a bien, podrá razonar su voto en un escrito separado que se agregará a la causa». Ferrer y el Juicio Por Jurados según Sentencia V.R.P, V.P.C y Otros Vs Nicaragua (2019).

5.14 Motivación de resoluciones judiciales en Panamá

Caso Tristán Donoso vs. Panamá Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos año 2009.

Santander Vs Panamá (2009) en el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una demanda por vulneración de derechos fundamentales de conformidad con el artículo 51 y 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual panamá es parte, petición esta que se hizo todavía en fecha 4 de julio del año 2000 por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “los representantes” o “CEJIL”), representantes de Santander Tristán Donoso, la presunta víctima .

El 24 de octubre de 2002 la Comisión declaró admisible el caso previo Informe No. 71/02, en cual posteriormente fue aprobado el 26 de octubre de 2006 aprobó el Informe de Fondo No. 114/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, que contenía determinadas recomendaciones para el Estado.

En el presente caso se trata de la vulneración al secreto de las comunicaciones, es decir a la grabación y divulgación de conversaciones de índole privado, dado que en la demanda por

parte de la Comisión pidió a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previstos, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación. Posteriormente en fecha 5 de febrero de 2008 el Estado presentó un escrito en el que interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. El Estado solicitó que la Corte considere fundada la excepción preliminar y se declare incompetente, debido a la materia, para ordenar que Panamá adecue su ordenamiento penal al artículo 13 de la Convención Americana; que en base a consideraciones de hecho y de derecho no se admita la demanda ni las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y que “se denieguen, por improcedentes y carentes de fundamento, todas las peticiones formuladas por CEJIL”.

Luego de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibiera el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta le corrió traslado de la misma al representante del país de Panamá, en lo sucesivo, la Corte ordenó recibir los medios de descargo por parte del Estado de Panamá a fin de no causarle ningún estado de indefensión, lo cual en mérito a ello, se recibieron la declaración de testigos y peritos, también se recibieron escritos en copia de una persona que se identificó bajo el nombre de Javier P. Weksler, quien presentó un documento con la intención de que sea considerado en calidad de *amicus curiae*. Lo que más adelante la Corte le requirió el original de ellos conjuntamente que la copia de su documento de identidad, lo cual parecía incierto ello, dentro de un plazo de 7 días, lo cual no llegó a presentar y este medio de prueba fue desestimado.

Además es necesario establecer que el Estado de Panamá en medio de sus recursos de excepción preliminar propuso la “la falta de competencia parcial en razón de la materia”, dado que una medida de reparación solicitada por la Comisión en su demanda y tres “observaciones preliminares” referidas a la facultad de los representantes de solicitar dos medidas de reparación y de presentar, en su escrito de solicitudes y argumentos, pretensiones distintas a las solicitadas en la demanda de la Comisión.

En el presente caso, la Comisión sin motivar su decisión de manera suficiente, y de manera unilateral consideró que “la excepción interpuesta debe ser rechazada por improcedente e infundada”, en tanto la Corte es “irrebatiblemente competente para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos en lo que ha sido distinguido en cuatro categorías generales de reparación como lo son [...] la restitución, la compensación, la rehabilitación y la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición”.

En relación con las garantías y la protección de la Corte el Tribunal analizará los argumentos de las partes referentes a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención de la siguiente manera: 1) en relación con el proceso por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos seguido contra el exprocurador; y 2) en relación con el proceso judicial por delitos contra el honor seguido contra el señor Tristán Donoso.

Por último la Corte estima que una vez analizados los elementos probatorios aportados durante la investigación, no hay evidencia de que la misma no haya sido diligente. Por otra parte, si bien los representantes indican ante la Corte una serie de medidas adicionales que pudieron ser realizadas durante la investigación, las mismas no fueron solicitadas a la autoridad investigadora en la denuncia inicial, ni en sus ampliaciones posteriores. En su oposición a la Vista Fiscal No. 472 de 22 de septiembre de 1999, el señor Tristán Donoso se limitó a cuestionar de manera genérica el hecho de que no se hubieran realizado algunas medidas, como el careo entre la Inspectora Hurtado y el Secretario Miranda sobre las dos versiones contradictorias del casete grabado.

A modo de resumen la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera unánime desestimó las excepciones preliminares ofrecidas por el Estado de Panamá y dijeron que el Estado no violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la interceptación y grabación de la conversación telefónica, en los términos de los párrafos 61 a 67 de la presente Sentencia.

Sin embargo, la Corte contrariamente también dice el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho al honor y reputación reconocidos en el artículo 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, por la divulgación de la conversación telefónica, en los términos de los párrafos 72 a 83 de la presente Sentencia.

Asimismo argumenta que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Santander Tristán Donoso, respecto de la sanción penal impuesta, en los términos de los párrafos 109 a 130 de la presente Sentencia. Ordenándose que el Estado de Panamá tenga que resarcir con un monto de reparación civil, por los daños generados.

A nuestro parecer, los agraviados o víctimas, en gran parte no buscan que sean resarcidos, sino que quede como una gran lección y que sirva para otros Estados miembros como un precedente vinculante. En el análisis materia de estudio se toca el tema de la afectación al honor y la libertad de expresión, que no han tenido una motivación con corrección, de manera suficiente y objetiva. A modo de explicitación apreciamos que el honor de una persona o la vida privada de éste, no se indica cual es el grado de afectación, o nivel de aceptación por la doctrina o jurisprudencia constitucional. En este entender la libertad de expresión, tampoco ha sido motivado por parte de la Corte para poder opinar si dicho Estado Infractor debe ser sancionado.

Debe quedarnos claro que en algunas constituciones del mundo, la libertad de expresión no es absoluta, lo cual tampoco la Corte ha emitido pronunciamiento de este. Entonces son estos vacíos de carácter legal, penal, procesal y constitucional, que hace que algunos Estados suscritos a la Convención Americana de Derechos Humanos, no cumplan o pretendan sacarle la vuelta, presentando un sinfín de medios probatorios como parte de los medios de descargo, lo cual está regulado en el derecho interno de cada país, también consideramos, que mientras no se establezca una motivación de manera suficiente, o se incluya dentro de los lineamientos de la Convención, tales cambios, los Estados suscribientes con el ánimo de evadir sus responsabilidades, presentarán un sinfín de excepciones, lo cual va en perjuicio de los derechos fundamentales.

5.15 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Paraguay

Es inconcebible que en siglo XXI se admitan resoluciones o decisiones judiciales que adolezcan de motivación sobre la resolución de controversias de los justiciables, esto aun data del período republicano dado que en un Estado de Derecho se rige bajo un gobierno democrático, dado que se debe plasmar en un justo proceso, lo cual es concordante con los tratados internacionales, ya que han consagrados en sus constituciones, lo cual se engloban en el contexto latinoamericano.

El autor explica que la idea de motivación se basa en la justificación siempre orientada desde un ámbito y perspectiva constitucional y convencional, basado ello en que la mayoría de los autores y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se inclinan por identificar la idea de motivación de sentencia con la de justificación.

Para tal efecto hace su análisis partiendo de una premisa de que los Estados como parte del sistema son repúblicas democráticas, donde las decisiones tomadas por el Poder Judicial configuran verdaderos actos de poder que necesariamente deben ser justificados ante la sociedad. La necesidad de exigir un deber calificado de motivación lo apreciamos en las sentencias que resuelven conflictos sobre derechos colectivos, sean éstos propiamente colectivos o individuales homogéneos. El segundo es la conveniencia de incorporar reglas para exigir que la motivación de las decisiones judiciales se realice mediante el uso de un lenguaje que permita su comprensión por parte de personas ajenas a la práctica jurídica, ya que sólo de ese modo la motivación podrá cumplir frente a la sociedad su rol de justificación del ejercicio del poder.

En este último extremo, a nuestro criterio, tenemos que decir que la motivación de conflictos se dan en todas las instancias a nivel administrativo, fiscal, policial, judicial, lo cual las autoridades, tal vez por desconocimiento, no motivan de manera suficiente, sus resoluciones que resuelven determinados conflictos entre las partes, es a consecuencia de ella que nos lleva a inferir, que al no haber motivación suficiente y razonable, entendemos que es de cara a la realidad, en tanto que a nuestras autoridades, les falta ese deber de trabajar en la motivación suficiente de sus decisiones, de lo contrario siempre será sólo una mera ilusión de querer lograr una mejor solución de los conflictos.

Para el presente estudio, en líneas generales puede decirse que la motivación de las sentencias judiciales tiene un doble perfil. Por un lado configura un requisito formal de tales decisiones, el cual ha sido receptado con diversa terminología y alcance en prácticamente todos los códigos procesales latinoamericanos. Por otro lado, la motivación de la sentencia configura un verdadero deber de los jueces en tanto integrantes de uno de los poderes que conforman el entramado institucional del Estado. Lo que se equipara a decir que la motivación de toda sentencia constituye una verdadera garantía sustancial de los ciudadanos sometidos al ejercicio del poder público.

La necesidad de motivación de las decisiones tomadas por los magistrados en el marco del servicio de administración de justicia configura "una verdadera garantía en el estado de

derecho". La estrecha vinculación entre las ideas de motivación y justificación puede rastrearse hasta Calamandrei, quien refiere "La motivación es, antes que nada, la justificación, que quiere ser persuasiva, de la bondad de la sentencia (...) la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza".

La motivación de manera objetiva o fundamentación de los recursos que tiene todo ciudadano, ha tenido diversas motivaciones, citando a Alsina, precisa que su fundamento se basa en una aspiración justa, dado que el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto."

En el mismo sentido citando a De Santo, refiere que algunos autores han encontrado fundamentos de carácter psicológico, en el sentido de que si el agraviado por un fallo no lo ataca se entiende conforme con el mismo y por tanto, no tendría objeto alterar la decisión en contra del propio apelante y a favor de quien adoptó una actitud pasiva. Verbic (2014)

En el mismo sentido indica que otros autores el basamento de los recursos se debe buscar en motivos de orden lógico, como el acercamiento a la justicia y a la equidad. Entendemos finalmente que el fundamento de los recursos, además de ser la telésis de justicia y equidad basado en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, radicaría esencialmente en un reconocimiento de la naturaleza falible del ser humano. Ferreira (s/a).

5.16 Motivación de resoluciones judiciales y Debido Proceso en Perú

5.16.1 Motivación de la valoración de la prueba indiciaria en el Perú

La motivación de las resoluciones judiciales, se da en diversos contextos, en el presente caso se presenta ante una inadecuada apreciación sobre la prueba indiciaria para establecer la responsabilidad penal de cualquier investigado o imputado; es decir restringe su resguardo de la aplicación de la presunción de inocencia en el Proceso Penal Peruano; en tal sentido urge modificar la Ley N° 29277 de la Carrera Judicial, la que dispone sus funciones y deberes en calidad de juzgador a efectos de sancionar a los Jueces que incumplan la disposición de motivar de manera adecuada, ya que de lo contrario, estarían no solo afectando la presunción de inocencia al no motivar de manera suficiente, sino otros derechos conexos, como la libertad

individual, y el derecho de seguir cursando estudios superiores. En este sentido, se ha hecho uso de la jurisprudencia y doctrina, sobre los estándares de motivación de resoluciones.

Para hacer un recuento respecto de la prueba indiciaria, se parte de los fundamentos consagrados en nuestra norma constitucional, específicamente desde la presunción de inocencia, así como de lo normado en el dispositivo legal de nuestro actual Código Procesal Penal, en mérito del Decreto Legislativo 957, la valoración de la prueba y las garantías que le asiste a todo ciudadano, el cual todo juzgador debe tener en cuenta antes de la emisión de una sentencia condenatoria.

En este sentido, citando a Gómez Caña, precisa que las pruebas son elementos técnicos jurídicos que le sirven para generar certeza al juez en la decisión de su ratio decidendi, estas pruebas en algunos casos exponen al juzgador respecto de su decisión, porque no han sido debidamente justificadas o analizadas de manera suficiente. Odar y Cabrera (2022).

Pienso que, en caso de que la motivación de la prueba indiciaria no sea justificada de manera razonable, ponderada, justa y equilibrada, se incurre en actos de arbitrariedad por parte del juez, y ello, ya no cumple con los objetivos o propósitos de la administración de justicia, ya que se priva de la libertad, y demás derechos, fundamentales a toda persona investigada, vulnerando así los mismos tratados de derechos humanos.

5.16.2 Motivación de resoluciones en sintonía con el debido proceso, tutela jurisdiccional en el Perú

Los intereses de los ciudadanos derivados de una y derecho. Siguiendo controversia son resuelto por las autoridades que representan al Estado desde una óptica constitucional, en las que se deben enunciar los fundamentos de hecho en esta línea de ideas, este amparo, constituye una garantía constitucional o principio del Justo Proceso o Debido Proceso que va de la mano con la Tutela Judicial Efectiva, estos dos principios en referencia están vinculados a la justificación de la argumentación respecto de la motivación de las resoluciones.

En el quehacer cotidiano, se suele oír de manera cuasi permanente, que se hace uso del recurso de impugnación, por la aplicación de la pluralidad de instancia, debido a que no se habrían motivado algunas disposiciones judiciales de manera coherente, objetiva y suficiente; contrariamente algunas apelaciones, son estimadas por la Sala Superior, en este sentido, algunas veces declaran nulo la sentencia por falta de motivación, esta nulidad se ve reflejada en la imagen de la entidad que administra justicia. Liza (2022).

5.16.3 La motivación y el Derecho de Defensa en el Perú

Es importante señalar que, existe una ausencia desmedida de la motivación del Derecho Irrestricto de Defensa, a pesar de que el artículo 71 del Código Procesal Penal, contempla los derechos del imputado, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece los derechos que a todo ciudadano le asiste a fin de enterarse de los cargos y descargos que éste debe realiza.

No obstante, la persona que se encuentra en calidad de imputado, investigado o sentenciado, necesita que se conozca sobre las imputaciones que realizan los testigos protegidos por fiscalía, o en el mejor de los casos, poder interrogarlos en la etapa de juicio oral, pero al ser la colaboración eficaz un proceso especial, ésta no permite ponderar el principio de contradicción en la etapa de juicio oral; con mucho éxito, algunos fiscales, a fin de garantizar los derechos de los imputados, llevan al testigo, a que declare, pero con la condición de que la declaración de dicho testigo, sea simulado, incluso es revestido de maquillaje, la voz es distorsionada y otros, con el fin de que no se ponga en riesgo la integridad física y psíquica del colaborador u otro coimputado dentro de un determinado proceso. Obando (2021).

Con esto quiero decir que, en el Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo indígena de Mapuche) vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió de por unanimidad que el Estado Chileno violó el Derecho de Defensa a interrogar testigos, en perjuicio de los justiciables, específicamente de Pascual Huentequero Pichún Paillalao y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, sosteniendo las importantes justificaciones del citado organismo internacional, sobre el testigo con reserva de identidad. En este entender, cuando por parte del titular de la carga de la prueba o Director de la Investigación Penal, ofrece un testigo protegido, y éste logra convertirse en un colaborador eficaz con código de reserva de identidad, al momento de que el órgano jurisdiccional, aprueba el Acuerdo, se debe de motivar de manera suficiente, de tal manera que no se afecte el derecho de defensa de los coimputados dentro de un proceso de investigación.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Sentencia ha determinado que el testigo con reserva de identidad limita el ejercicio del derecho fundamental de la defensa del imputado al no permitirle el interrogatorio de los testigos, es decir, no existe el principio de contradicción o la igualdad de armas para enfrentar un proceso en la etapa de juicio oral.

En la segunda audiencia pública, que se realizó debido a que se declaró la nulidad de la primera, se permitió que las defensas técnicas de los acusados puedan conocer la identidad de los mencionados testigos, empero bajo la prohibición expresa de informar dicha identidad a sus patrocinados. La defensa técnica de Norín Catrimán se negó a conocer tal revelación sobre la identidad de los testigos al no permitírsele que se lo comunique a su patrocinado.

La Corte IDH constató que el control de judicial de la reserva de identidad de testigos fue insuficientemente motivado, debido a que el pronunciamiento judicial no estableció adecuados criterios de valoración razonable que justifiquen la presunta necesidad de la aplicación de dicha medida de protección que supuestamente se sostenía en una situación de riesgo para las víctimas. Además, sostuvo que los medios de prueba suficientes para contrarrestar la aplicación de la referida medida si fueron idóneas para salvaguardar el derecho fundamental de la defensa a interrogar a los testigos por parte de los abogados defensores.

En nuestra opinión, creemos que si en un proceso con testigo de reserva sobre temas de colaboración eficaz, por un lado no garantiza, la suficiente motivación de las resoluciones, dado que si un magistrado basa sus sentencias en los dichos del colaborador, sin haberlo comprobado con otros medios periféricos, esta decisión afecta la recta de administración de justicia y el justo proceso.

Entonces si nos ponemos las barbas en remojo, nos daremos cuenta que no se motivan los aspectos de las carencias de los aparatos logísticos para dar protección al colaborador o testigo protegido, en tanto que los amigos de lo ajeno o de redes criminales, conocen a la perfección quienes son los testigos protegidos por el Ministerio Público o el Fiscal que lleva a cabo la investigación, sobre esto último los magistrados no motivan, porque no son de cara a la realidad, es un aspecto, que se tiene que corregir, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de los procesados o investigados.

Otro de los problemas, es la emisión de sentencias con más de 60 páginas, para justificar de una u otra manera la motivación, consideramos que la motivación objetiva o razonable, no pasa porque el juez, los jueces penales, o civiles, tal vez laborales, emitan sentencias que ellos mismos no la entienden, es por esta razón que se debe capacitar a los jueces, para que administren justicia en todo tipo de proceso de la mejor manera en bien de los administrados o de las personas que se encuentran en conflicto o litigio.

5.17. Motivación de resoluciones y Debido proceso en República Dominicana

En relación con la aceptación del debido y la motivación de decisiones en la jurisdicción penal y constitucional de la República Dominicana, denota un avance en el aspecto formal de la aplicación del dispositivo penal. Sobre todo, merece considerar la importancia histórica de acuerdo con la Resolución 1920-2003 del Código Procesal Penal dominicano.

Lo que se relaciona además con los principios constitucionales, como es el caso de la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, resaltando su trascendencia, tanto para el uso de la doctrina y la jurisprudencia dominicana, sin dejar de lado la motivación de las decisiones judiciales que es una garantía para los justiciables del proceso a fin de evitar la arbitrariedad judicial dentro de un Estado Democrático de Derecho. Arroyo (2020).

Al mismo tiempo no debemos olvidar que la República Dominicana estuvo bajo el régimen por más de 159 años de los 176 años de independencia, cabe agregar que desde el año 1844 hasta el año 2003, es decir, después de 176 años su modelo de corte acusatorio actual entró en vigor a partir del año 2004, luego de ello entro en una “vacatio legis”. No obstante, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), dentro de sus funciones emitió la Resolución 1920-2003 en cuanto algunas medidas anticipadas sobre la vigencia del nuevo código procesal penal.

Sin embargo, se daba la impresión de superioridad, dado que, en las audiencias, el fiscal se ubicaba al lado del juez superior, y la defensa del acusado en la para inferior, dándose a entender que el imputado es su lugar ahí. De igual forma el poder político siempre ha buscado tener dominio del sistema penal, a fin de controlar el Estado representado por todas sus instituciones públicas y privadas, lo cual se ve reflejada en el tráfico de influencias y la corrupción de funcionarios en los órganos de gobierno y las autoridades del órgano jurisdiccional. Arroyo (2020).

Es importante hacer notar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, declaró inadmisibile el recurso de casación en virtud de la Sentencia recaído en el expediente N° 294-2012-00576, interpuesto por Luis Manuel Andújar Casado, bajo los siguientes argumentos:

Este Recurso de Casación interpuesto por el recurrente no fue estimado por la Sala Suprema de la Corte de Justicia de la República Dominicana, el mismo que ha desnaturalizado la admisión y valoración de la prueba, respecto de los testados ofrecidos por la parte agraviada, indica que la Corte a-quia hizo una mala interpretación del derecho; que la Corte a-quia inobservó el artículo 19 de la resolución núm.3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia

que dice lo siguiente: los medios de pruebas previamente identificados deben de estar disponibles para la presentación del objeto cosa esta que no se hizo si el caso en cuestión; que el Tribunal a—quo al valorar los elementos de pruebas lo hizo en violación a la sana crítica inobservando los artículos 172, 13, 14, 19, 25 y 95 del Código Procesal Penal; que la corte se limitó a valorar a medias las declaraciones de las víctimas como testigos sin estar presentes cuando sucedieron los hechos y a descubrir criterios y conceptos referentes a los principios que informan la normativa procesal penal vigente, una simple relación de los documentos que integran el expediente.

Frente a la decisión inadmisble el agraviado, ha solicitado por medio de Recurso de Revisión (2017) del expediente TC-042013-0114, al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, lo que en su oportunidad ha sido objeto de contradicción por parte de la Procuraduría General de la República, sin éxito alguno, respecto al señalamiento referido a la causal establecida en el art. 53.2/L.13711, nos permitimos señalar que en la especie la decisión atacada, declaró inadmisble el recurso de casación antes señalado, no obstante a que tocó el fondo del recurso al señalar que “no se advierte en la sentencia atacada violaciones al debido proceso, toda vez que las pruebas fueron valoradas conforme la sana crítica, donde se descartó el argumento de una relación de noviazgo entre la víctima y el imputado, por lo que dicho recurso de casación deviene inadmisble”, lo cual constituye una contradicción, no sólo con lo señalado en párrafo precedente respecto de lo que ése alto tribunal tiene que apreciar para declarar inadmisble un recurso de casación, sino con la parte conclusiva, de donde, sin menoscabo de que fue dictada de manera administrativa en cámara de consejo, es factible advertir una afectación de la tutela judicial efectiva derivada de la falta de motivación adecuada que amerita ser corregida.

En mérito a ello se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió una contradicción que pone en entredicho la adecuada motivación de las sentencias preconizada en el precedente establecido en la ya citada TC/0009/2013, en el sentido de que “para evitar falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

A nuestro criterio en el presente caso, compartimos y nos solidarizamos con el recurrente, que con justo derecho ha planteado, que si los testigos no estuvieron presente en el lugar de los hechos, donde el afectado ha sido víctima de querella, no se puede alegremente sustentar que la declaración de dichos testigos sean admitidos, valorados, para el proceso de querella, es algo que el colegiado de la Sala Suprema, no ha ponderado respecto de los fines de la motivación, muy bien el tribunal constitucional de la República Dominicana, al revocar la Resolución por falta de motivación de manera suficiente, creemos que esta es la forma de administrar justicia en todos los contextos, es decir en el ámbito administrativo, fiscal, judicial, y constitucional.

Lo contrario, sería permitir que se cometan excesos en el deber funcional de cada magistrado, en ese entender, se debe capacitar y entrenar a todos los magistrados, para que lleven un adecuado y justo proceso, sino los que se afectan son las partes que se encuentran involucrados en conflictos de naturaleza, administrativa, laboral, penal y constitucional.

5.18 Motivación de resoluciones y Debido Proceso en el Salvador

Cruz (2013) trata de esbozar el tema desde un aspecto académico dado que se pretende confrontar entre las corrientes modernas de motivación judicial, y las funciones de ésta, en relación con la interpretación y argumentación jurídica.

En este contexto precisa que la motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en algunos casos carece de la debida justificación por parte de los magistrados, y ella la convierte en arbitrarias, dado que vulneran derechos fundamentales. Así pues, entonces la problemática de la debida motivación en las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional sobre los procesos de amparo contra los particulares, radica en que la aplicación de los métodos interpretativos y argumentativos de avanzada obedece a criterios constitucionales contemporáneos que se contemplan en la Constitución de 1983 la misma que reconoce un sinfín de derechos fundamentales, la cual ha ido implementando se conforme a los contextos sociales, económicos y políticos, dado que la sociedad también va evolucionando.

Asimismo es importante resaltar las posturas actuales sobre los aspectos teóricos que avanzan rápidamente, dado que se colocan en el ámbito mundial como válidos gozando de un reconocimiento en la comunidad jurídica, en este sentido se tiene la emisión de resoluciones por parte del Tribunales Constitucionales suramericanos, en donde se advierte que la obligación de motivar desde los aspectos fácticos, teóricos y jurídicos que se equiparan al mecanismo constitucional de amparo.

Por otra parte el art. 3 de la Constitución del país de El Salvador establece el principio de legalidad, que inevitablemente debe ser interpretado con otras disposiciones que regulan y protegen el derecho a la debida motivación y el mecanismo de amparo; entre tales preceptos, los más íntimamente relacionados con el tema de que se ocupará la investigación, se pueden encontrar el Art. 11Cn., que se refiere al derecho a la libertad y al de propiedad y posesión.

Respecto de la justificación de la investigación es que se trata de explicar que vivimos en un Estado Constitucional de Derecho, es decir bajo democracia, pero no se aplican las garantías de protección o las garantías judiciales, infiriéndose que las decisiones se convierten en abusivas y arbitrarias (Cruz, 2013).

Igualmente es importante resaltar que la actividad judicial no debe fundamentarse solo en aplicar las leyes, sino en realizar una motivación suficiente, tomando como referencia el aspecto económico, social y cultural y el aspecto político, sin que esto último influya en el como parte del sometimiento de los jueces, sino que procure considerar la realidad jurídica y social del entorno para decidir en los casos concretos, ya que no es posible establecer cánones interpretativos correspondientes a realidades que no concuerden con el escenario imperante en El Salvador.

Es decir que la teoría argumentativa utilizada, no puede obedecer a criterios fácticos extranjeros, aunque su doctrina sirva de guía para resolver tales casos. Tales resoluciones encuentran su existencia en medio de un contexto socio-jurídico convulsionado, debido a que se desarrolla durante un período de recomposición generado por la firma de los Acuerdos de Paz, tan sólo unos años atrás. Entonces, la lógica jurídica debe ir encaminada a tomar en cuenta todos esos factores, que devienen de acontecimientos sociales de gran magnitud y que han transformado sustancialmente el orden jurídico en la sociedad salvadoreña.

Por último es bueno precisar que los principios en que se fundamenta la motivación, conforme lo señala Carla Espinosa Cueva, son cuatro:

1. Principio de identidad: Este principio plantea casi como una fórmula algorítmica, pero lo cierto es que su planteamiento es sencillo. En realidad constituye un reflejo entre sujeto y acción, ya que establece que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero.

2. Principio de contradicción: afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos

falsos a la vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse: $\sim (p.p)$; es decir, es falso afirmar p y $\sim p$ a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea. La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal puede ser también incorrecta. En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución.

3. Principio del tercero excluido: un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma: $p \vee \sim p$, es decir, pone p . Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador.

4. Principio de razón suficiente: Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es al azar. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No es posible tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias.

A esto cabe plantearse algunas interrogantes: *¿Qué es lo que implica la relación de la motivación judicial con este sistema garantista?*, y *¿Cuál será la relación de este sistema con el sistema social y democrático-constitucional de derecho?* La respuesta a estas interrogantes claramente lo constituye el deber jurídico, moral, legal y garantista de expresar bajo

fundamentos lógicos, coherentes, claros, y suficientes el por qué se toma una decisión judicial...”.

La tarea del juzgador consiste en que al momento de tomar una decisión en un caso concreto, se traslade a las consecuencias futuras que su decisión tendrá, más allá de lo dispuesto en las normas jurídicas, de cualquier materia, ya que para la ley fácil es resolver un conflicto jurídico en base a supuestos, pero para el juzgador no es la misma actividad, pues tiene una variedad de detalles distintos a los que el legislador planteó al crear la norma.

No puede verse la motivación siguiendo con la corriente hermenéutica subjetivista, en donde se ve a la norma de manera estática, haciendo caso omiso a las tendencias modernas de interpretación, por lo que se debe superar este pensamiento, ya que los administrados, como ya se ha dicho en numerables ocasiones son los que sufren en determinadas medidas la falta de motivación de una resolución, y peor aún si vulneran derechos fundamentales. (Cruz, 2013).

Caso Manuela y Otros vs. El Salvador- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021).

Caso Manuela y Otros Vs El Salvador (2021) en base al informe de la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Informe, previo análisis determinó, un sinnúmero de una serie de violaciones en el marco del proceso penal, el mismo que determinó la condena por el delito de homicidio agravado a la [presunta] víctima del caso, en el marco del contexto conocido en el Salvador sobre criminalización del aborto”, así como con la violación al secreto profesional, el tratamiento médico recibido antes y después de su privación de la libertad, y la muerte de la presunta víctima bajo custodia estatal, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, y a la salud, en perjuicio de la señora Manuela entre otros.

A causa de dicha vulneración el Centro de Derechos Reproductivos, la Colectiva de Mujeres para el Desarrollo Local y la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico acudieron ante la Comisión en fecha El 21 de marzo de 2012, a fin de interponer la denuncia por los hechos señalados en líneas anteriores. Debido a la denuncia la Comisión consideró que previo análisis de forma y de fondo, estableció en varias conclusiones, en el mismo formuló muchas recomendaciones al Estado de El Salvador. En enero del año 2019, la comisión dio por agotado el cumplimiento del plazo, para que el Estado

de el Salvador, informe sobre el cumplimiento sobre las medidas de protección y el cumplimiento de las garantías judiciales, es en este sentido, que la Comisión encontró responsabilidad del país del Salvador por la vulneración de Derechos Fundamentales de la persona humana antes aludidos.

Es bueno recordar que Manuela nació el 5 de agosto de 1997 y a los 20 años se casó y tuvo dos hijos, al poco tiempo su cónyuge partió a Estados Unidos, y nunca más se supo de éste, Manuela tuvo una familia nuclear, vivía con sus padres, hermanos y sus dos hijos, era una persona iletrada, quien vivía Departamento de Morazán, Municipio de Cacaopera, caserío de Las Mezas, El Salvador. A modo de explicitación abe poner de relieve que en fecha 24 de agosto del año 2006, Manuela acudió a la Unidad de Cacaopera, por tener dolores de cabeza, del estómago y cansancio, y continuó asistiendo en distintas fechas también en el año 2007.

En fecha 28 de febrero del año 2008 Manuela ingresó a la Sala de Operaciones, se tiene que hubo demasiada negligencia por parte del personal de salud, dado que la finada, cayó al suelo, le cortaron el cordón umbilical, aducen que paciente tenía parto extrahospitalario con producto aparentemente de pretérmino, aunque placenta presentaba signos de madurez, además, presentó elevación de la presión arterial y pérdida de sangre importante por lo que fue catalogada por preeclampsia grave postparto más anemia secundaria a perdida sanguínea; en tanto que el informe no se hace mención a los bultos que Manuela tenía en el cuello.

Tal y como se ha señalado anteriormente 18 de febrero de 2020 el Estado de el Salvador presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En el cual el Estado del El Salvador, deduce tres excepciones preliminares como parte de los mecanismos de du derecho de defensa, el cual fue objeto de audiencia, en la que asistieron las partes procesales.

Al respecto la Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, debido a que El Salvador es Estado Parte de dicho instrumento desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Además, el Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” el 26 de enero de 1996.

En cuanto a las excepciones propuestas como parte de la Defensa del El Salvador, se tiene que se cuestiona el marco fáctico, es decir sobre los hecho materia de investigación, en el argumento de que no se relacionan con la competencia de la Corte ni con los requisitos de admisibilidad del caso, otras de las excepciones han sido la alegada presentación extemporánea de la petición; así como también la alegada falta de valoración de la Comisión de avances en el cumplimiento del Informe de Fondo.

Uno de los aspectos en que la Corte basó su argumento para sancionar al Estado de El Salvador fue el Informe presentado por la Comisión en la que se indica que no se cuenta con la información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. En este sentido la Corte aclara que el Estado del El Salvador no puede alegar nuevos hechos distintos de los planteados anteriormente, sin perjuicio de exponer aquellos que permita explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda.

En cuanto al marco normativo, se tiene que en el año de 1998, El Salvador, entró en vigor un nuevo Código Penal en el cual se suprimieron las causales de aborto no punible y se eliminó la calificación como homicidio atenuado para los casos en los que una madre matara a su hijo durante el nacimiento o dentro de las setenta horas subsiguientes. Asimismo el homicidio simple según este dispositivo legal se basaba en el que matare a otro será sancionado con prisión de quince a veinte años, y el caso del homicidio agravado la pena sería de 30 a 50 años.

En este entender la Corte de forma unánime ha señalado que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela, en los términos de los párrafos 97 a 112 de la presente Sentencia. Por último precisa que es responsable de la vulneración del Derecho de Defensa y Debido Proceso.

En nuestra Opinión consideramos, mientras los Estados parte o suscribientes de los Derechos Humanos, no se pongan de acuerdo, que el tema no es politizar los casos, de las personas que son víctimas, por parte de los representantes de los Derechos Humanos, esto deviene en saco rato. Necesitamos, que los Estados adherentes, cumplan con proteger la protección de la vida, de garantizar un justo proceso, y una adecuada tutela por parte de los Estados. Sobre este tema no existe motivación, se tiene que incluir como parte de los programas preventivos, la sanción

diplomática, sanción económica y encarcelar a los infractores de sus propias constituciones, a fin de no dejar los casos en la impunidad.

Asimismo, a fin de que todos los países suscribientes, dicten una norma penal o procesal penal, se debe hacer cuidando siempre los derechos que la misma constitución garantiza, muchas veces, se dictan leyes especiales que condicen con los principios y derechos de la misma constitución de cada Estado, dado que la constitución es la norma suprema por su jerarquía normativa.

5.19. Motivación de la resoluciones judiciales y Debido Proceso en Venezuela

Nogueira (2011) precisa que en fecha 23 de diciembre 2010 el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita que el Estado de Venezuela un peritaje o informe sobre el Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, sobre los siguientes puntos:

- Los límites permisibles y el alcance de los derechos políticos a la luz de los estándares interamericanos e internacionales, y
- La compatibilidad del proceso administrativo ejercido por la Contraloría General de la República de Venezuela para imponer inhabilidades públicas a la luz de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Al respecto el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Además indica que el artículo 23 de la Convención Americana asegura el goce y protege la participación política de los ciudadanos a través del derecho de sufragio activo y pasivo en su numeral 1, literal b): El primero es aquel que posibilita ejercer el sufragio tanto para elegir

autoridades políticas, como asimismo, para decidir mediante plebiscito o referéndum, diversas materias que surjan de la decisión de las autoridades políticas o de los ciudadanos, según las regulaciones específicas contempladas en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

También refiere que en el párrafo 143 del mismo caso, la Corte precisa:

“La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”.

A modo de resumen precisa que la Corte, en el párrafo 145, del mismo caso Castañeda, determina que los derechos políticos, como precisa la Convención Americana de Derechos Humanos, implican para los Estados Parte *garantizar las oportunidades*, a través de medidas jurídicas y procedimientos adecuados para que todos los ciudadanos tengan la facultad de ejercer los derechos políticos:

“Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.

En relación a este extremo, nos damos cuenta que existe una deficiente motivación en el Estado parte de la Convención Americana, al no puede contemplar en su ordenamiento jurídico sobre afectación de los atributos básicos o esenciales que integran los derechos políticos asegurados y garantizados convencionalmente, como es el derecho de sufragio pasivo, generando una inhabilidad sobreviviente, a través de un procedimiento y resolución de un órgano administrativo como es la Contraloría en el caso de Venezuela, la cual puede imponer sanciones administrativas, pero no puede imponer privación de atributos de derechos políticos como es el derecho a ser elegido, ya que el artículo 23.2 de la Convención determina que ello

sólo puede ser determinado por un tribunal de justicia en materia penal con todas las garantías del debido proceso: *“condena, por juez competente, en proceso penal”*.

A nuestro entender, compartimos la posición del autor, sin embargo, discrepamos en la forma, dado que primero se debe convocar a todos los países miembros a fin de llevar a cabo plenarios, a fin de ponerse de acuerdo, si va a ser necesario aplicar la inhabilitación de derechos civiles y políticos a las personas dentro del régimen tributario de cada Estado suscribiente de la Convención. Por otro lado, es necesario ponderar, que la aplicación de normas internas que infra constitucionales, no pueden estar por encima de las normas constitucionales que protegen los derechos humanos. De lo contrario estaríamos desestimando las garantías y principios que le asiste a todo ciudadano, involucrado, y no solo ello, sino también la vulneración del Debido Proceso o Justo Proceso, ya que los mismos Estados, no lo estarían cumpliendo.

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela - Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 30 de junio de 2009

Sobre los hechos materia de investigación en fecha 9 de noviembre del año 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó su informe ante la Corte contra el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, emitió un Informe tanto de forma como de fondo, al haber considerado que Venezuela no había adoptado sus recomendaciones de protección y las garantías judiciales, a pesar de ser parte integrante de la Convención. La demanda se relaciona con la supuesta destitución arbitraria de María Cristina Reverón Trujillo del cargo judicial que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002.

El 13 de octubre de 2004 la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en adelante SPA cuyo decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. Por tales razones, la Comisión alegó que el recurso de nulidad no proporcionó a la señora Reverón Trujillo un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

Posteriormente, el Estado de la República Bolivariana de Venezuela a través de su representante, propuso excepciones preliminares, entre ellas que el Estado sostuvo que la presunta víctima habría omitido interponer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional del TSJ, y que dicho recurso “le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político-Administrativa” que no dispuso su reincorporación.

Según el Estado, la Corte debe reconsiderar su criterio jurisprudencial relativo a la renuncia tácita a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que los principios del Sistema Interamericano, recogidos en el Preámbulo de la Convención Americana, no pueden ser renunciados ni expresa ni tácitamente por los Estados y dado que sin la plena y absoluta vigencia del artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del Sistema Interamericano de protección.

También el Estado de Venezuela señaló que el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. Finalmente, expuso que la renuncia tácita se contradice con posiciones adoptadas por la Corte Interamericana, acerca de su facultad para subsanar los errores procedimentales de las partes.

Se entiende que la participación de la Corte es porque el Estado de Venezuela es parte de los acuerdos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en este sentido las pruebas testimoniales ofrecidos por los representantes de los agraviados declaró. Iner alia, respecto al impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

En esta línea José Luis Tamayo Rodríguez ha sido testigo y ha declarado sobre el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos. Como es el caso de Aracelys Salas Viso. Jueza jubilada del Poder Judicial. La señora Reverón Trujillo ingresó a la carrera judicial desde el año 1982 a trabajar como juez de primera instancia del circuito judicial de la circunscripción judicial del área metropolitana de Caracas. Quien en lo sucesivo fue destituida de manera abusiva y arbitraria, por parte de la judicatura, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad ante la SPA, por medio del cual también solicitó una suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado, lo cual no fue estimado.

En cuanto a la decisión de la Corte se tiene de los siete magistrados, desestimaron la excepción preliminar interpuesta por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos de los párrafos 20 a 24 de la presente sentencia, en el mismo sentido declara la Corte que el Estado de Venezuela vio el artículo 25.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Reverón Trujillo, en los términos de los párrafos 1007 a 128 de la sentencia en mención.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que tanto la protección como el deber de garantizar la protección de los derechos humanos, necesitamos que se actualicen los reglamentos y las disposiciones legales, e incorporar nuevos enfoques con el uso de técnicas y métodos actuales sobre la garantía y protección de los derechos humanos, evitando así la violencia en todos los contextos, ya que si no se trabaja en este contexto, se asegura tolerando que muchos casos queden en total impunidad por parte de las organizaciones políticas que contravienen derechos fundamentales.

Dado que la presión de fenómenos de la criminalidad organizada, buscan actores a fin de enviar sus candidatos para luego estos estando en el poder político, controlan el Estado y acomodan a su manera, de acuerdo a sus líneas en el sentido económico, político, la que va hacer que no se garanticen los derechos humanos, dado que aquel que se oponga a la lucha de la criminalidad, van a desencajar una barbarie de crímenes, para tal efecto se silencia las corrientes de opinión que están en contra de esta delincuencia, lo cual consideramos, que también la Corte, debe motivar estos extremos, de lo contrario, los países seguirán cometiendo una serie de abusos, por parte de sus autoridades y gobiernos de turno.

5.20 Motivación de resoluciones y el Debido Proceso en República Oriental del Uruguay

Naturalmente el debido proceso siempre estuvo vinculado a una debida motivación de sentencias por parte de los magistrados y demás operadores de la administración de justicia, sin desmerecer que hace tiempo no sólo se vinculaba a las decisiones judiciales, sino también a la valoración de la prueba, y su ausencia afecta a las partes en conflicto.

Por encima de todo, es importante mencionar que los contenidos del Código General Uruguayo han aportado jurisprudencia a la doctrina nacional y extranjera en cuanto a la motivación, se puede decir, que las sentencias emitidas por los tribunales revisten una mayor garantía hacia las partes en controversia. Valenzuela (2020). En cambio, tomando lo expresado por Couture (2007, p. 234) refería que:

“la motivación constituía un deber administrativo impuesto al magistrado como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria”.

Considero, que la motivación de las decisiones o resoluciones por parte de las autoridades del Estado no sólo debe considerarse a nivel administrativo, sino a todo nivel, como por ejemplo la motivación en las acusaciones fiscales, en las disposiciones, resoluciones judiciales, y resoluciones del tribunal constitucional, ya que cuando se busca tutela ante el órgano jurisdiccional, muchas veces, cuando revisamos o analizamos las sentencias, más allá de ser extensas.

Es decir el justiciable, no entiende las razones fácticas, y jurídicas del mismo, mucho menos el razonamiento, sobre el debido proceso y la valoración de la prueba no se llega a explicitar de manera consistente, y ello hace que las partes en conflicto no alcancen una justicia como tal luego de una etapa de peripecias y obstáculos, más allá de la carga procesal en toda la administración de justicia.

Caso Maidanik y Otros vs. Uruguay- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021).

Caso Maidanik y Otros Vs Uruguay (2021) en primer orden tenemos que conforme a las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos previo informe de los representantes de las víctimas y el descargo correspondiente por parte del Estado sometido a la Corte, la Comisión eleva el informe a la Corte solicitando que se responsabilice al Estado de Uruguay por el delito de homicidio y desapariciones de Diana Maidanik quien era estudiante de Psicología y defensora de los derechos humanos, juntamente que sus familiares y demás dirigentes allá por los año de 1974.

Es entonces que en fecha 15 de agosto de 2007 el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), presentó la denuncia ante la Comisión para que se investigue, es decir que el presente caso se relaciona con las alegadas desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, a partir del 13 de diciembre de 1974 y del 19 de julio de 1977, respectivamente.

La Comisión determinó que la falta de investigación y sanción de dichas desapariciones, así como de las tres ejecuciones extrajudiciales antes indicadas continúan hasta el presente. En este sentido, la protección judicial, no garantiza la personalidad jurídica, la vida o la integridad personal. Es en fecha 24 de mayo de 2020 la Comisión que sometió a la Corte sobre las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo hasta la actualidad.

El ser la República del Uruguay un Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 19 de abril de 1985 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha y reconoció también formar parte en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, que están en vigor para el Estado desde el 2 de mayo de 1996.

En consecuencia, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana y de las respectivas disposiciones de los otros tratados interamericanos señalados.

La Corte entiende que la documentación remitida por el Estado sobre hechos supervinientes resulta útil para la resolución de la causa. Debe precisarse que, si bien todos los documentos remitidos por el Estado como demostrativos de “hechos nuevos” fueron elaborados con posterioridad a la fecha de presentación de su contestación, algunos contienen información de hechos cuya fecha no precisan, y que pueden ser anteriores a la presentación de la contestación. No obstante, esos documentos refieren a las causas judiciales atinentes al caso y resultan útiles.

También sobre los hechos, es necesario resaltar que la Comisión para la Paz presentó su informe final, fechado el 10 de abril de 2003, indicando que “ha formado convicción plena acerca de las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto”. Aseveró que desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de desaparición forzada, se constató la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales.

Sobre los reconocimientos de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y la libertad personal, sostuvo la Comisión que no hay controversia en cuanto a que Luis Eduardo González González fue detenido en diciembre de 1974. Señaló que la intervención de funcionarios estatales se desprende de que estos no negaron la detención (sino que la reconocieron implícitamente, señalando que el señor González González se había fugado de la cárcel), y de otros elementos. Argumentos de defensa por parte del Estado de Uruguay inconsistentes.

En cuanto a las consideraciones de la Corte sobre la desaparición argumenta que es una grave violación de derechos humanos, la misma que se sustenta en tres elementos: a) la privación de

la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Además la Corte también ha señalado la naturaleza pluriofensiva de la desaparición forzada respecto a derechos reconocidos en la Convención Americana, se trata de una violación compleja y múltiple, dada la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera conjunta y continuada, mientras subsistan, diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana, en particular, aquellos tutelados por los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente.

Sobre la protección judicial y el cumplimiento de respetar las garantías a modo de conclusión precisaron que conforme a los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, que los familiares de las víctimas directas vieron vulnerado su derecho de “acceso a la justicia”, así como su “derecho a la verdad”. Además, aludiendo a las actuaciones sobre las desapariciones forzadas de Luis Eduardo González González y Oscar Tassinio Asteazú, señalaron que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y los artículos I. b) y I. d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En este extremo la Corte declara de manera unánime que el Estado de Uruguay es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y con los artículos I. a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Óscar Tassinio Asteazú y Luis Eduardo González González, en los términos de los párrafos 112 a 125 de la presente Sentencia.

En ese sentido la Corte dispone que el Estado continuará la investigación de los hechos, a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, así como de las desapariciones forzadas de Óscar Tassinio Asteazú y Luis Eduardo González González, en los términos de los párrafos 203 a 215 de la presente Sentencia.

En cuanto a la parte resolutive declara que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, en relación con las obligaciones

establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, y con los artículos I. b) y I. d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Luis Eduardo González González, Óscar Tassino Asteazú y sus familiares, Amalia González de González, Elena Zaffaroni Rocco, Disnarda Flores de Tassino, Karina Teresa Tassino, Javier Tassino y Álvaro Luis Tassino. Además, en perjuicio de los familiares nombrados, el Estado violó el derecho a conocer la verdad. Todo lo anterior, en los términos de los párrafos 136 a 152 y 172 a 182 de la presente Sentencia.

Al mismo tiempo indica que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales ya la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, y del artículo 7.b de la Convención de Belém.

En nuestra opinión a criterio personal consideramos si bien es cierto que las muertes producidas por gobiernos de facto, hace más de 40 años, a la fecha no es posible sancionar al Estado por las muertes o homicidios y desapariciones, toda vez que el principio de legalidad, entiende que tiene que estar regulado en la legislación de los países que están suscritos a la Convención, más parece un tema de carácter político por parte de la Corte, es inconcebible que la Corte pretenda Sancionar al Estado de Uruguay por hechos que pasaron hace más de 40 años, hasta podríamos decir que ya han prescrito dichos delitos, peor aún si no tenemos, evidencia de los cuerpos de las víctimas, mal se haría en responsabilizar al Estado de Uruguay por hechos que pasaron hace mucho tiempo, entonces, cuando pasan hechos contra los derechos humanos, como atentar contra la vida, la libertad y otros conexos, se debe actuar de inmediato, no esperar toda una eternidad, de ello podemos inferir, que tienen tal vez razón los gobernantes del primer país del mundo al llamar hipócritas y farsantes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo VI. - Corpus metodológico

En el Perú, las solicitudes de beneficios penitenciarios ante los diferentes juzgados penales de la Jurisdicción de Cusco, en más de una oportunidad, no han sido motivadas de forma adecuada por los juzgadores, toda vez que obedece a un tema de carácter subjetivo, muchas veces llenas de prejuicio, por las condiciones físicas, psíquicas del interno que solicita beneficio penitenciario de semi libertad y Liberación Condicional.

Por otro lado los Juzgadores no tienen en cuenta la sobrepoblación penitenciaria el Establecimiento Penitenciario de Varones Cusco, puesto que no cuentan con espacios adecuados e idóneos, para la verdadera rehabilitación de los internos solicitantes, a estos le sumamos el problema de salud y alimentación, nos damos cuenta que, es un poco imposible la rehabilitación de los internos quienes solicitan semi libertad y Liberación Condicional, lo cual parece que ello no toman en cuenta los magistrados de diferentes instancias para resolver, sino resuelven de la manera más subjetiva y no objetiva, conforme a la Constitución y las normas de carácter procesal.

Por tales consideraciones, y en un afán de contribuir con el conocimiento jurídico, hemos decidido abordar el tema de los beneficios penitenciarios vinculándolos al aspecto de la debida motivación. En nuestra investigación analizamos un conjunto de resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios para establecer si están o no debidamente motivadas.

6.1 Objetivos del estudio

General

Determinar si son suficientemente motivadas las resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en la Corte Superior de Justicia de Cusco durante el periodo 2015 – 2016.

Específicos

- Conocer cuál es la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios
- Establecer cual es importancia jurídico procesal que tiene la debida motivación de las sentencias
- Determinar cuál es el tratamiento jurídico que se da a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en la legislación peruana y comparada.

- Identificar las razones que se argumentan mayormente en las resoluciones judiciales que deniegan los beneficios penitenciarios, de semilibertad y liberación condicional, en la Corte Superior de Justicia de Cusco durante el periodo 2015 – 2016.

6.2 Hipótesis de la investigación

Hipótesis de Trabajo

Las resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en la corte superior de justicia de cusco, durante el periodo 2015 – 2016, en muchos casos no han sido debidamente motivadas.

Identificación de categorías y subcategorías

Categorías de estudio

Dado que nuestro estudio tiene un carácter dogmático y se basa en el análisis e interpretación documental, no se trabaja con variables dado que estas se identifican cuando el estudio se basa en mediciones estadísticas que pretenden cuantificar el fenómeno de estudio. En nuestro caso como el propósito es comprender el tema de estudio mediante el análisis, las categorías de estudio quedan establecidas de la siguiente manera:

Tabla 1. Categorías y subcategorías de estudio

Categorías	Subcategorías
Categoría 1º: Debida motivación	Definición
	Importancia
	Características
	Marco doctrinal y jurídico
Categoría 2º: Beneficio de semilibertad	Definición
	Naturaleza jurídica
	Requisitos
	Limitaciones
Categoría 3º: Beneficio de liberación condicional	Definición
	Naturaleza jurídica
	Requisitos
	Limitaciones

Fuente: Elaboración propia.

6.3 Diseño de la investigación

Para desarrollar nuestra investigación se planteó el siguiente diseño metodológico en congruencia con la naturaleza dogmática de la investigación.

Tabla 2. Tipo y Nivel de investigación

Tipo de investigación	Cualitativo documental: Dado que la verificación de la hipótesis se basa en análisis de documentos para establecer conclusiones.
Nivel de investigación	Dogmática exploratoria: Puesto que busca establecer si hay o no debida motivación en las resoluciones judiciales que deniegan beneficios penitenciarios.

Fuente: Elaboración propia.

6.4 Métodos de la investigación

En esta investigación se emplearon los siguientes métodos:

Población y Muestra

Población I: Estuvo constituida por el conjunto de 150 resoluciones judiciales respecto de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Población II: Estuvo constituida por 50 entrevistados distribuidos entre jueces penales, fiscales penales y abogados en el ámbito penal, quienes laboran en la Jurisdicción de Cusco los cuales se han consignado los roles de cada entrevistado en el trabajo de investigación.

Muestra

Dada la naturaleza cualitativa del presente estudio, utilizaremos una muestra no probabilística por conveniencia para recoger información pertinente al tema. En tal sentido nuestra muestra estará conformada por 50 Resoluciones Judiciales. En el mismo sentido para hallar el tamaño de la muestra y que esta sea representativa, se realizó mediante el muestreo probabilístico por tener una población finita, siendo proporcional al tamaño de la población y que el error muestral sea aceptable, se obtuvo aplicando la siguiente fórmula estadística (Hernández *et al.*, 2014).

Entrevista: Se aplicaron siete interrogantes en forma directa siendo la finalidad para conocer la opinión de los señores magistrados en calidad de jueces penales, fiscales penales y abogados en materia penal, los que se identificaron como tal según las funciones o cargos en la jurisdicción de Cusco.

Observación directa: Se obtuvo la información a través de la verificación de la documentación, como son las el conjunto de resoluciones judiciales, aspectos normativos, leyes especiales que limitan los beneficios penitenciarios, así mismo se ha solicitado al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, para la evaluación de los expedientes con el fin de determinar la debida motivación de las resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios

de semilibertad y liberación condicional en periodos del 2015 al 2016 de la jurisdicción de Cusco.

Revisión Bibliográfica: La información obtenida fue para tomar en cuenta el marco teórico y referencial del trabajo de investigación.

Internet: Información que se obtuvo por la web, sobre el abordaje del tema en estudio y los enfoques del sistema logístico.

Encuesta

Fue uno de los métodos de la investigación que sirvió para obtener información específica de la población mediante el uso de cuestionarios estructurados que se utilizó para obtener datos precisos de las personas encuestadas, el tiempo estimado para el llenado de las encuestas fue un promedio de 15 a 20 minutos por cada uno de los investigados, cuyas encuestas fueron supervisadas en cada momento por el investigador hasta la conclusión.

Instrumentos

Para este trabajo de investigación se diseñaron los siguientes instrumentos:

- **Guía de entrevista:** Herramienta funcional para las entrevistas que se llevaron a cabo en la recolección de la información que fue útil para el análisis e identificación de los procesos y la elaboración de planes de mejora y procesos de análisis del problema.
- **Cuestionario de Encuesta:** Se consideró por ser concisa, clara, discreta y fácil, atendiendo a la forma de las preguntas abiertas, cerradas o mixtas, las cuales tienen validez y confiabilidad fue validada mediante el juicio de expertos.
- **Guía de observación:** Instrumento que orienta para centrar su atención en lo que interesa que observen.
- **Fichas bibliográficas.** Se empleó como instrumento de consulta o localización de libros y documentos. En una ficha bibliográfica aparecen, en este orden los siguientes datos: autor, título, número de edición, editorial, lugar y año de publicación, número de páginas y condición editorial.

Se emplearon técnicas de análisis para el procesamiento de la información: Análisis documental y Testimonial.

Capítulo VII.- Resultados de la investigación

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

UNIDAD DE ESTADÍSTICA

INFORME ESTADÍSTICO

ENERO-2016

NÚMERO DE INTERNOS EGRESADOS POR TIPO DE LIBERTAD

SEGÚN OFICINA REGIONAL

TIPOS DE LIBERTAD	TOTAL		OFICINAS REGIONALES							
	LIBERADOS	%	NORTE	LIMA	SUR	CENTRO	ORIENTE	SUR ORIENTE	NOR ORIENTE	ALTIPLANO
TOTALES	1,659	100%	289	819	87	138	90	89	115	32
COMPARECENCIA RESTRINGIDA	288	17%	36	173	13	9	16	17	20	4
ABSOLUCION	240	14%	57	102	9	10	22	17	20	3
SUSPENDIDA EN SU EJECUCION	116	8%	28	6	13	14	13	12	24	6
SUSPENDIDA CONDICIONAL	71	4%	0	59	4	3	3	0	1	1
LIBERTAD INMEDIATA	39	2%	5	11	4	13	0	1	4	1
CESE DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO "COMPARECENCIA"	35	2%	18	6	1	3	2	1	4	0
EXCESO DE DETENCION	31	2%	4	24	0	2	1	0	0	0
ARRESTO DOMICILIARIO	19	1%	0	18	0	0	0	1	0	0
OTRO TIPO DE LIBERTAD	153	10%	34	73	5	21	5	7	3	5
PENA CUMPLIDA	271	16%	30	150	7	28	16	19	16	5
PENA CUMPLIDA CON REDENCION	204	12%	34	128	17	9	5	3	5	3
SEMI LIBERTAD	130	8%	36	35	9	22	4	6	16	2
LIBERACION CONDICIONAL	62	4%	7	34	5	4	3	5	2	2

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Figura 3. Número de internos egresados por tipo de libertad. Según oficina regional

7.1 Análisis de la motivación de resoluciones que niegan los beneficios penitenciarios solicitados

Para nuestro análisis documental hemos tomado veinte resoluciones judiciales en las que analizamos en detalle si fueron suficientemente motivadas. Las fichas respectivas a cada una de las resoluciones analizadas las hemos consignado en los anexos de la tesis. A continuación, presentamos un cuadro resumen de nuestro trabajo de análisis.

Tabla 3. Denegatoria de beneficios penitenciarios de Semilibertad y Liberación Condicional
(Motivación insuficiente por parte de los jueces).

N° de expediente	Petición de beneficio penitenciario	Motivación de la resolución	La petición cumple con los requisitos formales
00082-2012-9-1001-JR-PE-04	Denegada	Insuficiente	Sí
01191-2013-29-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
00398-2011-91-1001-JR-PE-02	Denegada	Insuficiente	Sí
00576-2016-87-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
00311-2016-28-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
0076-2012-75-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
02906-2015-0-1001-JR-PE-02	Denegada	Insuficiente	Sí
02281-2015-0-1001-JRPE-02	Denegada	Insuficiente	Sí
0378-2012-73-1001-JR-PE-04	Denegada	Insuficiente	Sí
02906-2015-0-1001-JR-PE-02	Denegada	Insuficiente	Sí
02935-2015-0-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
00169-2015-34-1001-SP-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
02275-2015-0-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
01072-2013-5-1001-JR-PE-06	Denegada	Insuficiente	Sí
00011-2014-50-1001-SP-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
00490-2011-47-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
00490-2011-47-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
01902-2013-19-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
01108-2016-3-1001-JR-PE-02	Denegada	Insuficiente	Sí
0231-2011-41-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
01446-2015-0-1001-JR-PE-01	Denegada	Insuficiente	Sí
0231-2011-41-1001-JR-PE-03	Denegada	Insuficiente	Sí
0514-2014-7-1001-JR-PE-04.	Concedido	Suficiente	Sí

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación: Después de aplicar la ficha de análisis documental a cada una de las veinte resoluciones judiciales, las cuales obran en los anexos de la presente tesis, hemos podido verificar que en la totalidad de dichas resoluciones se ha denegado los beneficios penitenciarios a los solicitantes. Además, mediante el análisis hemos logrado establecer que todas las peticiones cumplían con los requisitos establecidos en la ley, sin embargo, la decisión subjetiva de los magistrados ha concluido denegar dichos beneficios penitenciarios con una motivación insuficiente o poco objetiva.

Del análisis de las resoluciones citadas, concluimos categóricamente que la motivación expuesta en la resolución que deniega los beneficios penitenciarios los argumentos de los jueces es mayoritariamente subjetiva.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las garantías de la administración de justicia, pero como pudimos señalar en el caso concreto de las resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios que fueron materia de nuestro análisis no se ha motivado suficiente y debidamente tales resoluciones lo cual afecta al debido proceso.

Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica. Es bueno recordar que el conocimiento de la realidad objetiva se desarrolla mediante niveles interactuantes: nivel sensorial que se adquiere por mediación funcional de los "analizadores" (sentidos).

El nivel de conocimiento empírico comprende los procesos cognoscitivos: sensación, percepción y representación. En cambio, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está constituido por las formas del pensamiento: concepto, juicio, raciocinio, razonamiento, hipótesis y teoría, las que permiten alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. Entre ambos niveles del conocimiento se cumple una necesaria función de interrelación.

Sin embargo, constatamos en el análisis documental de las resoluciones seleccionadas en la muestra que los jueces que emitieron dichas resoluciones, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos.

En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. Debemos señalar también, que el hecho de negar los beneficios penitenciarios a quienes según el Comité Técnico Penitenciario reúnen las condiciones objetivas para ello, no solo significa considerar inútil el trabajo de dicho Comité sino que repercute indudablemente en la persona del interno que ha solicitado tales beneficios puesto que le genera frustración y desaliento en su propósito de resocializarse, y sin lugar a dudas este sentimiento se extiende a la familia que está pendiente de lo que se decida con su familiar interno.

7.2 Percepción de los abogados respecto a los beneficios penitenciarios

Otra de nuestras fuentes de información lo constituyó la percepción de los profesionales del Derecho respecto al problema que nos ocupa. Para tal fin se encuestó a 50 abogados, dichos profesionales fueron seleccionados intencionalmente entre aquellos que se dedican al ámbito penal en el ejercicio de la abogacía, los resultados los presentamos a continuación:

Pregunta N°. 1. ¿Considera usted que el otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional puede favorecer la resocialización de los encarcelados?

Tabla 4. Consideraciones sobre los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	34	68%
No	26	32%
Total	50	100%

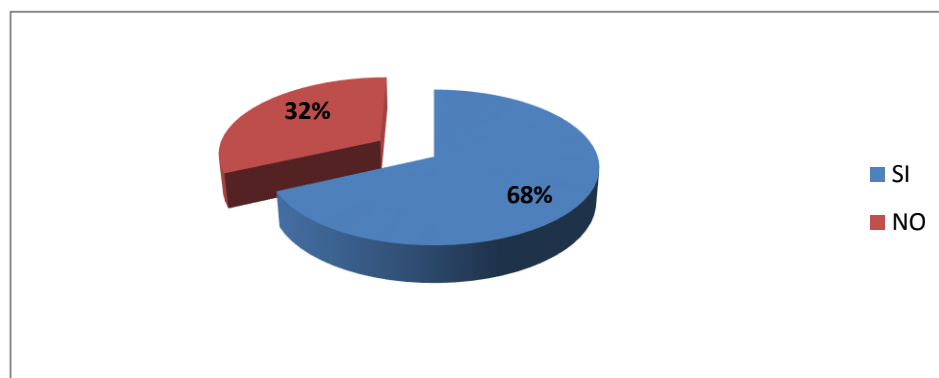


Figura 4. Resultado de la encuesta pregunta 1.

Interpretación: A la primera pregunta los encuestados en su mayoría (68%) consideran que el otorgar estos beneficios penitenciarios a quienes reúnan los requisitos que establece la ley, puede de hecho favorecer la resocialización. Consideramos que dicho otorgamiento es un estímulo para algunos sentenciados puedan esforzarse por mejorar su conducta social y el aprecio por la ley, lo cual traería indudablemente beneficios para el sistema penitenciario y para la sociedad. Un 32% piensa lo contrario.

Pregunta N.º 2. ¿Piensa usted que las resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes de beneficios penitenciarios debieran motivarse más explícitamente para garantizar el debido proceso?

Tabla 5. Consideraciones sobre las resoluciones que declaran improcedentes las solicitudes de beneficios penitenciarios.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	45	90%
No	05	10%
Total	50	100%

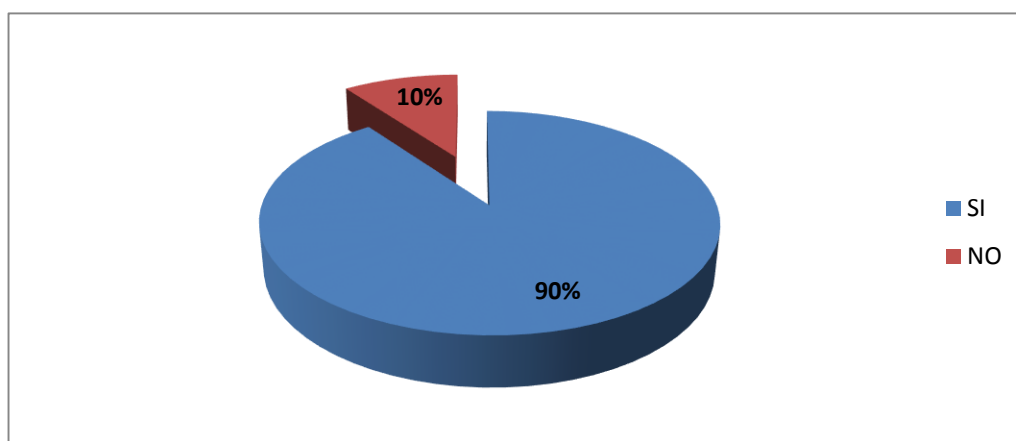


Figura 5. Resultado de la encuesta pregunta 2.

Interpretación: El 90% considera que las resoluciones que deniegan los beneficios penitenciarios debieran motivarse de manera adecuada y suficiente, lo contrario afecta indudablemente al debido proceso. En tal sentido, pensamos que la falta de motivación adecuada y suficiente afecta sustancialmente al debido proceso lo que constituye una grave transgresión procesal que genera falta de seguridad jurídica para los justiciables.

Pregunta N.º 3. ¿Considera usted que en los casos en que se solicita beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, el momento de la audiencia es suficiente para darle al juez elemento de juicio razonable y objetivos para considerar?

Tabla 6. Consideraciones sobre los casos en que se solicita beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Suficiente	20	40%
Insuficiente	30	60%
Total	50	100%

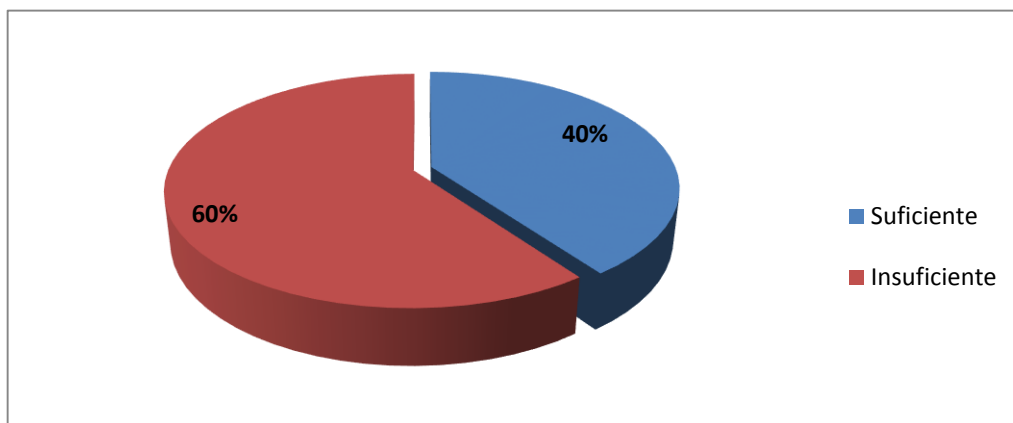


Figura 6. Resultado de la encuesta pregunta 3.

Interpretación: El 60% de los encuestados considera que los pocos momentos en que el juez tiene delante suyo al sentenciado peticionario de beneficios penitenciarios, es tremendamente insuficiente puesto que no bastan esos pocos minutos para hacerse un juicio cabal y objetivo respecto al nivel de resocialización alcanzado. Más bien el juez debiera recurrirse a otros profesionales o al equipo específicamente formado para informar sobre el nivel de resocialización.

Pregunta N.º 4. ¿Cree usted que en la concesión de beneficios penitenciarios debiera haber una corresponsabilidad del juez y el concejo técnico penitenciarios respecto al nivel de rehabilitación del encarcelado que recibe dichos beneficios?

Tabla 7. Consideraciones sobre el nivel de rehabilitación del encarcelado que recibe los beneficios.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Sí	38	76%
No	12	24%
Total	50	100%

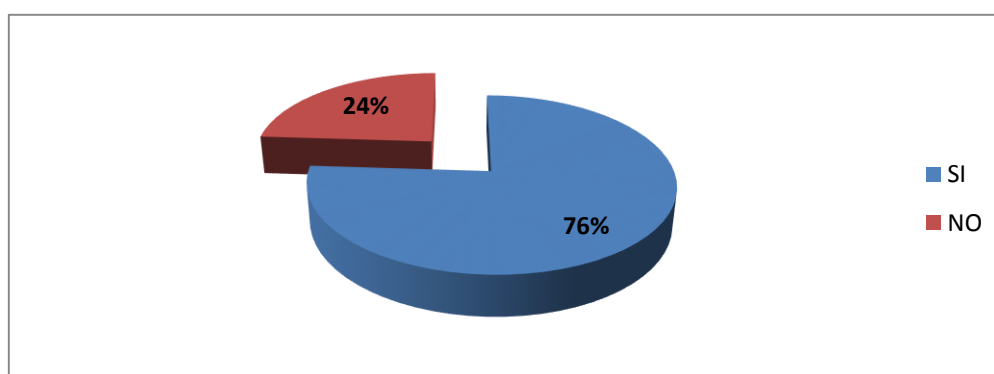


Figura 7. Resultado de la encuesta pregunta 4.

Interpretación: Esta pregunta consideramos medular dado que muchos jueces deniegan los beneficios penitenciarios porque no confían en el informe del Consejo Técnico Penitenciario

respecto al nivel de rehabilitación de los internos. Ante ello prefieren confiar en sus propios criterios que son mayormente subjetivos. El 76% considera por tanto que la responsabilidad por la determinación del nivel de resocialización de los internos debe alcanzar tanto a los jueces como a los miembros del mencionado Comité Técnico. Solo el 24% piensa lo contrario.

Pregunta N.º 5. ¿Considera usted que el otorgar beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional puede contribuir a descongestionar el hacinamiento carcelario?

Tabla 8. Consideraciones sobre el hacinamiento carcelario.

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
En mucho	23	46%
En poco	23	46%
En nada	4	8%
Total	50	100%

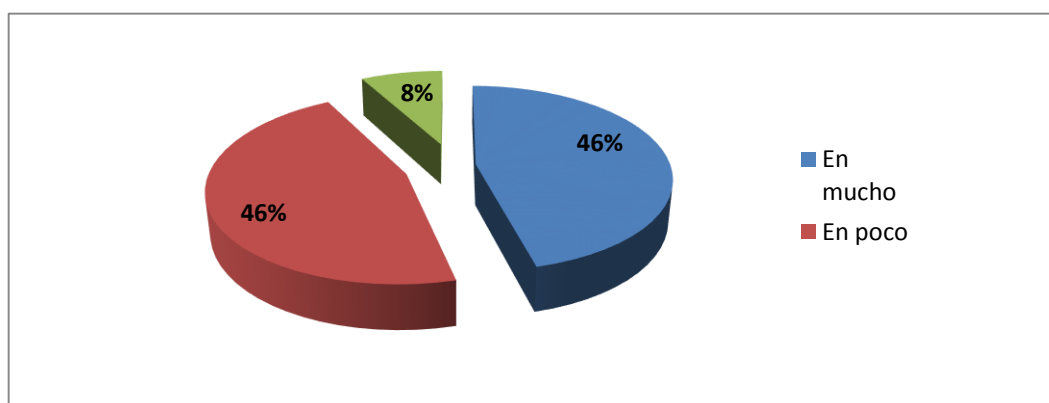


Figura 8. Resultado de la encuesta pregunta 5.

Interpretación: En la quinta pregunta quisimos tocar el tema álgido del hacinamiento carcelario. Para todos es de conocimiento la crisis por la que atraviesa el Sistema Penitenciario en el Perú, y un aspecto que aún no encuentra solución es el del hacinamiento carcelario.

En esta pregunta planteada el 46% de los encuestados piensa que ayudaría en mucho la concesión de beneficios penitenciarios a quienes lo ameriten puesto que ello permitiría descongestionar las cárceles, de igual manera un 46% piensa que la ayuda sería poca y un 8% piensa que no ayudaría en nada. Personalmente consideramos que el hecho de que algunos internos alcancen los beneficios de semilibertad o liberación condicional implica de hecho restar número a la cantidad de internos en los establecimientos penitenciarios de nuestra patria.

7.3 Entrevista a expertos entre jueces, fiscales en materia penal

Así también en el desarrollo de nuestro estudio, tal como estaba previsto en el proyecto, hemos aplicado la técnica de la entrevista para recabar la opinión de algunos expertos en el tema, los resultados los presentamos a continuación.

1º ENTREVISTA al Dr. Wilber Bustamante del Castillo- presidente de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para Ud. la debida motivación de las resoluciones judiciales?

En principio esto es una garantía Constitucional que obliga a los jueces a que de razones sobre las cosas que deciden, entonces la importancia digamos es de origen constitucional, tiene que ver con esta garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales que permite entre otras cosas un control de la actividad jurisdiccional del Juez, esto es bueno para el órgano jurisdiccional como para los justiciables, al órgano jurisdiccional permite legitimarse en el tema de sus decisiones, y para los litigantes en la medida que permite cuestionar no, las decisiones del juez.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

No es un tema que yo sea especialista, de modo que no voy a responder como quedamos yo no entro en el tema penal, pero sin duda si es beneficio penitenciario, bueno porque tenemos una saturación en el tema carcelario.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

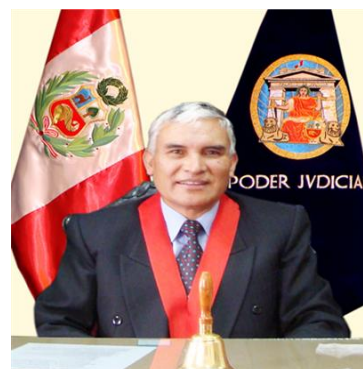
Yo creo que sí me imagino que se actúan en función a informes y entrevistas.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los

internos que lo solicitan?

No voy a responder, porque yo no soy especialista en este caso.

2° ENTREVISTA al Dr. Uriel Balladares Aparicio- Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La importancia es de jerarquía constitucional y también de jerarquía supracional, la motivación de Resoluciones es una garantía que está orientado a materializar la protección de los derechos fundamentales a nivel de nuestro país, del ordenamiento jurídico nacional y constituye también parte de los derechos humanos a nivel de la legislación internacional y por tanto la importancia y transcendencia en la emisión de resoluciones en su forma de autos y sentencias, hasta inclusive se menciona el mero proveído o sea el decreto que establece pues aspectos procedimentales debe estar siempre basado en un razonamiento adecuado.

Motivar una resolución como señalo, es una garantía de la administración de justicia tanto para el justiciable como para el propio órgano jurisdiccional, está orientado a lograr y alcanzar la seguridad jurídica. Motivar en hecho o sea detallar los hechos incriminados en la acusación o requerimiento de la acusación al imputado, motivar en relación de las normas sustantivas procesales, constitucionales que sean pertinentes al caso, en base a ello, para expedir el fallo de la decisión final.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Bueno estamos en un campo específico del Código de Ejecución Penal, donde se encuentra regulado tanto estos beneficios de semilibertad como la liberación condicional que están exclusivamente sujetos a normas preestablecidas, tanto en este código como en la jurisprudencia que al respecto ha venido emitiendo el Tribunal Constitucional, también la Corte Suprema y por consiguiente, motivar significa aplicar estas normas, al hecho concreto

solicitado por un sentenciado que viene purgando la pena impuesta en los diferentes procesos penales, sea cuando cumpla las dos terceras partes o la mitad de la condena evaluando los prerequisites que debe contener el cuadernillo de semilibertad o liberación condicional organizado a nivel administrativo en el establecimiento penal donde guarda reclusión.

Y en base a ello se realiza una audiencia ante el órgano jurisdiccional y esta decisión de primera instancia puede ser inclusive recurrida; pero allí la jurisprudencia actual y también la norma específica del Código de Ejecución Penal se ha venido modificando varias veces, y se señala pues en la jurisprudencia vigente, que el juez se constituye en garante del futuro comportamiento del sentenciado después de que obtenga ese beneficio tanto de semilibertad como liberación condicional, allí creo que el problema es serio no, un juez para asumir la posición de garante del futuro comportamiento de la conducta diaria y cotidiana del sentenciado es difícil de alcanzar.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código de Ejecución Penal, la prueba de estas exigencias está contenido en los Certificados, en los informes psicológicos, Informes especializados proveniente del Establecimiento Penal de Quencoro que es lo que nosotros evaluamos. Pero el problema de la Resocialización y reeducación del sentenciado en el penal se entiende pues que está a nivel de la esfera psicológica del sentenciado él tiene que haber asumido una postura distinta a la fecha de la comisión de los delitos. ¿Por qué ha cometido delito? Porque no ha estado de acuerdo no ha cumplido con los lineamientos de las normas prohibitivas que conforman toda las normas de convivencia social pacífica, prohibido matar, robar, hurtar, falsificar, etc. estos aspectos, estas normas no ha internalizado, entonces estando en la cárcel tiene que nuevamente internalizar, reeducarse en esas normas de convivencia pacífica y al reeducarse debe entender que estando en libertad no volverá pues a cometer delito, obedecerá las normas que estamos mencionando, adecuará su conducta diaria a esas normas y por lo tanto he ingresar a los fueros internos del sentenciado, es un problema serio no es una cosa fácil.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Bueno tendrá que haber pues una evaluación mejor de la conducta penitenciaria, eso que ya no funciona a nivel del órgano jurisdiccional; sino exclusivamente a nivel del INPE quienes son los encargados por mandato de la constitución art. 139 inciso 22 de nuestra Constitución Política, los encargados de posibilitar la reeducación y la reinserción a la sociedad son los especialistas en los establecimientos penales, eso tendrá que ser desarrollado en mejores términos para realmente no existan reincidencias.

En una conversación que hemos venido teniendo los datos estadísticos que se tiene a la vista, en el Perú, en relación a los sentenciados en el ámbito de la reincidencia es alta, es altísima o sea obtienen estos beneficios penitenciarios, en todo caso han cumplido la pena y aparecen en el Perú, esos mismos sentenciados cometiendo nuevamente los delitos, eso es el gran problema, eso nos demuestra la realidad ¿eso qué quiere decir? que tal reeducación no está funcionando pues en alto porcentaje.

3° ENTREVISTA Dr. Carlos Fernández Echea Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Bueno la motivación de las resoluciones judiciales, es fundamental en la labor de los magistrados, todo el aparato judicial, toda la razón de ser del Poder Judicial, está en las resoluciones, las resoluciones tienen que ser motivadas, porque es en base a ello que las partes tienen que conocer, porque se está decidiendo de una u otra manera, entonces tenemos que tener en cuenta que el derecho a tener la resolución debidamente motivada, es un derecho fundamental que está en la Constitución y en todos los tratados, es un derecho humano.

Entonces sino no hubiera una motivación, las resoluciones serían arbitrarias, entonces los magistrados debemos fundamentar, pero a veces se llega a hacer resoluciones demasiadas largas, que casi nadie las lee en su integridad, entonces yo soy partidario de motivar correctamente pero no necesariamente en resoluciones muy largas ampulosas, a veces tres o

cuatro hojas como máximo es suficiente, sin embargo por razones de que el Consejo Nacional de la Magistratura, en el momento que revisa nuestras resoluciones nos califica de acuerdo a la extensión , a las citas bibliográficas y todo esto tiene un puntaje, en el momento de la ratificación, entonces a consecuencia de eso, la mayoría de los jueces hacen resoluciones demasiado largas, que la motivación resulta tediosa, en leer, bueno a diferencia por ejemplo he visto en países europeos, por ejemplo en Francia las resoluciones tienen una cara máximo dos, a veces estamos acá leyendo sentencias de cincuenta, sesenta hojas, entonces hay que ver esa realidad, pero indudablemente que la motivación de las resoluciones es demasiado importante, ahí como que el juez expresa los fundamentos por los que se ha llegado a una decisión u otra decisión.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Me parece que si es positivo, que exista los beneficios penitenciarios, tanto la semilibertad y liberación condicional, porque es un incentivo para que los internos trabajen en los penales, puedan estudiar quizás, puedan aprendan un oficio, puedan de esa manera insertarse a la sociedad y acortar las penas, porque creo que en nuestro país las penas se han venido incrementando drásticamente y a veces delitos no muy graves se están sentenciando con decenas de años de penas privativas de libertad, entonces las cárceles se están llegando a tugurizarse por la enorme cantidad de presos que tenemos en los establecimientos penitenciarios.

Como le digo en algunos casos las penas son muy graves y debe darse los beneficios penitenciarios, es bueno tanto para el interno como para la sociedad que también es una carga para la sociedad, pero lamentablemente, en la práctica, con las nuevas normas, los jueces en muy pocos casos, casi en ninguno se están concediendo los beneficios penitenciarios.

Eso seguramente que estadísticamente lo puede comprobar, por ejemplo en el año dos mil dieciséis, que he trabajado en materia penal, creo que no hemos dado una sola vez ningún beneficio penitenciario, porque hay directivas que responsabilizan al juez, y también que incluso que cuando se concede un beneficio penitenciario, hay que mandar copia de la resolución a control interno, con la consecuencia de que puedan abrirnos un proceso disciplinario, entonces en la mayoría de los casos, no se está dando el beneficio penitenciario.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Yo creo que sí, es una sola audiencia y es suficiente, no sería dable que para otorgar un beneficio penitenciario, tengamos que tener varias audiencias, o sea que se recargaría la labor en forma innecesaria, evidentemente para conceder un beneficio penitenciario, se toman en cuenta los informes del INPE, y de los equipos multidisciplinarios, que son funcionarios públicos a los que debemos creer que están actuando de acuerdo a sus funciones, que están actuando correctamente, ahora claro que puede haber casos, en que simplemente lo hacen por cumplir las formalidades, entonces, es el juez que tiene una delicada labor de ver si realmente en los casos concretos corresponde o no otorgar este beneficio.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Bueno yo pienso que fundamentalmente se debe confiar en los magistrados, se debe confiar en los magistrados que van hacer una labor muy consciente, van hacer una labor de acuerdo a sus atribuciones, y otorgando los beneficios no solo cuando cumple las formalidades, sino especialmente cuando se ha evaluado correctamente a los presos en base a la documentación que llega, pero también en base a sus antecedentes, y en base a la gravedad del delito que se ha cometido, entonces lo yo sugiero es que no se ponga tantas trabas, como que hay una desconfianza en el magistrado, y hay que ponerle todas las dificultades para otorgar el beneficio, entonces a mí me parece que una forma de mejorar el tratamiento de beneficio penitenciario, es dar más confianza, que la sociedad confíe más en sus magistrados.

4° ENTREVISTA al Dr. Alex León Martínez Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Es un aspecto muy importante por mandato constitucional, todo pronunciamiento y toda resolución tiene que ser motivada bajo sanción de nulidad, de ahí su importancia y su especificidad a dicho mandato constitucional.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

El Aspecto positivo se da generalmente a la persona o al interno que solicite un beneficio penitenciario, o sea en primera fase el beneficio es el interno, quien viene purgando, la privación de su libertad por disposición de una pena privativa de libertad, entonces en este extremo el beneficio es al individuo mismo, al acusado, quien al cumplimiento de una parte de la pena, puede ser excarcelado, para poder cumplir la resocialización que se ha dispuesto, al cumplimiento de una Penar Privativa de Libertad, ahora este beneficio es únicamente a la persona en sí, la sociedad es beneficiada con el proceso de resocialización del interno.

3) ¿Piensa Ud. Que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Por su puesto, la tramitación de un beneficio penitenciario, sea una liberación condicional o una semilibertad está sujeto a un debate o un mini juicio, en el cual se presenta la parte que solicita, que es el imputado por su defensa técnica que lleva consigo los elementos de convicción que determinen, el avance de su resocialización, como es las copias mismas del cuadernillo, con un garante que determine el cumplimiento de labor, fuera del penal, así como también el examen mismo del comité que ha emitido pronunciamiento a su favor y por otro lado el Ministerio Público.

Es en base a la generación de este debate, al propio interrogatorio que hace las partes y hasta el propio magistrado al sentenciado, a las partes concurrentes en donde en base a esta audiencia genera convicción, porque delante del él se pueden actuar todos estos aspectos, entonces este hecho mismo de declaración de la defensa se está haciendo relevante, pues el juez tiene la posibilidad de verificar, cómo se ha actuado este proceso de supuesta resocialización parcial, y poder excarcelarlo al propio sentenciado, situación que no se daba antes, pues antes no existía una audiencia previa para su admisión, quiere decir que el juez resolvía en base al expedientillo y en base a un dictamen escrito del fiscal, ahora no, ahora lo que se hace es generar un debate

sobre este punto, en una audiencia y verificar que el juez pueda tener contacto con todos los elementos de convicción.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Esto es un tema más de ejecución de la sentencia misma, porque muchas veces y eso es un punto que hay que verificarlo, se genera cuadernillos de peticiones de beneficios penitenciarios, para delitos que ya la ley ha proscrito su admisión, por ejemplo se pide semilibertad en delitos de robo agravado, obviamente el juzgador no va admitir ese tipo de beneficios, pero el cuadernillo se genera, entonces insulsamente se ha generado un trámite administrativo, se ha generado una audiencia de beneficios penitenciarios, cuando esa petición siempre va ser rechazada.

Entonces ¿Quiénes son los responsables? Y el primer filtro, para estos cuadernillos es el propio Instituto Nacional Penitenciario, quien forma los cuadernillos, y puesto a claro a petición del interno y lo presenta lamentablemente en el Poder Judicial, es ahí donde se tiene que tener que ser el primer filtro, porque muchas veces se tramitan cosas que no se van a ser admitidas, ahora mejorar a nivel jurisdiccional, mejorar el juez aplica la norma tal como es, fundamenta su resolución tal como es, ahí no hay ningún tipo de obstáculo, sino el obstáculo está en quien genere, y en este caso es el Instituto Nacional Penitenciario.

5° ENTREVISTA a la Mgtr. Cecilia Julia Huaycochea Núñez de la Torre- Fiscal Superior Adjunta de Apelaciones de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La importancia de la motivación de las resoluciones judiciales me parece que trasciende en el aspecto de evitar la arbitrariedad, de evitar la subjetividad al momento de resolver y plasmar lo que uno está resolviendo pues en el texto, pues con una debida argumentación, con una debida argumentación, con una debida justificación se explica las razones y los motivos que llevan a esa resolución, partiendo siempre de una decisión teniendo como base la norma y el

caso concreto.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

El aspecto positivo para el individuo, es sin lugar a dudas un ámbito de humanizar la sanción, darle la oportunidad de que nuevamente vuelva a la sociedad, brindarle esa confianza al individuo, cuya pena aún no ha cumplido; pero que por el comportamiento observado y por las oportunidades que tiene de reinsertarse a la sociedad, por la familia que le espera, por el trabajo que le espera, pues resulta positivo no, como todo ser humano merece otra oportunidad y para la sociedad, la sociedad también tiene que entender que hay que darle la oportunidad, al ciudadano de que pueda insertarse nuevamente a la sociedad y sobre todo al Estado darle las oportunidades para que esa inserción nueva, sea positivo con el apoyo del Estado con programas pertinentes para el logro de esa finalidad.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Esta pregunta que formula es muy importante, pienso que lo puedo explicar en tres aspectos, el primero está en relación a comparar la regulación anterior del Código de Ejecución Penal en el cual no establecía la posibilidad de desarrollar la concesión de un beneficio en una audiencia, recordemos que antes se limitaba a una resolución por escrita, un dictamen escrito del el Fiscal y una resolución escrita del Juez, sin tener bajo su presencia ni analizar la actividad probatoria pertinente al pedido.

En cambio con las modificaciones hace algunos años al Código de Ejecución Penal esto se desarrolla en audiencia, lo que implica que hay una inmediatez una interrelación entre el juez que va resolver, el fiscal que va opinar, el solicitante con su abogado a quien se le da la oportunidad además de ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes y que en la práctica generalmente son por esencia la participación del personal del INPE que da las certificaciones correspondientes, entonces me parece que si hacemos una comparación con la anterior regulación se ha mejorado mucho, toda vez que ahora se realiza en acto de audiencia y me parece que es suficiente en la medida de lo que plantea el solicitante, de lo que y sobre todo de la estrategia que tiene el abogado del solicitante debe aprovechar ese espacio que es la

audiencia para ofrecer todo lo que sea pertinente, conducente y útil para lograr la finalidad para convencer al Juez de que debe proceder ese beneficio.

El otro punto es que, quien tiene más tiempo para evaluar el comportamiento del sentenciado analizando los casos prácticos en los que nos corresponde participar en estas audiencias es en apelación es pues el INPE porque el INPE es el responsable del seguimiento de la protección de la custodia, y es quien de manera directa puede observar el comportamiento del sentenciado, por tanto me parece que acá lo trascendental es valorar la función que realiza el INPE y exigir pues que sea realmente sea una función consiente si vale el término, por lo general vemos que solo se trata del llenado de formatos, tanto de los psicólogos a cargo, los asistentes sociales, incluso el Consejo Penitenciario de tal manera que no gozan de mucho prestigio esos documentos, tanto más que ya hay pronunciamientos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional.

Inclusive se ha establecido que no son vinculantes no, por tanto pienso que deberíamos cambiar ese aspecto ya sobre el interior del INPE y que el INPE debería esforzarse en hacer un seguimiento concienzudo, claro transparente del comportamiento de tal manera que sea una fuente más confiable, porque es el quien tiene contacto más con el interno, finalmente, el tercer aspecto sobre esto, me parece que otro aspecto importante es el planteamiento que hace el abogado de la defensa, pues muchas veces hace planteamientos muy genéricos sin analizar y motivar debidamente cual es las razones principales para que se acojan al beneficio, pienso que un abogado eficiente puede hacer entender comprender con la debida actividad probatoria la posibilidad que no volverá a cometer otro delito el interno.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

En realidad habría muchas dimensiones, muchas aristas en esta pregunta, uno a nivel legislativo, porque como vemos aún hay dudas respecto a la concesión de beneficios por determinados delitos, en función al tiempo, porque las normas se han ido modificando, ahora hay normas que no permiten los beneficios para determinados delitos que antes si, acuerdos plenarios que ahora ponen en duda esta situación, entonces pienso que hay que clarificar un poco el tema a nivel legislativo, ahora otro aspecto que se debe mejorar, es sin duda algo que ya había respondido en la pregunta anterior, es la forma de trabajo del INPE.

En lo que corresponde a su trabajo para el beneficio penitenciario, pareciera que solo se hace

formatos y no se hacen en verdad de cada uno de los entes, en los que recae los informes, vale decir psicólogos, asistentes sociales o las personas responsables del trabajo de la educación de los internos que tienen que certificar, en algunos casos hemos visto que, se limitan solo a meros formatos.

Pero cuando son convocados al juez para explicar, no dan mejores razones o buenas razones de las conclusiones a las que han arribado, lo cual es un motivo, por la cual jueces muchas veces deniegan no, deniegan estos pedidos, ese sería otro punto, el aspecto administrativo del INPE y claro el aspecto legislativo no, que lamentablemente con el transcurso de los años vemos que cada vez es más difícil por disposición de la norma de conceder beneficios penitenciarios y en medio de ello seguramente que hay muchos internos que si merecerían salir, pero ven la obstaculización de la norma y los trámites administrativos que se deben hacer.

**ENTREVISTA al Dr. Joel Bellido Lizarbe- fiscal provincial
Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico de
Drogas Sede Cusco.**



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La debida motivación de resoluciones judiciales como todo sabemos, es un principio constitucional que se enmarca entre las garantías constitucionales por un lado, en el aspecto positivo que toda persona debe conocer, que las decisiones judiciales estén enmarcadas en un ámbito que este proscrito la arbitrariedad; es decir la interdicción de la arbitrariedad, por ello toda resolución en principio debe partir por resolver la controversia que presentan los justiciables, es decir resolver la cuestión materia de solicitud de las partes, en este caso las resoluciones judiciales para el suscrito tiene vital importancia, porque ella permite hacer ver las razones por las cuales el magistrado está resolviendo en un sentido favorable o desfavorable al recurrente.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes

cumplan con los requisitos establecidos?

Como todos sabemos los beneficios penitenciarios no son derechos sino estímulos que se otorgan a los internos que vienen purgando una condena, es por ello que los aspectos positivos para el individuo, sería el conocimiento de su conducta por el cual viene purgando una condena, así como, determinar en ella porque el individuo viene purgando esa condena y cuál es el sistema de reinserción, de rehabilitación o de reincorporación a la sociedad.

Es decir cumple un fin general de que, muestra a la sociedad, un aspecto de prevención general, para ello se enmarca en el sentido de que aquellas personas que purgan condena vienen a ser por los delitos de mayor gravedad, en ese entender debe reflejarse a la sociedad el hecho de que en determinados delitos, los individuos que cometen esos ilícitos deben cumplir una condena, a efectos de que no sigan incurriendo en esos ilícitos, para el individuo vendría a ser el aspecto de rehabilitación dentro del establecimiento penitenciario, tal es así que debiera llevar a cabo las terapias individuales y grupales, así como entender por qué purga una condena, y de ella, es decir del establecimiento penitenciario, salir ya con una nueva mentalidad, es decir haber cumplido en el establecimiento penitenciario, determinados labores o estudios que le permitan desenvolverse en la sociedad.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Bueno en este caso, no solo se habla de un solo acto de una audiencia; sino también viene a ser la lectura de todo el cuadernillo, del expediente, de los beneficios penitenciarios, en el cual se incluyen todos los antecedentes así, como las terapias sociales y psicológicas al cual ha sido llevado por el interno, si bien es cierto, que la audiencia se realiza en un solo acto continuado; sin embargo se debe tener conocimiento que el cuaderno de Semi Libertad o Liberación Condicional se corre traslado a las partes, y en base a ello ir a la audiencia ya con un aspecto previamente establecido para poder interrogar tanto a los órganos de prueba, así como a los órganos de garante que otorgan el Certificado Domiciliario, la Constancia de trabajo en caso de que sea acreedor del Beneficio Penitenciario, yo creo que la audiencia única es básicamente para tomar una intermediación con los órganos de garante, órganos de prueba, así como verificar en esa audiencia la misma conducta del interno.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los

internos que lo solicitan?

Bueno, considero yo, que las últimas modificaciones legislativas, otorgan una predictibilidad acerca de los delitos en los cuales se deben otorgar este tipo de beneficios, así como respecto a los antecedentes del interno, es así que la norma prohíbe otorgar beneficios a internos que sean reincidentes o sean proclives a cometer delitos, en el sentido de que debieran mejorarse de algún modo, considera el suscrito que debería protocolizarse las normas de los informes sociales y psicológicos, a efectos de que determinen, cual es el grado de readaptación del interno, a la sociedad.

Y si es que podría determinarse, si es que el interno va a ser proclive a cometer otro tipo de delitos, por lo tanto, lo que debiera mejorarse en este tipo de beneficios, es la protocolización de las pericias o los informes psicológicos, sociales, así como el informe que hace el órgano de tratamiento penitenciario.

7.4 Entrevistas complementarias

Dra. Karla Quispe Linares-Fiscal Adjunto de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

A mi parecer, es muy importante, esta motivación de las resoluciones debido a que explican, y como indica su nombre motivan, van a explicar por qué se toma una determinada decisión para emitir una resolución, ya sea favorable o desfavorable.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Bueno, para los que cumplen con los requisitos establecidos en la norma, que es para los beneficios penitenciarios, como es la libertad condicional o la semilibertad, los beneficios que

se tiene, sobre todo la reinserción, que cumplen los sentenciados y solicitan estos beneficios, entonces se verifican si cumplen con los requisitos, si es que estas personas están aptas para poder reinsertarse otra vez a la sociedad antes de cumplir el plazo de su sentencia, en ese entender yo pienso que es una alternativa que nos da la norma, para que las personas que de alguna otra manera han demostrado buen comportamiento en la cárcel, han demostrado que son trabajadores, que participan en talleres y son personas que según la opinión de los entendidos, que son los personales del INPE tanto profesionales como técnicos dan su opinión favorable o desfavorable, este es evaluado por el Fiscal y por el Juez, para que se proceda o no dar estos beneficios, yo pienso que es positivo.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

En primer lugar para llevar a cabo un beneficio penitenciario se forma un cuadernillo, en el cual está la solicitud, de liberación condicional o semilibertad, en este cuadernillo o expediente, ahí constan todos los requisitos que establecen la norma, entonces lo único que tenemos que hacer como operadores de justicia, es verificar si es que están correctamente realizados los informes, tantos los contratos de trabajo, contratos de domicilio, entrevistar a quien le va dar trabajo, domicilio, al órgano profesional del INPE, sobre todo que el abogado de la parte solicitante exponga cuales son los informes, cuáles son los documentos que contienen este expediente, para tomar una idea de lo que si se cumple con estos requisitos o no; en ese entender que si teniendo este expedientillo, yo pienso que si es posible que el juez o el fiscal tomen convicción, de lo que si en esta solicitud de liberación condicional o semilibertad, se pueda dar este beneficio procedente o improcedente al solicitante.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Sobre todo, el trabajo con los profesionales del INPE, tiene que ser más cohesionado con los internos del penal, esto quiere decir, que ellos participen en los diversos talleres y que la calificación que tengan objetiva, porque nosotros nos damos cuenta que ellos en su informe se refieren a las sesiones, sin embargo no sabemos si ellos han asistido o no, si es que han tenido buen comportamiento, si han sido obligados asistir o no; de alguna manera se subsana en la audiencia de solicitud de beneficio penitenciario, pero yo pienso que esto debería estar consignado desde ya en el informe de los profesionales del INPE.

**Dr. Roberto Elías, Acuña Orellana- Fiscal Adjunto de la
Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas Sede
Cusco.**



1) ¿Qué importancia tiene para Ud. la debida motivación de las resoluciones judiciales?

En el marco general, definitivamente la motivación de por sí, es absolutamente importante, pues es precisamente es la motivación que uno explica las razones sean positivas o sean negativas por las cuales toma una determinada decisión, es en función a la motivación que uno entiende, la razón de ser, de sentido de una resolución o una Disposición Fiscal, de manera que su importancia es absolutamente indiscutible atendiendo a eso.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Partiendo por lo último, el tema del cumplimiento digamos acabado de los requisitos que establece el Código de Ejecución Penal, en el marco del Beneficio Penitenciario, lógicamente válida, en alguna medida la petición, que se formula respecto al beneficio penitenciario, pero ese solo cumplimiento no significa la concesión automática, pues precisamente esta librada a la decisión del órgano jurisdiccional, analizando el caso concreto, analizando también si se han cumplido o no los fines de la pena en el caso concreto, obviamente también en marco general, es decir la prevención general, la prevención especial, y de manera que si por ejemplo de acuerdo al pedido que pueda formular una persona que se encuentra recluida en un Establecimiento Penal, cumple además de esos requisitos formales, con los de previsibilidad de que una vez encontrándose en libertad, si va poder digamos realizar labores sociales positivas, entonces sí será posible de repente, la concesión de un beneficio, contrariamente si el examen es de tipo negativo lógicamente la improcedencia será inevitable.

3) ¿Piensa Ud. que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

El análisis de cada caso concreto, lógicamente no es cuestión fundamental de tiempo, sino es fundamentalmente cuestión del producto de los diferentes informes que elaboran por ejemplo el psicólogo, el asistente o la asistente social, que de manera positiva puedan informar o poner en conocimiento al órgano jurisdiccional, la capacidad de readaptación en la que se encuentra una persona que está reclusa, eso como vuelvo a repetir, no significa mucho tiempo, estando a la naturaleza de la audiencia, de este tipo de beneficios resulta siendo suficiente escuchar de manera directa a los órganos, que generan estas pruebas como repito, son esas personas que laboran que han tenido contacto directo con el interno que permiten al final al juez, tomar una determinada decisión, si el examen de estos órganos de pruebas obviamente resultan positivo lógicamente se va producir convicción positiva en el juez; en el sentido contrario si el examen arroja que si la convicción de tipo negativo lógicamente se llegará a una conclusión que sustente la improcedencia del beneficio que se solicita, de manera que una vez más el tiempo no tiene nada que ver, por lo menos mucho que ver.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Un aspecto que de acuerdo con la praxis fiscal y judicial se debe tomar en cuenta, es la individualización del tratamiento, recordemos que lamentablemente la gran cantidad de internos por ejemplo que tenemos en el Establecimiento Penal del Cusco, impide asumir un tratamiento particularizado, individualizado. Partiendo del punto general que cada persona es una individualidad, que cada persona tiene su forma particular de ser, que cada persona ha vivido en un determinado ambiente desde su niñez, adolescencia incluso su adultez ello debe tomarse en cuenta, para poder determinar de acuerdo con cada caso si una persona se encuentra apta para ser reinsertada socialmente. Lamentablemente como repito el gran número de internos impide asumir esa labor que realmente es complicada, entonces pienso yo en todo caso de cara a este tipo de problema que lo que se debe optar es clasificar a los internos no solo por los delitos, no solo por la gravedad de los delitos que hayan cometido, sino además de repente si el presupuesto no es suficiente por los rasgos comunes de personalidad es complicado obviamente, pero asumiendo esta labor con compromiso, con dignidad, pienso que de repente podríamos o tener este resultado de repente no al 100% pero si algo alentador que impida lo que actualmente está sucediendo a nivel nacional de internos que por n razones salen al exterior y sin embargo ni bien salen están nuevamente inmersos en diferentes delitos, porcentualmente

hablando, estadísticamente hablando, ello actualmente está creciendo ¿cómo combatir eso? de repente esa es la salida.

Dr. Julio César Condori Ramos- Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La debida motivación de Resoluciones Judiciales tiene trascendental importancia en un proceso, habida cuenta a que a través de ella el operador de justicia trasmite a las partes y a la ciudadanía las razones que la llevaron a tomar la decisión, permitiéndole a las partes el control judicial y evitándose así la arbitrariedad, razón por la cual el legislador le ha otorgado rango constitucional a este principio en el artículo 139. 5 de la Constitución Política del Perú.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

El aspecto positivo radica en que permite al liberado egresar, del Establecimiento Penal antes del cumplimiento total de su condena y a su vez estimula al interno durante su reclusión a dedicarse al trabajo y estudio, permitiéndosele de este modo reinsertarse a la sociedad en las mejores condiciones posibles, de conformidad al artículo 139.22 de la Constitución Política, según el cual el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad y permite también cumplir con la función, preventiva, protectora y resocializadora de la pena, conforme el artículo X del Título Preliminar del Código Penal.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Considero que no, puesto que en el acto de la audiencia se actúa solamente, las pruebas relativas al cumplimiento de los requisitos, formales previstos en el Código de Ejecución Penal y los

exámenes a los que han sido sometido el interno por el órgano Técnico Penitenciario del INPE; sin embargo, el análisis del Juez va más allá de lo actuado en audiencia, pues debe analizar la naturaleza del delito cometido, la gravedad. Del mismo modo, la personalidad y peligrosidad del agente, puesto que los Beneficios Penitenciarios, no son derechos sino estímulos del interno, cuyo cumplimiento de los requisitos formales no le autoriza automáticamente a su beneficiado.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Debe mejorarse el sistema de tratamiento y evaluación del grado de readaptación del interno a la sociedad, habida cuenta que la sola dedicación al trabajo y estudio durante su internamiento no es muestra suficiente de su resocialización, puesto que el interno realiza estas actividades con la única finalidad de acceder anticipadamente a los Beneficios Penitenciarios, más no porque pretende readaptarse, es por ello que en la realidad se observa que los internos beneficiados, reinciden en la criminalidad del delito.

Dr. Raúl Paiva Mejía-Fiscal Adjunto de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco.

1) ¿Qué importancia tiene para Ud. la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La debida motivación de las resoluciones es de vital importancia, puesto que constituye una garantía del Sistema Judicial.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Los beneficios penitenciarios no son derechos y al no serlos, no solo dependen de su concesión del cumplimiento de los requisitos, sino de evaluación integral y real de las condiciones del sentenciado, ahora bien, si el resultado de trámite es positivo entonces la sobrepoblación carcelaria y los costos de manutención.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Considero que no es suficiente el tiempo de la audiencia, pero tampoco es deficiente, el tiempo concedido puede resultar conveniente de acuerdo con el caso.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

La veracidad de la información; el real compromiso de trabajo y pago de la Reparación Civil.

Dr. Edilberto Molina Escobedo-fiscal provincial Penal de la Primera Fiscalía de Cusco.

1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Bueno, la motivación de las resoluciones judiciales es muy importante, más que todo si lo vemos desde dos puntos de vista, desde el punto de vista técnico procesal y desde el punto de vista político institucional, desde el punto de vista técnico procesal, porque va permitir que las instancias superiores, en este caso que la Corte Superior o los vocales, puedan revisar, las resoluciones que emitan los órganos de instancia, en este caso de primera instancia, o en todo caso la suprema pueda revisar las resoluciones emitidas por las salas superiores, ahora porque decimos también que tiene otra parte importante respecto a la función político institucional.

Por otro lado, para mi es lo más importante considero yo va permitir cómo los jueces van a resolver una controversia existente entre un imputado y un agraviado, o entre un demandante y un demandado, esta controversia que se da en nuestro país va tener que ser resuelta, y es creo el punto más importante, esta motivación debe realizarse de manera más clara, sencilla que puedan entender los litigantes que no tienen conocimientos jurídicos, por eso muchas veces se dice no que ya el Consejo Nacional de la Magistratura y también la norma está señalando no utilicemos eso términos latinos y otros para poder fundamentar, motivar la resoluciones, sino de la manera más simple o sencilla, que pueda ser entendida por las partes.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Aspectos positivos, bueno al respecto yo tuve la suerte de hacer trabajo de investigación respecto a lo que son el trabajo penitenciario, sino nos remitimos a la norma yo le podría decir los aspectos positivos son estos, son aquellos, pero sin embargo no se si le sirva usted yo quiero remitirme desde el punto de vista real, considero que son muy pocos, porque lamentablemente

se está concediendo beneficios penitenciarios como un cauce del hecho, pero realmente no se está llegando a cumplir con lo que debería ser, una cosa es el ser y otra cosa es él debe ser, yo considero que hayan aspectos positivos, por la misma política penitenciaria que actualmente está manejando en nuestro país.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Bueno, razonando con la respuesta anterior considero que no, es muy, las audiencias son y a veces pueden prolongarse el tiempo es reducido, pero sin embargo necesitamos, nosotros recurrimos a estos peritos que es el psicólogo, que son asistentes sociales que nos van informar a cerca de estos documentos, si habría un buen trabajo en equipo, de estas personas que es tan importante de este psicólogos, asistentes sociales, y ya el juez digamos pueda valorar de manera minuciosa estos informes realizados a cabalidad, pero lamentablemente estamos fallando en este punto.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Nuevamente yo le voy contestar lo siguiente, pero también enmarcándome desde el punto de vista práctico que yo he visto, considero que son dos puntos importantes para mí hay muchos, para mí son los siguientes, en los muchos beneficios que han venido o han solicitado o están solicitando, se ve que el tratamiento psicológicos es importante, sin embargo no se está dándose importancia a esta situación, se está dándose informes psicológicos de manera, sacadas de manera en serie, para cada estese, no se está dando tratamiento psicológico conforme debe efectuarse, los psicólogos hacen un trabajo muy importante, pero no se está viendo porque al momento de examinarlos a estos peritos, será por la cantidad de internos que existen, no se está dando tratamiento especial a cada uno, por ejemplo uno pude ser sentenciado por homicidio es totalmente distinto a que es sentenciado por terrorismo digamos, son aspectos diferentes.

El otro punto por el cual también considero yo, y en una oportunidad presente un proyecto de ley al congreso es el hecho del trabajo, considero que el trabajo en los establecimientos penitenciarios debe ser de manera obligatoria y no participativa como es establecida en el Código de Ejecución Penal., una vez que se realice este trabajo obligatorio debe ordenarse en nuestro Código de Ejecución Penal, que del pago de la reparación civil vaya un porcentaje a

la víctima, últimamente ya se está exigiendo y eso es cierto, debe de ser con un porcentaje obligatorio, he tenido la oportunidad de hacer un análisis de los países de Chile, Cuba, Bolivia, en casi en todos es que si no me equivoco, en casi todos los países de Latinoamérica se ordena el pago de un porcentaje para el pago de la reparación civil antes de que salga, en Cuba si mas no recuerdo es la totalidad, en nuestro país, no sucede esto, en nuestro país no dicen paga el 10% para los trabajos administrativos que está a favor de los centros penitenciarios, pero a favor del agraviado que haya un porcentaje, del trabajo que realice el sentenciado tendrá pus, salvo que me esté equivocando o haya sido modificado el Código de Ejecución, por eso que considero que un tratamiento psicológico por parte de buenos peritos y el trabajo obligatorio va ayudar, porque el trabajo, porque el interno cuando más ocupado se encuentre va tener menos posibilidades para tener una actitud negativas o de repente para continuar con su conducta delictiva.

Dra. Rocío Zevallos Huayhua-Fiscal Adjunta Superior Penal de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Es uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia, una resolución motivada genera dos efectos, genera confianza en la sociedad respecto a lo que es justicia y genera también confianza en el sistema de justicia, a que me refiero a que una resolución motivada está relacionada a que sea coherente, explique las razones porque se está aplicando en el caso penal una pena privativa de libertad en caso de condenar a una persona o absolver a la persona. La resolución tiene que explicar porque se está condenando y porque se está absolviendo y para explicar hay que basarnos en la valoración de los hechos en relación con las pruebas.

Entonces si el juez no valora una prueba por ejemplo y absuelve una prueba de cargo que genera eso en la sociedad, genera desconfianza en el sistema de justicia, la ciudadanía piensa que el juzgado o juez actuando en forma inadecuada o no se está condenando a la persona que debería condenarse o se condena al inocente o al revés al culpable se le absuelve, es una garantía que sirve para lograr confianza en la sociedad y también es una garantía para el propio imputado,

lo propio imputado en base a las expresiones de la sentencia puede interponer recursos de apelación, entonces el tema de la motivación yo considero que es una explicación ordenada, una valoración adecuada de los hechos en relación a las pruebas, las pruebas tienen que ser suficientes para establecer un determinado hecho histórico, entonces lo que hace el juez a través de la sentencia trata de reconstruir el hecho histórico que él no lo ha visto, él no lo ha percibido él no sabe lo que ha pasado.

Asimismo apreciamos que a través de la valoración de la pruebas el juez reconstruye el hecho, y si lo reconstruye mal y no valora una determinada prueba genera desconfianza, entonces yo considero que es importantísimo este aspecto y es por eso que cuando se omite explicar en la sentencia las razones de una decisión, como pasa en muchos casos, generamos la desconfianza, que es lo que no se quiere, se quiere que las personas, los individuos sepan que cuando cometan un delito van a ser sancionados, y sepan también que si no han hecho nada van a ser absueltos, en resumen sería esto.

3) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Para esto tenemos que analizar primero, que los efectos de la pena son varios pero; porque se le aplica una pena, no solamente llenado al aspecto jurídico, muchos indican que se aplica una pena efectiva, se recluye a una persona para o bien rehabilitarlo o bien aislarlo de la sociedad, algunos dicen hay que aislarlo porque que es una persona que genera un peligro en la comunidad, entonces el razonamiento de muchos sociólogos, bueno algunos psiquiatras y psicólogos dicen hay personas que si se van a rehabilitar de acuerdo a la naturaleza del delito, pero hay otros que no lo van hacer, en el aspecto jurídico el Código dice que todos pueden rehabilitarse, todos pueden rehabilitarse, pero algunos estudiosos en el aspecto de la convivencia social dicen que hay personas como los psicópatas y algunas personas como pasa en algunos países, no se van a resocializar entonces que hay que hacer, hay que aislarlos, eso no se dice pero es así. Ahora ¿Qué pasa en el presente caso? Cuando se pide un beneficio penitenciario cuando se solicita un beneficio, el juez tiene que va evaluar, si esa persona puede reincorporar a la sociedad, puede hacerlo, el juez para eso evalúa los requisitos, puede cumplir los requisitos pero si el juez en base a la audiencia o en base a la conducta que ha tenido el imputado en el penal, observa que no ha introducido dentro de su mente que se debe respetar las normas de convivencia el juez puede denegarle el beneficio y no sale del establecimiento

penitenciario, el tema, este tema se le carga al juez, y es de mucha responsabilidad pero ¿cómo un juez puede saber cómo puede meterse en la mente de esa persona? ¿Cómo nos metemos en la mente de un sentenciado?

Y sabemos en verdad debe salir del establecimiento penitenciario es muy difícil pero no es imposible, para saber lo que piensa esa persona tenemos que valorar los medios de prueba ya no del hecho que ha cometido, sino que nos permita inferir que si sale va vivir en armonía, puede ser incluso un poco subjetivo es cierto, un juez puede decir para mí no está preparado para salir, pero para otro juez puede decir si está preparado, un juez puede decir no está preparado para salir porque se peleó dentro el penal y tiene sanciones, pero si se le pregunta y se le dice ¿Por qué te has peleado? Porque me han pegado, me he defendido, o me querían violar no sé, por eso tengo la sanción., entonces es mucha responsabilidad que tiene el juez en tema de aplicar los beneficios, pero se debe, no tampoco es algo que al juez se le ocurra sino que el juez tiene que partir de las pruebas, tratarse de meterse en la mente de la persona, y ver si sale, va conducirse adecuadamente y no va volver a cometer otro delito, eso es el fundamento que no vuelva cometer que viva en forma armónica en la sociedad, porque ha habido casos que los jueces han dado libertad y a la semana han vuelto a cometer un delito y se les dice ¿cómo Ud., no ha podido darse cuenta de que esta persona era un peligro? Ahora el tema de los beneficios, para dar procedencia a un beneficio, es también de acuerdo del delito.

Es cierto eso, un delito de hurto casi siempre se concede un beneficio, en donde es difícil conceder un beneficio, porque hay normas de procedimientos, resoluciones administrativas, es de tráfico de drogas, en organizaciones criminales, algunos ya no tiene beneficios penitenciarios, tráfico básico no tienen, algunos delitos la ley te exige más rigurosidad, la ley te dice, las resoluciones administrativas dicen si tú lo vas a sacar por un delito grave supongamos por tráfico ¿qué mensaje estas dando a la sociedad? Estas dando el mensaje de que la persona va a traficar con 100 kilos y va a salir a los tres años, otra persona también pensando en lo mismo no me importa yo voy a traficar y voy a estar tres años, entonces ese tema no es un tema inventado, es un tema que está en resoluciones administrativas que establecen que la concesión en determinados delitos tiene que ser más exigente, a veces se le dice al juez que pasa con usted ¿Por qué no da beneficios en tráfico? ¿Por qué no da en este delito o aquello? Algunos dan está bien, pero ahí no solamente es el tema de dar, sino la ley te dice tú vas a dar porque tú crees que esta persona se ha rehabilitado, y efecto puede ser así, pero la ley, las resoluciones administrativas te dicen, pero tu tiene que analizar en estos delitos,

el efecto de la pena en relación a la generalidad, a que van a pensar las demás personas, tienes que ver la prevención preventiva general, si tú le das un beneficio la función preventiva general de la pena no se cumple, porque tu estas dando el mensaje que va estar tres años y va salir; entonces si tú vas a dar está bien, pero analiza ese aspecto, pero metete a ver, cómo en la comunidad si va generar un efecto distinto a lo que tú quieres, entonces es muy difícil, por eso que muchos esperan que se cumpla la pena, y no se dan beneficios, entonces, lo que si se debe rescatar es que no es algo subjetivo del juez, no es lo que el juez quiere, sino el juez tiene que tratar de inferir como está pensando esta persona, meterse en su mente, pero si ya se ha rehabilitado si puede cumplir, pero no en forma subjetiva, porque al juez le gusta o no, sino que tiene que ver las pruebas, la conducta en el penal, el examen psicológico que le hacen los especialistas, el informe social, eso es el pilar fundamental del juez.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Bueno una audiencia, bueno el tema es también de la carga, yo creo que en una audiencia regular, considerable, un tiempo razonable, podría formarse una convicción; pero si la audiencia se lleva por ejemplo en quince minutos o en veinte, el juez no va poder formarse una convicción, acá el tema, tú podrías, de repente el juez quiere extenderlo el sistema no te permite, tienes que ser rápido, yo creo que sí, en una audiencia que sea razonable evaluado el examen, haciéndoles preguntas, extendiéndose un tiempo adecuado con el interrogatorio de las partes, la exposición del informe social, el informe psicológico yo creo que sí se puede, pero no hay que acortar los plazos no, que no sea quince minutos, que sea un tiempo razonable, lo necesario para que tu sepas, como piensa esa persona, lo necesario, puede ser para algunos imputados se expliquen adecuadamente y se muestra coherencia con las pruebas, en base a lo que exponen y dicen el informe social, se hace extensiva, se extiende la audiencia, al final va el juez al despacho y revisa, se acuerda de las notas que ha tomado si se puede formar, pero lo más importante es el tiempo, una audiencia corta definitivamente no forma una convicción, no le va formar al juez, porque es importante el examen de las partes, puede estar escrito o mal escrito de repente el informe, de repente el psicólogo; pero eso puede modificarse cuando el psicólogo expone o el informe social expone ante las preguntas lo desarrolla, a veces no se desarrollan, pero igual en el sistema carcelario, los trabajadores del INPE no tienen tiempo, entonces hacen informes, informes que son a veces cortos, tú para formarte una convicción tienes que

examinarlos, entonces es importante el tiempo sí, pero un tiempo razonable y luego sí, sí se pueden un juez convicción, valorar todos estos elementos.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

¿Cómo un interno logra rehabilitarse? Es en la cárcel en donde se rehabilita, pero si un medio es inadecuado, no tiene ocupación en el establecimiento, hay mucho hacinamiento, se le mezcla con presos de diversos delitos, un primario lo mezclan con aquellos que ya están sentenciados con delitos de mayor gravedad, contaminan al sistema del de ser humano, pese a que es una persona que tiene valores normales en el tiempo de reclusión hacen que internalicen los valores de los demás internos, si una persona ha ingresado con valores establecidos en el penal, se junta con personas que tienen valores distorsionados, por la convivencia va modificarse de ciertos valores que ellos tienen, de lo que está bien y de lo que está mal entonces es muy difícil que estas personas lo logren, va tratar de luchar pero no va poder. ¿Qué debe mejorar en el sistema? el juez va basar su resolución en lo que tiene en el expediente, para lograr lo que se dice en la pregunta, para mejorar, para que en verdad el juez diga te has rehabilitado, debería, bueno es mucho dinero, es muy difícil que Perú lo logre, se requiere que la misma cárcel reeduce a las personas, no el encierro, el encierro no reeduca, sino la educación tiene que ser dentro del penal, el solo hecho de estar encerrado no lo va reeducar, solamente lo estamos aislando, va salir igual o peor, a veces por la reclusión algunas personas por la sola reclusión puede cambiar es cierto, pero no todos, necesitamos mayor apoyo del Estado para mejorar el sistema, por lo menos ocupación, por lo menos trabajo, por lo menos religión, por lo menos estudios mejora y evitar el hacinamiento, teniendo todo eso yo creo que va haber más posibilidades de que una persona, de verdad, cuando el juez vea y diga a no si efectivamente, tú has estudiado en el penal, has terminado tu carrera profesional, entonces que más, tengo la obligación, yo la obligación ya de reincorporarte a la sociedad, porque me estas demostrando que tienes todo y has cambiado, porque te has educado en el penal y piensas ya distinto, pero no es así, eso considero que no solo es función del juez, sino de todo el sistema.

Dr. Guido Castillo Lira- Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La motivación de resoluciones judiciales desde mi punto de vista es muy importante, no solo como garantía constitucional sino como derecho de los justiciables.

La motivación de resoluciones no está destinada únicamente a materia civil, laboral o familia, sino también, sobre todo en materia penal y ¿Por qué en materia penal? Porque de por medio se encuentran derechos fundamentales, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad que merecen de todas maneras un pronunciamiento específico del órgano jurisdiccional respecto de cada una de las pretensiones que se presentan o alcanzan o de cada una de las decisiones que se adoptan.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Los beneficios penitenciarios son facultades que el juzgado tiene para ayudar a los internos en su proceso de readaptación, no son precisamente derechos, esta librado al aspecto discrecional del magistrado, aspecto positivo para el individuo podría ser definitivamente alcanzar la excarcelación antes del cumplimiento de la pena, para fines de trabajo o estudio de manera que éste egresando del penal pueda continuar con ese proceso de reeducación readaptación integrándose al mismo tiempo a la familia y a la sociedad. Un aspecto positivo para la sociedad, sería definitivamente el disminuir el índice carcelario, porque la sociedad misma es la perjudicada, cuando tiene que mantener entre comillas a internos sentenciados, en los establecimientos penales, cuando estos deberían estar produciendo laboralmente para el beneficio de sus familias; sin embargo también hay que ver el aspecto de la peligrosidad que

podría representar el de conceder beneficios penitenciarios, sin el respectivo análisis que más bien pondría en peligro la seguridad ciudadana y la integridad o la seguridad de la sociedad.

4) ¿Piensa Ud. que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Desde mi punto de vista sí, mucho depende de la eficacia de las actuaciones procesales en la audiencia, hay audiencias que en la que se distrae el tiempo con aspectos formales o aspectos pocos sustanciales, para la decisión, sin embargo, está en manos del magistrado saber dirigir el contenido de la audiencia, el saber orientar los debates que se requieren para adoptar la decisión. Es más en esa audiencia se cuenta con los órganos de prueba o entidades que emiten los respectivos certificados y es la única oportunidad que el juez tiene, para poder evaluar, analizar y convencerse que realmente esos informes obedecen a un proceso de rehabilitación que ha seguido el interno y no son meros formalismos, el tema que la audiencia sea única, es importante, eso no impide que pueda suspender para sesiones posteriores dependiendo de la dilación que pueda darse en la audiencia; pero repito eso depende mucho del manejo del magistrado y de la voluntad que tengan las partes sobre todo los abogados de debatir aspectos sustanciales.

5) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Eso también tiene varios aspectos, el primero de ellos de informar al interno, en el momento que se dicta la sentencia, si en el delito en el que se está condenando, va tener o no beneficios, porque muchas veces ellos aceptan una determinada condena, consienten digamos así una sentencia o deciden aceptar o someterse a una conclusión anticipada a una determinada pena en la creencia de que muy pronto van a egresar del penal con beneficio penitenciario pero se dan luego con la sorpresa que para ese delito no le alcanza el beneficio de semilibertad o liberación condicional, primer punto la información al interno, eso depende mucho de su abogado, es el abogado el que está en la obligación ético, moral, profesional de informarle para ese delito vas a tener beneficio y para este otro delito no vas a tener beneficio. Otro aspecto es la formación los cuaderno del Incidente, que muchas veces hemos visto la autoridad penitenciaria, lo forma, entiendo que por la recargada labor que tienen o la cantidad de internos que existen, se forman de manera mecánica, en más de una oportunidad he podido advertir que los informes psicológicos o sociales son copias literales uno de otro, lo único que varía es el

nombre del interno, es más en algún caso hasta el nombre se olvidaron de cambiar, sucede que era el mismo informe de otro caso presentado o en la parte de la familia por ejemplo le ponen que cuenta con apoyo familiar, que cuenta con hijos, con esposa, que siempre lo visitan, sin embargo en la entrevista psicológica el interno dice lo contrario, dice que no tiene familia, que no tiene esposa, no tiene hijos entonces es un aspecto contraproducente que el magistrado advierte y que debe ser por la excesiva carga que tiene la autoridad penitenciaria, y debería de mejorarse la emisión de esos informes y finalmente otro aspecto, es la evaluación que debe hacer el juez, de las condiciones personales del interno, no se trata solo de advertir y que existen los requisitos formales para decir que el beneficio procede, sino también de analizar la condición misma del interno, de analizar la naturaleza del delito, y la garantía que este ofrezca de que no volverá a cometer delito si en caso éste obtiene su libertad.

Dra. Rocío Soledad Cáceres Pérez- Juez Superior Provisional de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

1).- ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Considero que la motivación de resoluciones judiciales no solo por el hecho de ser un mandato constitucional, sino porque es una obligación de los magistrados no, al momento de resolver sea un auto o una sentencia estas deben estar debidamente sustentadas, motivar no solo en los aspectos o fundamentación jurídicos, sino también en el sustento probatorio en la situación fáctica que plantea un caso concreto, no motivar una resolución judicial obviamente es una causal de nulidad.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Bueno es una, un derecho premial que la Constitución y el Código de Ejecución Penal otorga a aquellos que han cumplido ciertos requisitos, obviamente que el beneficio sustancialmente es más que todo para el sentenciado y su familia de verlo pues liberado de la privación de la libertad y poder para ello insertarse al mundo socio económico para que pueda pues, el padre de familia contribuir al sostén de su hogar, obviamente en entender beneficiaria a la sociedad si se readaptaría a la sociedad, obviamente para el otorgamiento del beneficio tiene que cumplir con los requisitos que establece el Código de Ejecución Penal.

4) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Yo considero que en primer lugar ya el expediente viene organizado al despacho del juez, antes de que el juez señale fecha para la audiencia, obviamente que en la audiencia hay un debate digamos el contradictorio, tanto el Fiscal el Juez, hacen las preguntas convenientes al que va ser liberado, también a los órganos de prueba de los requisitos de quien le va dar trabajo, domicilio, obviamente el juez con la capacidad que tiene puede hacerse una convicción en esa audiencia de que si el penado realmente está cumpliendo los requisitos, porque ya vienen en el expediente, lo que en la audiencia hace es complementar nada más los elementos de prueba el juez puede tranquilamente formarse una convicción en ese acto.

6) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

7) Bueno realmente a veces, nosotros llegamos a ciertos convencimientos que la organización del expediente es un poco de favor, hablemos de cierta parte, por los auxiliares que prestan servicios en el INPE y a veces también por quienes supuestamente le van a dar trabajo a estas persona, a veces llegamos hemos llegado al convencimiento que cuando interrogamos a este persona que no realmente están cumpliendo, entonces yo diría entonces en todo caso el Estado debería garantizar porque a veces es difícil que una persona que ha estado en prisión, alguien se comprometa una empresa, una entidad a darles trabajo realmente entonces si en el penal hay escuelas de formación técnica, entonces yo creo también podría haber la forma en que el Estado también garantice un nivel de empleo seguro para esta persona y no tenga que estar de repente pidiendo de favor no, promesas de contratación que final termina siendo simplemente falsa no.

Dr. Luis Alberto López Trelles- Juez Titular del Juzgado Mixto de Santiago de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Bien, sobre la motivación tenemos que tener en cuenta que es un derecho fundamental derivado o contenido dentro del debido proceso, así lo ha aclarado el Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades, y ha determinado hasta seis clases de motivación, motivación deficiente, o inasistencia de motivación etc., la motivación se supone que es un efecto de la argumentación, donde tenemos una norma, un hecho, y una conclusión, ese ínterin es el argumento, la argumentación, argumentan los abogados, argumentan los abogados cuando formulan sus pretensiones, y argumentamos los que trabajamos en el Poder Judicial cuando resolvemos esas peticiones, bien el argumento para mí, y yo supongo para muchas personas que administran justicia, es el resultado de la actuación de los medios probatorios y de la pretensión sobre todo, porque justamente viene la motivación aparente, cuando hay incongruencia, cuando la respuesta que da el Juez o el Poder Judicial, a un pedido es incongruente, no ha sido solicitado, o sencillamente no encaja en la pretensión.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Bien, la concesión de los beneficios penitenciarios es una parte de los derechos también fundamentales, de las personas que en algún momento han infringido la ley entonces debemos tener en cuenta también como principio fundamental que se aplica lo más favorable al sentenciado o procesado, en cuanto a los beneficios penitenciarios ya se trata del sentenciado, me parece que está habiendo ciertas modificaciones que si bien favorece al sentenciado, no del todo favorece a la sociedad en sí.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Bien, retomamos el tema de la motivación y el tema de la argumentación y también el tema de lo que acabamos de decir, del balance entre los derechos de la sociedad y del procesado o del sentenciado, me parece que deberíamos obligar de cierta forma a los encargados de elaborar legislación especializada, que se rodeen de gente especializada, para que puedan o de gente que pase la realidad, sin embargo me parece que deben rodearse de gente especializada y que haya experimentado de alguna forma el trabajo en los centros de reclusión, para que se pueda hacer

una legislación acorde a lo que realmente pasa, actualmente el Código de Ejecución Penal modificado dice que debe resolver en el Acto o dos días después, lo razonable sería dos días después, luego de analizado y todo lo demás.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Bien, me parece como he dicho anteriormente primero que el Ejecutivo en este caso a emitir la cantidad de decretos legislativos que lo ha hecho, debería haberse rodeado de gente especializada en el tema; debería establecerse un género de especialidad dentro de la materia jurídica para poder captar a esas personas profesionales, en el supuesto de que por ejemplo el INPE tanga que ejecutar las penas, las sanciones, y en último lugar en el supuesto de la conversión de las penas, establecer una especie de comisión, un órgano que se encargue del seguimiento de esas personas, es un poco ambiciosa la idea, pero podíamos hacerlo.

Dra. Bony Eve Gamarra Flores Juez Titular del Primer Juzgado Mixto de Santiago, de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La debida motivación de resoluciones judiciales, se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado y es de suma importancia a efectos de que la resolución emitida por el despacho sea el resultado de todo lo actuado durante el juicio y de esta manera las partes queden debidamente satisfechas; la motivación de la resolución debe ser sustentada a efectos de que las partes puedan comprender y deba ser con un lenguaje que ellos comprendan y sean de satisfacción y la debida motivación también esta exigida por el Tribunal Constitucional, como así lo ha referido en reiteradas jurisprudencias, y esta motivación debe ser adecuada, clara, precisa, concreta como para que pueda entender más que todo el justiciable quien concurre al órgano jurisdiccional, para la resolución de dos conflictos o de la controversia.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Conforme al Código de Ejecución Penal, para conceder un beneficio penitenciario sea de liberación condicional o semilibertad, deben cumplir con los requisitos que exige la ley a más de los requisitos formales o de los requisitos sustanciales esto es de que efectivamente el interno que está en el penal se haya rehabilitado con los tratamientos que reciben mediante la asistenta social y el examen psicológico que le realizan y otros tratamientos a las que también el personal del INPE hacen que concurran esto es el tratamiento terapéutico que lo realizan en forma conjunta, las personas encargadas de realizar los tratamientos. Es beneficioso para la sociedad aquel interno o sentenciado que realmente se haya rehabilitado debido a que el Código Penal establece que una persona puede ser rehabilitado a la sociedad cuando haya cumplido con los fines de reeducarse y rehabilitarse con el tratamiento que haya recibido.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

La audiencia que ha señalado el Código de Ejecución Penal con la modificatoria respectivamente, el Magistrado puede resolver en una sola Audiencia, en atención a que, el Magistrado tiene que revisar todo el contenido que obra en el incidente además de manera inmediata y directa cuando va a la audiencia observa y todas la sesión de la audiencia en la que los testigos como órgano de prueba que son la asistenta social, psicólogo, el mismo interno exponen sobre los informes que han realizado, ello si nos permite evaluar si efectivamente el interno esta resocializado para poder reinsertarse a la sociedad.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Se otorgan los beneficios penitenciarios a los internos cuando cumplen los requisitos formales y cuando de las evaluaciones que han realizado la asistente social, el psicólogo y cumplen con un buen comportamiento o cumplen con las disposiciones emanadas de la sentencia, se les otorga el beneficio, se deniega solo a aquellos que no han cumplido con los requisitos sustanciales que exige la norma, el Código de Ejecución Penal, para otorgarles.

Dra. Agripina Usca Caviedes Juez Supernumerario del 5to Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Porque pone en conocimiento de las partes las razones por las que el juez resuelve los casos.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Actualmente las cárceles están sobrepobladas, de concederse un beneficio penitenciario se reduce la población carcelaria. Para el otorgamiento del beneficio debe analizarse la resocialización, reeducación y rehabilitación, en consecuencia, si cumple con los requisitos y la finalidad del internamiento del delincuente no volvería a delinquir.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

No, por la recargada labor de las audiencias deben ser racionalizadas en el tiempo.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

No comunicar a ODECMA el otorgamiento de beneficios limita a los jueces la posibilidad de su otorgamiento y perjudica inclusive a casos no graves.

Dra. Zulay Sánchez Farfán –Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

La motivación de resoluciones judiciales es la garantía constitucional que tiene todo justiciable, en realidad toda persona, respecto de ser juzgado por las razones debidas y expuestas en la resolución en la cual se resuelve una controversia de carácter penal, civil o de todas las índoles a nivel nacional, la motivación es una exigencia constitucional, una exigencia también para los jueces, para efectos de que a través de los contenidos de su resolución, uno sepa en base a las pruebas actuadas, el acopio de información durante el proceso, el contenido final de una resolución y sustente en esas líneas una decisión.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

El beneficio fundamental es de la recuperación de la libertad de parte del sentenciado, como parte de su proceso de resocialización, que implica su reinserción a la sociedad, en un medio libre, en compañía de sus familiares, que sirven de apoyo o de soporte a su reinserción social, luego de la comisión del delito en el que se le ha impuesto una pena efectiva.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Al respecto, el desarrollo de las audiencias muchas veces, proporciona mayor información, no solo del penado, sino de las personas que han tenido contacto directo con él, llamase asistente sociales de los penales, los psicólogos que están con los de social, que forman parte del INPE y que brindan de alguna manera la información que el juez debe recabar para evaluar, la posibilidad de una reinserción, si bien la limitación de una sola audiencia, como está formulada la pregunta, podría considerarse un breve término, pero la práctica judicial no has hecho

entender que esto se desarrolla en más sesiones, y tenemos mucho más contacto e intermediación, no sólo con el sentenciado sino sus congéneres, digamos sus familiares, los que vienen muchas veces a declarar, son ofrecidos como órganos de prueba en momento de sustentar la posibilidad de un otorgamiento de un beneficio penitenciario.

4 ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

El problema de lo que es Ejecución Penitenciaria, que se encuentra a cargo del INPE, y el hacinamiento que sufren nuestros penales a nivel nacional, genera que la información que obtengamos respecto al proceso de resocialización de un interno sea muy vaga, pocas veces los informes contienen información precisa, inclusive genérica, o quizás homologada para todos, sin considerar cuestiones como el tipo de delito que han cometido, las condiciones socioeconómicas, que tenía el interno antes de entrar, luego permanecer en el penal, se cuenta con informes tipo, tanto informes psicológicos y como sociales que están estructurados, de una cierta manera, de acuerdo a la información administrativa del INPE, que no facilitan información adicional, sería útil para determinar de manera efectiva, si es que un interno está resocializado o puede ser pasible beneficiado con lo que es un beneficio de semilibertad y/o liberación condicional.

Dra. Erika Núñez Orihuela –Juez Provisional del Juzgado Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Importancia trascendental por ser derecho constitucional, inclusive garantizado por el supremo interprete de la Constitución Política del Estado. La motivación y argumentación de toda resolución jurisdiccional debe trasuntar las razones fácticas legales y razonamiento lógico que ha conllevado a un juez para resolver un caso en una u otra forma.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes

cumplan con los requisitos establecidos?

A mi criterio esta concesión debe ser cuidadosamente observada, teniendo en cuenta que ello no es obligatorio para concederlos sino es en el fondo una gracia, que debe otorgarse al que realmente merece quedando vetado otorgar a quienes muestran aptitud, para reincorporarse a la sociedad, este otorgamiento de beneficios penitenciarios debe conllevar a una reforma del Sistema Penitenciario.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Depende de la capacidad y destreza del Magistrado, puesto que este ya está preparado para concurrir a la audiencia, ocasión en la que debe cronogramar sus actividades propias del proceso concreto esto es él debe analizar.

Debe tomar sus decisiones para el caso concreto exigiendo la preparación óptima de las partes procesales, Representante del Ministerio Público, abogado defensor, imputado y los órganos de Prueba del Consejo Técnico Penitenciario.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Capacitación integral y control de la autoridad pertinente sobre el personal integrante del Consejo Técnico del INPE, a fin de evitar las resoluciones que resultan de “cliché” sin hacer el análisis, concienzudo, individual y con las exigencias legales que el caso exige.

Dr. Hugo Silva Astete-Juez Superior Penal de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Realmente porque es imperativo expedido por la norma y sobre todo por la Constitución.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión

de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Positiva en la medida que el tratamiento haya sido con apreciación especial.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Si se realiza en una sola audiencia, y todos los participantes es difícil de formarse una convicción sobre la readaptación del interno esto se tendría que hacer en el caso de concederse.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

No opina.

Dr. Pedro Álvarez Dueñas-Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco.



1) ¿Qué importancia tiene para usted la debida motivación de las resoluciones judiciales?

Bueno no olvidemos que la motivación escrita dice la Constitución en el artículo 139 inciso 5 de las decisiones judiciales, es una garantía constitucional y es una garantía al debido proceso en razón de que es un límite a la arbitrariedad, y la arbitrariedad esta proscrita constitucionalmente, de tal manera que tanto el Código Procesal Penal como la norma constitucional es transversal a todo tipo de derecho hasta en lo administrativo está obligando como un deber del derecho de los magistrados a dar razones, la motivación es dar razones, motivos, fundamentos, sustentación, justificación de lo que decides, si dices a tienes que decir porque dices a y dices b porque dices b entonces es una obligación ineludible del ejercicio de la función jurisdiccional.

2) ¿Qué aspectos positivos para el individuo y para la sociedad se derivan de la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional a quienes cumplan con los requisitos establecidos?

Yo tengo acá una resolución un caso que resolvemos en que efectivamente ya el Tribunal Constitucional en el expediente N° 10-2002 Acción de Inconstitucionalidad ha establecido que en el Estado Democrático de Derecho el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación, reincorporación del penado a la sociedad, lo cual conforme a nuestra constitución artículo 139.22 constituye uno de los principios del régimen penitenciario que a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y que establece pues un tratamiento especial para la reforma y adaptación social de los penados; Sin embargo este mismo órgano constitucional, establece de manera meridiana de que en el expediente N.º 1593-2013 de un Habeas Corpus señala que no obstante, que el otorgamiento de beneficios penitenciarios, no está suscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de este proceso, la ejecución de una condena, la determinación de que si corresponde o no corresponde otorgar este beneficio penitenciario, es un trabajo por su puesto debidamente motivado del juez.

3) ¿Piensa usted que el magistrado, en el acto de la audiencia, tiene el tiempo y los medios suficientes para formarse una convicción clara respecto al nivel de rehabilitación de los internos que solicitan beneficios penitenciarios?

Evidentemente, no olvidemos que todos los beneficios penitenciarios se dan en presencia del solicitante, es decir, de la persona que está cumpliendo una pena concreta debidamente consentida, en el caso constituye cosa juzgada, siendo así a la audiencia va ir pues el psicólogo, va ir el docente que dice que ha sido su maestro el profesor que certifica el cumplimiento de horas de trabajo y va todo el pool de profesionales que trabaja en el INPE, en el Sistema Penitenciario, intra, adentro, establecen pues ello los documentos que formalmente se presentan de acuerdo al Código de Ejecución Penal, entonces el juez por el principio de inmediación va estar presente el sentenciado, va estar presente su defensa técnica y va estar presente el pool de profesionales que están sustentando el beneficio penitenciario solicitado por el condenado.

Siendo ello así a mi criterio, por el principio de inmediación, el juez tiene la potestad de preguntar de pedir precisiones a los profesionales, al mismo imputado, no olvidemos que muchas audiencia, que hemos tenido en segunda instancia hay personas que dicen señor yo soy

inocente, por gusto me han sentenciado a mí, de tal manera que yo no estoy arrepentido, no tengo de que arrepentirme, eso es una suerte de rebeldía, no olvidemos que esas personas están cumpliendo una pena que ha sido impuesta por un juez penal, unipersonal o colegiado, que ha sido recurrida a la sala y luego ha ido en recurso de casación, entonces si ellos consideran que son inocentes y que no reconocen nada y que no tienen nada de que arrepentirse, tendrían que haber ido a un Habeas Corpus, y si se afectado al debido proceso.

No se ha valorado los medios probatorios o de repente ya en un estadio correspondiente un proceso de revisión, entonces creo que hay mecanismos en que los imputados demuestren que son inocentes en el proceso y no decir en un proceso de beneficios penitenciarios que soy inocente y no tengo que arrepentirme, entonces consecuentemente desde mi perspectiva y la que también establece el Tribunal Constitucional, el Juez tiene que ponderar, justificadamente si el individuo está demostrando, si esta reeducado y rehabilitado para reintegrarse a la sociedad. No olvidemos que en la práctica procesal y básicamente penal se establece de que hay reincidentes y hay habituales que salen de la cárcel y al poco tiempo, a las 24 horas yo tengo un caso yo lo he visto, están cometiendo nuevos delitos.

De tal manera quizás tenga un asidero de lo que tú dices no, que realmente quizás en la audiencia no es suficiente; pero en qué momento tendría contacto el Juez, para tener ese contacto directo de intermediación con el sentenciado que está solicitando un beneficio, somos humanos como dice la biblia pus, los hombres podemos ver la parte externa , pero los hombres no podemos ver el corazón de las personas, de tal manera que aun siendo así siendo un juez probo, idóneo siempre hay esa posibilidad del error y para corregir esos errores están la pluralidad de instancias.

4) ¿Qué aspectos deben mejorarse en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los internos que lo solicitan?

Para mí, mucho tiene que ver mucho tiene que ver el tipo de pena, desde una perspectiva de razonabilidad y proporcionalidad que es la que hace alusión el artículo 200 de texto de ley de leyes, tiene que ver mucho el delito, tiene que ver mucho el delito, hay delitos que si conceden y hay delitos que no conceden, pero hay delitos, haber en el nuevo código la simplificación de los procesos, implican a que se acojan a los beneficios de terminación, conclusión anticipada y antes de todo al principio de oportunidad que es en sede fiscal de acuerdo al artículo 2 del Código Procesal Penal, entonces esa es una primera cuestión, la magnitud del daño causado, y una magnitud del daño causado no te olvides que cuando se someten a la terminación anticipada

reconociendo la imputación que hace el fiscal, y reconociendo también el monto que tienen que indemnizar a la víctima, parte agraviada, ellos están reconociendo todo pero tienen un beneficio un sexto de la pena, ya se le ha dado un sexto de la pena, más los beneficios va resultar muy simple ni siquiera a veces se cumple con pagar la reparación civil, va resultar simple, decir simple bueno hago esto, mato esto, y pago esto y en tiempo estoy afuera, ese cálculo que hacen muchas personas, o los abogados de las partes sentenciadas, pero ¿qué dice la sociedad, que dice realmente la sociedad democrática de derecho, tenemos que ser razonables y proporcionales, el otro tema fundamental desde mi concepto no es meramente cumplir con los requisitos que yo lo voy a dar trabajo, como los documentos que aparecen en el expediente, yo le voy a dar la vivienda, hacen documentos por favor de favor, de tal manera no crean convicción.

Yo tenía casos por ejemplo que eran personas dedicadas al narcotráfico de un lugar de Ayacucho que no vamos a decir la sede y te decían que van a vivir en Cusco o van a vivir en Quillabamba y la pregunta era ¿usted tiene 07 hijos?, ¿los 07 hijos van a venir a vivir acá?, no es que yo me tengo que ir allá, y ¿porque has sacado este certificado que vas a vivir acá?, es para cumplir los requisitos, ese es también otro tema que tenemos que valorar, las personas que arman el expediente tienen que ser suficientemente objetivos, no sé cuál será el procedimiento, y como se formará este expediente, hay versiones que tienen un costo, hay versiones que tienen un costo, pero se escuchan bastantes oportunidades, de tal manera que creo que si soy empleado del Estado y estoy poniéndole precio a mi trabajo ahí hay, desde su formación hay una acción que no es lícita.

Otro tema, es mejorar los centros penitenciarios, mejorar los centros penitenciarios, y como hacen en Corea del Sur, en Seúl, el que entra a la cárcel, es porque se le ha comprobado, se le ha desvirtuado su presunción de inocencia, se le ha desvirtuado, se le ha demostrado su responsabilidad penal y civil y tiene que cumplir el mandato, tiene que cumplir el mandato, sino damos un pésimo mensaje al exterior.

Ahora otro tema es que tenemos que manejar, es que estos cuadernos, o estos incidentes de beneficios penitenciarios, tengan que ser debidamente formados, no es que formemos por cumplir requisitos, sino que tiene que ser realmente idóneo, las condiciones como todo el mundo sabe en los centros penitenciarios, no están dados para esto, creo que es un tema que tiene que profundizarse siempre, en la organización, en la infraestructura y en logística, y en

la capacitación del personal que esta cargo de estos centros de rehabilitación, que es un problema de años en el Perú.

Tabla 9. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 3).

Ficha de análisis documental	
Fuente:	1er Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Cusco
N° Expediente:	01191-2013-29-1001-JR-PE-03
Delito:	Contra el Patrimonio en la modalidad de estafa en grado consumado artículo 196 del Código Penal.
Tipo de beneficio solicitado:	Semilibertad
Resolución judicial:	Improcedente
Análisis de la motivación: a. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 1) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 2) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 3) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 4) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 5) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 6) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 7) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar el interno no cumplió con los requisitos formales que se exige para solicitar dicho beneficio penitenciario, sin embargo los fundamentos emitidos en la presente resolución, se vuelve a reexaminar el delito, la gravedad del daño causado con su accionar con la comisión del delito, se toma como referencia Acuerdos Plenarios y la Sentencia del Tribunal Constitucional para fundamentar o motivar la denegatoria la concesión del Beneficio Penitenciario de Semilibertad a favor del solicitante. Consideramos que en este caso el magistrado ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que existe una serie de contradicciones entre los órganos de prueba.	
Fecha:	21/01/2016

Tabla 10. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 4).

Ficha de análisis documental	
Fuente: 1er Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Cusco	
N° Expediente: 00082-2012-9-1001-JR-PE-04	
Delito: Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional	
Resolución judicial: Improcedente	
Análisis de la motivación: b. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 8) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 9) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 10) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 11) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 12) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 13) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 14) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez en la motivación, se desprende que no sólo depende de los requisitos formales establecidos en el Código de Ejecución Penal, puesto que el Juez toma como referencia lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 8-2011 y la opinión minoritaria de la doctrina, en observar el daño que haya podido generar el interno a la Sociedad, por otro lado no se toma en cuenta el Informe Psicológico, ni el Informe Social emitido por la Asistente Social, ya que indica que el interno no ha cumplido con los talleres multidisciplinarios.	
Fecha:	18/03/2016

Tabla 11. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 5).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Juzgado Penal Unipersonal de Vacaciones de Cusco- Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 00576-2016-87-1001-JR-PE-01	
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.	
Tipo de beneficio solicitado: Semilibertad	
Resolución judicial: Improcedente	
Análisis de la motivación: c. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 15) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 16) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 17) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 18) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 19) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 20) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 21) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 22) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante a acreditado su rehabilitación y su reeducación, toda vez que viene cursando el IX Ciclo de estudios de Derecho, asimismo los informes de favorabilidad del área de psicología, social no fueron tomados en cuenta por el juzgador, asimismo el juez para justificar su denegatoria de la concesión de un beneficio penitenciario sita el expediente N° 00728-2008-PHC/TC aduciendo que " Esas razones(...) no solo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de proceso". Consideramos que en este caso el magistrado no ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que no existe una descripción lógica, coherente, razonada, ya que el Juez ataca la prevención general de la pena y no así la prevención especial de la pena.	
Fecha:	11/05/2016

Tabla 12. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 6).

Ficha de análisis documental	
Fuente: 1er Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 00311-2016-28-1001-JR-PE-01	
Delito: Delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación Sexual de menor.	
Tipo de beneficio solicitado: Semilibertad	
Resolución judicial: Infundado	
Análisis de la motivación: d. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 23) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 24) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 25) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 26) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 27) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 28) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 29) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 30) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez en la motivación se desprende que los requisitos mencionados se sustentan en apreciaciones subjetivas del magistrado toda vez que los certificados de trabajo, de domicilio y la carga familiar del interno no permitirá la rehabilitación del mismo, como si el juez ya hubiera podido verificar este hecho una vez puesto en Libertad el interno. Consideramos que en este caso el magistrado no ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que le busca justificación innecesaria al otorgamiento de certificado de domicilio, es decir le busca un pie más al gato sin sentido.	
Fecha: 21/06/2016	

Tabla 13. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 7).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 0076-2012-75-1001-JR-PE-01	
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.	
Resolución judicial: Confirma la resolución -Infundada	

Análisis de la motivación:

e. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal:

31) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

32) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.

33) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.

34) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

35) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.

36) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.

37) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

38) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.

Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo, de los hechos expuesto y valorados por el juez en la motivación se desprende que los requisitos mencionados se sustentan en apreciaciones subjetivas, toda vez que se le requiere documentación al ofertante de trabajo, y se arguye en todo caso que si el interno trabaja en cueros en el penal no es compatible que trabajara de Seguridad. Consideramos que ello constituye un atropello, y peor aún los jueces justifican con la Resolución Administrativa 297-2011, para denegar, a pesar de haber cumplido el interno todos los aspectos formales que exige el Código de Ejecución Penal.

Fecha: 04/07/2016

Tabla 14. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 8).

ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 02906-2015-0-1001-JR-PE-02
Delito: Actos contra el pudor en menores de edad.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación:
f. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal:
39) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

40) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
41) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
42) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
43) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
44) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.
45) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
46) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuestos y valorados por el juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones es de manera unilateral y no de manera conjunta con el restos de Magistrados que integran dicha sala, en la motivación se desprende que la decisión del Juez se basa en la Resolución Administrativa 297-2011-P-PJ la cual al juez le pone de garante. Consideramos que es una justificación del juez para denegar un beneficio penitenciario.
Fecha: 19/01/2016

Tabla 15. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 9).

Ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 02281-2015-0-1001-JRPE-02
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Peligro Común, subtipo Tenencia Ilegal de Arma.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación:
g. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal:
47) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención.
48) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
49) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
50) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.

51) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
52) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.
53) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
54) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, hace referencia a Acuerdos Plenarios, Sentencia del Tribunal Constitucional, y la resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ para justificar su negativa de la concesión de un beneficio penitenciario. Consideramos que no se ha motivado de manera lógica, razonada, coherente, toda vez que se busca una justificación para su no concesión y realmente no se valora nada de los informes que emiten las autoridades penitenciarias a pesar de que ellos son los que lo han rehabilitado a lo largo del tratamiento penitenciario.
Fecha: 21/01/2016

Tabla 16. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 10).

Ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 0378-2012-73-1001-JR-PE-04
Delito: Tráfico Ilícito de Drogas.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación:
h. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal:
55) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención.
56) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada.
57) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta.
58) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional.
59) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados.
60) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social.

61) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
62) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.
El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez hace una motivación aparente, toda vez que es inconsistente su decisión, por un lado, exige el pago total de la Reparación Civil y por otro lado indica que el entorno familiar del interno es proclive a cometer delitos, toda vez que el hermano del interno también es sentenciado por un delito similar lo cual nos parece contraproducente toda vez que la responsabilidad penal es individual y no familiar.
Fecha: 09/03/2016

Tabla 17. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 11).

Ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 02906-2015-0-1001-JR-PE-02
Delito: Contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual, subtipo Actos contra el Pudor en menores de edad.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Imprudencia.
Análisis de la motivación: i. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 63) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 64) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 65) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 66) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 67) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 68) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 69) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 70) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento.

El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este caso el magistrado no ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que no existe una descripción lógica, coherente, razonada, ya que el Juez ataca la prevención general de la pena y no así la prevención especial de la pena.	
Fecha:	15/03/2016

Tabla 18. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 12).

Ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 02935-2015-0-1001-JR-PE-01
Delito: Contra el Patrimonio, en la Modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación: j. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 71) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 72) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 73) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 74) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 75) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 76) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 77) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 78) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como

vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.

Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este caso el magistrado no ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que no existe una descripción lógica, coherente, razonada, ya que el Juez nuevamente califica la gravedad del daño y del delito.

Fecha: 17/03/2016

Tabla 19. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 13).

Ficha de análisis documental
Fuente: Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco).
N° Expediente: 00169-2015-34-1001-SP-PE-01
Delito: Formas Agravadas de Tráfico Ilícito de Drogas.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación: k. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 79) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 80) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 81) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 82) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 83) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 84) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 85) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 86) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno

Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este extremo, el juez no ha motivado en forma razonada, con logicidad y coherentemente, toda vez que se justifica en las sentencias del Tribunal Constitucional aprovechando su capacidad discrecional y no teniendo en cuenta los derechos de rehabilitación del penado.

Fecha: 04/04/2016

Tabla 20. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 14).

Ficha de análisis documental
Fuente: Proviene del Primer Juzgado Penal Unipersonal- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 02275-2015-0-1001-JR-PE-01
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación: 1. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 87) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 88) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 89) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 90) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 91) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 92) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 93) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 94) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios,

Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este extremo, el juez no ha motivado en forma aparente, toda vez que se sustenta que el interno no se rehabilitara por tener a familia distante del lugar de Cusco, asimismo busca justificar la decisión de en qué el interno ha tenido una participación irregular en el proceso, por otro lado el juez señala que no le pueden pagar 300 soles por un trabajo de soldadura que el interno realice y que el ofertante de trabajo no cuenta con RUC, ello constituye una apreciación y valoración del juez de manera subjetiva, toda vez que algunos usuarios están exonerados de impuestos por estar en el RUS, y no se exige formalidad alguna para su constitución de la misma.	
Fecha:	11/04/2016

Tabla 21. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 15).

Ficha de análisis documental
Fuente: Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cusco. N° Expediente: 01072-2013-5-1001-JR-PE-06
Delito: Contra el Cuero y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Infundado.
Análisis de la motivación: m. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: n. Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. o. Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. p. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. q. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. r. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. s. Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. t. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. u. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante a acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez ha emitido una resolución con motivación aparente toda vez que es incongruente, puesto que la decisión se resuelve por otro delito y otro beneficio, se solicita semilibertad y la juez resuelve por liberación condicional,

el delito es homicidio y a juez resuelve por delitos de tráfico de drogas. Entonces este hecho hace presumir que su resolución del juez es totalmente llena de subjetividad.

Fecha: 11/04/2016

Tabla 22. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 16).

Ficha de análisis documental
Fuente: Proviene del Primer Juzgado Penal Unipersonal- Auto de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 02275-2015-0-1001-JR-PE-01
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Confirma improcedencia.
Análisis de la motivación: v. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: w. Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. x. Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. y. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. z. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. aa. Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. bb. Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. cc. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. dd. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este extremo, el juez no ha motivado en forma aparente, toda vez que se sustenta que el interno no se rehabilitara por tener a familia distante del lugar de Cusco, asimismo busca justificar la decisión de en qué el interno ha tenido una participación irregular en el proceso, por otro lado el juez señala que no le pueden pagar 300 soles por un trabajo de soldadura que el interno realice y que el ofertante de trabajo no cuenta con RUC, ello constituye una apreciación

y valoración del juez de manera subjetiva, toda vez que algunos usuarios están exonerados de impuestos por estar en el RUS, y no se exige formalidad alguna para su constitución de la misma.

Fecha: 11/04/2016

Tabla 23. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 17).

Ficha de análisis documental
Fuente: Proviene del Primer Juzgado Penal Unipersonal- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente: 02275-2015-0-1001-JR-PE-01
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial : Confirma Improcedencia.
Análisis de la motivación : ee. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 95) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 96) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 97) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 98) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 99) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 100) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 101) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 102) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma “... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos”. Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este extremo, el juez no ha motivado en forma aparente, toda vez que se sustenta que el interno no se rehabilitara por tener a familia distante del lugar de Cusco, asimismo busca justificar la decisión de en qué el interno ha tenido una participación irregular en el proceso, por otro lado el juez señala que no le pueden pagar 300 soles por un trabajo de soldadura que el interno realice y que el ofertante de trabajo no cuenta con RUC, ello constituye una apreciación

y valoración del juez de manera subjetiva, toda vez que algunos usuarios están exonerados de impuestos por estar en el RUS, y no se exige formalidad alguna para su constitución de la misma.

Fecha : 11/04/2016

Tabla 24. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 18).

Ficha de análisis documental
Fuente: Proviene del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco)
N° Expediente: 00490-2011-47-1001-JR-PE-03
Delito: Contra la Libertad, en la Modalidad de Violación Sexual-subtipo Violación Sexual Agravada.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Infundado.
Análisis de la motivación: ff. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 103) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 104) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 105) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 106) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 107) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 108) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 109) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 110) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente, se cuestiona el domicilio del padre del interno, este hecho no es tan relevante, toda vez que el interno

no va a salir para estar solo en el domicilio, sino que tendría que trabajar y estudiar, lo cual poco le ha importado al juez que resolvió la presente solicitud.

Fecha: 4/07/2016

Tabla 25. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 19).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Proviene del Juzgado Penal Unipersonal de Cusco- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente:	01902-2013-19-1001-JR-PE-03
Delito: Tráfico Ilícito de Drogas.	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.	
Resolución judicial: Infundado.	
Análisis de la motivación: gg. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 111) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 112) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 113) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 114) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 115) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 116) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 117) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 118) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente y ponderada, peor aún refiere que el entrevistado quien le proporcionara trabajo a la sentenciada no ha podido acreditar por su poca capacidad receptiva, además de ello el juez refiere que importa el fin de prevención general y el especial de la pena, es decir, vuelve a calificar el delito cuando esto ya no es materia del beneficio penitenciario.	

Fecha: 18/07/2016

Tabla 26. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 20).

Ficha de análisis documental
Fuente: Proviene del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco) N° Expediente: 01108-2016-3-1001-JR-PE-02
Delito: Tráfico Ilícito de Drogas.
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.
Resolución judicial: Infundado.
Análisis de la motivación: hh. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 119) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 120) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 121) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 122) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 123) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 124) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 125) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 126) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente y ponderada, toda vez que el juez hace una evaluación del daño causado, y a gravedad del delito.
Fecha: 22/07/2016

Tabla 27. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 21).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Proviene del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco- Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco) N°	Expediente: 0231-2011-41-1001-JR-PE-03
Delito: Tráfico Ilícito de Drogas.	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.	
Resolución judicial: Infundado.	
Análisis de la motivación: ii. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 127) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 128) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 129) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 130) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 131) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 132) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 133) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 134) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente y ponderada, refiere que el daño generado es muy grave con el accionar de su delito, no se hace referencia a la prevención especial de la pena.	
Fecha:	14/09/2016

Tabla 28. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 22).

Ficha de análisis documental	
Fuente:	Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco)
N° Expediente:	01446-2015-0-1001-JR-PE-01.
Delito:	Homicidio Simple.
Tipo de beneficio solicitado:	Liberación Condicional.
Resolución judicial:	Improcedente.
Análisis de la motivación:	jj. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 135) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 136) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 137) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 138) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 139) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 140) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 141) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 142) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.
Conclusión:	A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente y ponderada, refiere que el daño generado es muy grave con el accionar de su delito, no se hace referencia a la prevención especial de la pena.
Fecha:	19/01/2016

Tabla 29. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 23).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Auto de Vista(Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco)	
N° Expediente: 0231-2011-41-1001-JR-PE-03	
Delito: Robo Agravado.	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.	
Resolución judicial: Confirma lo Infundado.	
Análisis de la motivación: kk. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 143) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 144) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 145) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 146) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 147) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 148) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 149) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 150) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar de que el interno sostiene haber cumplido con los requisitos establecidos en el CEP para acceder a los beneficios penitenciarios, sin embargo de los hechos expuesto y valorados por el juez se infiere que nuevamente hace un reexamen del delito, a pesar de que el solicitante ha acreditado su rehabilitación y su reeducación, asimismo el Juez toma como referencia Acuerdos Plenarios, Sentencias del Tribunal Constitucional, Circulares del Poder Judicial, donde todo queda bajo el Criterio Discrecional, y se justifica en ello para no concederle el Beneficio Penitenciario solicitado. Consideramos que, en este extremo, el juez no ha motivado razonadamente, lógicamente y ponderada, refiere que el daño generado es muy grave con el accionar de su delito, no se hace referencia a la prevención especial de la pena.	
Fecha: 14/07/2016	

Tabla 30. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 24).

Ficha de análisis documental	
Fuente: Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cusco	
N° Expediente: 0514-2014-7-1001-JR-PE-04.	
Delito: Omisión a la Asistencia Familiar.	
Tipo de beneficio solicitado: Liberación Condicional.	
Resolución judicial: Confirma lo Infundado.	
Análisis de la motivación: II. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 151) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 152) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 153) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 154) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 155) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 156) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 157) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. 158) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: En el presente Caso, el Juez ha calificado todos los requisitos que el imputado a solicitado; no obstante que el Juez le había revocado la pena, ha concedido el beneficio penitenciario al solicitante, y consideramos que en este extremo el Juez ha motivado adecuadamente el grado de rehabilitación del penado, para reinsertarse a la sociedad, concediéndole el beneficio penitenciario de Liberación Condicional, es decir si ha habido una motivación suficiente. Consideramos que, en este extremo, el juez ha motivado razonadamente, lógicamente y de forma ponderada, porque ha referido que el interno puede reinsertarse a la sociedad en el futuro al lado de su familia y sus amistades.	
Fecha: 14/09/2016	

Tabla 31. Análisis del conjunto de resoluciones judiciales (Cuadro N° 25).

Ficha de análisis documental	
Fuente: 1er Juzgado Unipersonal de Cusco- Sentencia de Vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco). N° Expediente:	00398-2011-91-1001-JR-PE-02
Delito: Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, subtipo Robo Agravado.	
Tipo de beneficio solicitado: Semilibertad	
Resolución judicial: Improcedente	
Análisis de la motivación: mm. Cumple con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal: 159) Cumplir con la mitad de la pena siempre y cuando no tenga proceso pendiente con mandato de detención. 160) Copia certificada de la sentencia, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada. 161) Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiera incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, así como cualquier otra circunstancia personal útil para la formación del pronóstico de conducta. 162) Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención a nivel nacional. 163) Certificado de cómputo laboral o estudio efectivos, en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario o ha obtenido nota aprobatoria. Incluirá una descripción de las labores y los estudios realizados. 164) Informe detallado sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo con la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, en el que se establezca que efectivamente se encuentra apto y preparado para su reinserción social. 165) Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. El juez deja de lado los informes técnicos referidos al avance de la resocialización del interno y subjetivamente afirma "... en ese orden de ideas, tomando en cuenta los fines de prevención especial o individual, considero que el tiempo de reclusión que hasta la fecha ha sufrido el sentenciado, no ha sido suficiente como para lograr que internalice plenamente las consecuencias de sus actos". Como vemos el magistrado se superpone a los conocimientos técnicos emitidos por el psicólogo que emitió un informe favorable respecto a la resocialización del interno.	
Conclusión: A pesar el interno cumplió con los requisitos formales que se exige para solicitar dicho beneficio penitenciario, sin embargo los fundamentos emitidos en la presente resolución, se vuelve a reexaminar el delito, la gravedad del daño causado con su accionar con la comisión del delito, se toma como referencia Acuerdos Plenarios y la Sentencia del Tribunal Constitucional para fundamentar o motivar la denegatoria la concesión del Beneficio Penitenciario de Semilibertad a favor del solicitante. Consideramos que en este caso el magistrado no ha motivado lógicamente, razonadamente la denegatoria del beneficio penitenciario, toda vez que no existe una descripción lógica, coherente, razonada, ya que el Juez ataca la prevención general de la pena y no así la prevención especial de la pena, es decir se inclina por evaluar el daño y el delito.	

Capítulo VIII.- Resultados de la motivación y sus implicancias en el derecho de defensa, debido proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, y la Presunción de Inocencia, respecto del estudio latinoamericano

8.1 Motivación y sus implicancias en el contexto latinoamericano

La razón de la administración de justicia vinculados al tema de la motivación de las resoluciones judiciales, no siempre es el anhelo o aspiración por parte de los operadores que administran justicia, tanto en el Perú como en el contexto latinoamericano, dado que obedecen a distintas circunstancias, como son por políticas externas, razones de carácter económico, desde una óptica internacional, en el presente caso el Perú y la gran mayoría de países materia de análisis depende de una u otra de los circuitos financieros, como es el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial del París, lo que hace imposible reestructurar el Poder Judicial y otras instituciones del de diversos Estados.

Por otro lado, debemos implementar talleres en donde se capaciten a nuestros magistrados, a fin de tener jueces probos, capaces de enfrentar los fenómenos o casos emblemáticos, siempre con la convicción de sus principios y valores morales, muchas veces contraproducentes con el ordenamiento jurídico, puesto que actualmente, los jueces motivan sus resoluciones de manera insuficiente, lo que para nosotros constituye una motivación aparente.

Un tema de discusión importante es la falta de motivación de las resoluciones judiciales, por parte de los magistrados conforme sus atribuciones de garante, dado que deben garantizar y cumplir con las normas internas y la aplicación de las sanciones a quienes incumplen, dichas normas, en el caso del Perú, es el país que más normas tiene, hasta en demasía, sin embargo no se aprecia que los magistrados en su gran mayoría actúen conforme a ley, y en algunos casos, vemos que ante casos emblemáticos, prefieren evitarse problemas con la prensa mediáticas, y sentencian al imputado o sentenciado, aún no esté debidamente desvirtuado la presunción de inocencia del investigado, lo cual contraviene la protección y garantía judicial, contemplado en los tratados internacionales.

En tema muy importante es la motivación de las resoluciones en los distintos casos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por delitos de lesa humanidad o actos inhumanos durante los gobiernos de hechos o democráticos, lo cual es coherente con la definición de González (2011) al referir que conforme ha ido evolucionando el derecho humanitario y el derecho penal internacional, amparado en el Estatuto de Roma, son delitos

que se cometen contra la humanidad como son aquellos que se cometen contra los bienes jurídicos fundamentales, como la vida, integridad física, la libertad entre otros. Los mismos que se pueden cometer en tiempo de paz o de guerra, es decir que se tiene que cometer en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

En Perú, el aspecto de la motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerada por la falta de un liderazgo, mayores presupuestos en el enfoque de la administración de justicia, carencia de profesionales probos, capaces de resolver los conflictos de las partes debidamente, con el sustento razonable coherente, lo que es difícil, por parte de ciertos magistrados, dado que solo motivan de manera aparente y no de manera suficiente con corrección.

Actualmente los conceptos, utilizados sobre la motivación de las decisiones judiciales se aplica de manera empírica, al parecer con una plantilla para la argumentación y fundamentación con tendencias relativamente, dado que la motivación en algunos casos, carece de logicidad, coherencia, en tal sentido se ha corroborado con los siguientes delitos haciendo un total de 120 expedientes, a nivel de dos regiones, de los juzgados penales, unipersonales y de investigación preparatoria, abarcando un periodo de los últimos diez años. Estos expedientes abarcan una variedad de delitos, desde casos de violencia de género como feminicidio y violación sexual de menor de edad, delitos contra la salud en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo favorecimiento a la producción y elaboración de droga, delitos de hurto, robos agravados, delitos contra la administración de justicia, delitos de bagatela y otros.

Cada entrada en la tabla contiene información vital sobre el expediente, incluyendo el número de expediente, el año del proceso judicial, la sala de audiencia o el juzgado donde se llevó a cabo el caso, el delito en cuestión, la pena privativa de libertad impuesta en años y meses, así como el monto de la reparación civil en soles.

8.2 Diseño metodológico de la investigación

A través de la estadística descriptiva, se realizó un análisis de esta información. Se exploraron, patrones y características comunes dentro de esta muestra de expedientes y sentencias, destacando aspectos como los tipos de delitos, penas privativas de libertad y las sanciones establecidas también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros datos relevantes que pudieron ofrecer una visión integral del panorama jurídico abordado en estos casos durante los últimos años.

Se empleó la técnica de observación directa, que permite al investigador recolectar datos mediante su propia observación, según lo definido por Pineda (2008). Esta técnica también se conoce como análisis de contenido o hermenéutico, como lo describe Charaja (2011). La revisión de la fuente bibliográfica incluyó el análisis de leyes, jurisprudencia vinculante, libros académicos, libros de investigación, revistas científicas y sentencias de carácter internacional. Los instrumentos utilizados fueron los siguientes: Fichas de estudio documental, empleadas para recopilar las fuentes bibliográficas.

Guía de investigación jurisprudencial, utilizada para determinar si la dentro del ordenamiento jurídico peruano, se ha adoptado el cumplimiento de los precedentes de carácter vinculante, como los Recursos de Nulidad, Recursos de Casaciones, y los Acuerdos Plenarios, respecto de la Devida Motivación de Resoluciones Judiciales. Del mismo modo, este instrumento fue empleado para analizar si los juzgados penales, ya sea unipersonales o colegiados, en Cusco, en las sentencias condenatorias, justificaron que existe una deficiente motivación de resoluciones judiciales en el Perú y el contexto internacional.

8.3 Sentencias con motivación aparente en el Perú

Tabla 32. Sentencias con motivación aparente en el Perú en los últimos años (2010-2022).

N°	Fuente	Delito	Tribunal	Tipo de Motivación	Tiempo de duración del Proceso	Sentencia
1	Exp. 0073-2011-55-1001-JR-PE-03	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Convención Cusco	Motivación aparente	1 año y 9 meses	8 años 11 meses de Pena Privativa de Libertad
2	Exp. 00923-2012-12-1001-JR-PE-03	Delito de Tráfico de Drogas	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Convención Cusco	Motivación aparente	1 año y 7 meses	8 años de Pena Privativa de Libertad
3	Exp. 0378-2012-20-1010-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Convención Cusco	Motivación aparente	1 año y 3 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
4	Exp. 083-2015-64-1010-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Convención Cusco	Motivación aparente	1 año y 3 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
5	Exp. 00193-2016-0-2103-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad

6	Exp. 00152-2016-5-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
7	Exp. 00952-2016-3-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	7 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
8	Exp. 04501-2016-24-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	22 años y 6 Meses de Pena Privativa de Libertad
9	Exp. 001383-2016-0-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	7 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
10	Exp. 04752-2016-50-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado Cusco	Motivación aparente	6 meses	8 años de Pena Privativa de Libertad
11	Exp. 04767-2016-38-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	9 meses	8 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
12	Exp. 02748-2016-0-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	7 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
13	Exp. 02875-2016-0-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	5 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
14	Exp. 03472-2016-0-1001-JR-PE-07	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	7 años de Pena Privativa de Libertad
15	Exp. 00122-2019-0-2103-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Sala Mixta Descentralizada Huancané -Puno	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
16	Exp. 00037-2022-63-2701-SP-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado-Madre de Dios	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
17	Exp. 00757-2022-23-2701-JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado. Penal Colegiado-Madre de Dios	Motivación aparente	3 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
18	Exp. 00785-2017-6-0301-JR-PE-03	Delito de Tráfico de Drogas	3erJuzg.Invest.Prep. Abancay-Apurímac	Motivación aparente	2 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
19	Exp. 04060-2016-0-01001-JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Septimo Juzgado de Investigación	Motivación aparente	1 años	6 años y 8 meses de Pena

			Preparatoria – Flagrancia Cusco			Privativa de Libertad
20	Exp. 3228- 2016-0-1001- JR-PE-07	Delito de Tráfico de Drogas	Septimo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia Cusco	Motivación aparente	6 meses	10 años de Pena Privativa de Libertad
21	Exp. 00398- 2016-20-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 años	8 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
22	Exp. 01149- 2016-91-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 años	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
23	Exp. 03037- 2016-0-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Septimo Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
24	Exp. 03055- 2016-98-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Cusco	Motivación aparente	1 año	8 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
25	Exp. 00952- 2016-3-1001- JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 año	7 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
26	Exp. 01454- 2016-0-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años y 3 meses de Pena Privativa de Libertad
27	Exp. 3301- 2016-0-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	7 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
28	Exp. 2312- 2016-0-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria AFlagrancia Cusco	Motivación aparente	4 meses	6 años de Pena Privativa de Libertad
29	Exp. 2311- 2016-0-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria AFlagrancia Cusco	Motivación aparente	7 meses	4 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
30	Exp. 00377- 2016-0-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal de Vacaciones Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
31	Exp. 00352- 2016-7-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Supraprovincial Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad

32	Exp. 00329-2016-0-1001-JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
33	Exp. 04583-2016-84-1001-JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 año	5 años de Pena Privativa de Libertad
34	Exp. 04313-2016-65-1001-JR-PE-03	Delito de Tráfico de Drogas	3erJuzg.Invest.Prep. Abancay-Apurímac	Motivación aparente	7 meses	6 años de Pena Privativa de Libertad
35	Exp. 001684-2016-92-1001-JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	5 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
36	Exp. 02566-2016-99-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Supraprovincial Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
37	Exp. 00052-2017-52-1014-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Quispicanchi-Cusco	Motivación aparente	8 meses	15 años de Pena Privativa de Libertad
38	Exp. 02986-2017-47-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años de Pena Privativa de Libertad
39	Exp. 00961-2017-23-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Tercer Juzg.Invest.Prep. Abancay-Apurímac	Motivación aparente	6 meses	5 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
40	Exp. 01638-2017-83-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años de Pena Privativa de Libertad
41	Exp. 02879-2017-65-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	5 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
42	Exp. 01551-2017-0-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
43	Exp. 02032-2017-87-1001-JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
44	Exp. 1159-2017-73-1001-JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Quinto Juzgado de Investigación	Motivación aparente	8 meses	6 años y 8 meses de Pena

			Preparatoria de Cusco			Privativa de Libertad
45	Exp. 00125- 2017-75-1001- JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Quispicanchi-Cusco	Motivación aparente	8 meses	12 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
46	Exp. 00802- 2017-5-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Urubamba-Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
47	Exp. 0036- 2018-88-1001- JR-PE-06	Delito de Tráfico de Drogas	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
48	Exp. 02525- 2017-23-1001- JR-PE-02	Delito de Tráfico de Drogas	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco-Vacaciones	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
49	Exp. 01869- 2017-67-1001- JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco-Vacaciones	Motivación aparente	8 meses	5 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
50	Exp. 05266- 2017-24-1001- JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 10 meses y 15 días de Pena Privativa de Libertad
51	Exp. 04754- 2017-41-1001- JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	6 meses	6 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
52	Exp. 04374- 2017-32-1001- JR-PE-05	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado de Cusco- vacaciones	Motivación aparente	10 meses	9 años y 2 meses de Pena Privativa de Libertad
53	Exp. 01599- 2017-99-1001- JR-PE-04	Delito de Tráfico de Drogas	Tercer Juzgado Unipersonal Cusco	Motivación aparente	9 meses	9 años de Pena Privativa de Libertad
54	Exp. 07646- 2018-50-1001- JR-PE-06	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado de Cusco- vacaciones	Motivación aparente	10 meses	5 años y 2 meses de Pena Privativa de Libertad
55	Exp. 01664- 2018-7-1001- JR-PE-01	Delito de Tráfico de Drogas	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	6 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
56	Exp. 01076- 2022-0-2701- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	1er Juzgado de Investigación	Motivación aparente	2 años	30 años de Pena Privativa de Libertad

Preparatoria-Madre de Dios						
57	Exp. 00136- 2016-0-0301- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado -Abancay	Motivación aparente	2 años	Cadena Perpetua
58	Exp. 00245- 2015-0-0301- JR-PE-02	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado -Abancay	Motivación aparente	2 años y 5 meses	Cadena Perpetua
59	Exp. 128- 2013-78-1004- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación insuficiente	2 años	22 años de Pena Privativa de Libertad
60	Exp. 158- 2016-87-0301- JR-PE-02	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado -Abancay	Motivación aparente	1 año y 8 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
61	Exp. 0071- 2016-82-0301- JR-PE-03	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado -Abancay	Motivación aparente	1 año y 2 meses	Cadena Perpetua
62	Exp. 00450- 2016-79-0301- JR-PE-03	Violación Sexual de Menor	Sala Penal de Apelaciones- Apurimac	Motivación aparente	2 años y 3 meses	Cadena Perpetua
63	Exp. 0142- 2016-85-0301- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Sala Penal de Apelaciones- Apurimac	Motivación aparente	3 años	Cadena Perpetua
64	Exp. 0187- 2016-36-0301- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Sala Penal de Apelaciones- Apurimac	Motivación aparente	1 año y 4 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
65	Exp. 02626- 2014-17-0301- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años y 2 meses	10 años de Pena Privativa de Libertad
66	Exp. 02516- 2014-82-0301- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años y 3 meses	20 años de Pena Privativa de Libertad
67	Exp. 02494- 2014-16-0301- JR-PE-02	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años y 2 meses	30 años de Pena Privativa de Libertad
68	Exp. 00570- 2014-79-1001- JR-PE-02	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	3 años 8 meses	6 años de Pena Privativa de Libertad
69	Exp. 01409- 2014-40-1001- JR-PE-05	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años y 5 meses	10 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
70	Exp. 02745- 2015-68-1001- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	3 años	20 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
71	Exp. 04527- 2015-95-1001- JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	3 años	19 años y 9 meses de

						Pena Privativa de Libertad
72	Exp. 02412-2016-87-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	Cadena Perpetua
73	Exp. 04001-2015-33-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	6 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
74	Exp. 01438-2015-66-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	3 años	6 años y 9 meses
75	Exp. 01818-2016-12-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años y 3 meses	30 años Pena Privativa de Libertad
76	Exp. 01467-2016-92-1001-JR-PE-06	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	4 años	4 años Pena Privativa de Libertad
77	Exp. 03967-2016-24-1001-JR-PE-06	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	19 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
78	Exp. 02086-2016-25-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	7 años Pena Privativa de Libertad
79	Exp. 02141-2016-73-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	30 años Pena Privativa de Libertad
80	Exp. 2072-2016-51-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	25 años de Pena Privativa de Libertad
81	Exp. 4714-2016-0-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	6 años y 10 meses de Pena Privativa de Libertad
82	Exp. 02678-2016-9-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente e	2 años Y 3 meses	30 años de Pena Privativa de Libertad
83	Exp. 03121-2016-39-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	3 años y 8 meses	30 años de Pena Privativa de Libertad
84	Exp. 00374-2016-0-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	25 años de Pena Privativa de Libertad
85	Exp. 01062-2016-73-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	10 años de Pena Privativa de Libertad

86	Exp. 02600-2016-13-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	Cadena Perpetua
87	Exp. 02226-2016-5-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	30 años de Pena Privativa de Libertad
88	Exp. 03377-2016-04-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	Cadena Perpetua
89	Exp. 0894-2016-41-1001-JR-PE-02	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	8 años de Pena Privativa de Libertad
90	Exp. 03451-2016-76-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	30 años de Pena Privativa de Libertad
91	Exp. 02052-2016-49-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	2 años	4 años de Pena Privativa de Libertad
92	Exp. 02821-2016-23-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	4 años de Pena Privativa de Libertad
93	Exp. 03999-2016-15-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	3 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
94	Exp. 01910-2016-52-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	4 años de Pena Privativa de Libertad
95	Exp. 02472-2016-12-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	9 años de Pena Privativa de Libertad
96	Exp. 02487-2016-89-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	30 años de Pena Privativa de Libertad
97	Exp. 04513-2016-3-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
98	Exp. 03722-2016-26-1001-JR-PE-01	Violación Sexual de Menor	Juzgado Penal Colegiado A-Cusco	Motivación aparente	2 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
99	Exp. 01255-2015-53-1001-JR-PE-06	Parricidio	2da Sala de Apelaciones-Cusco	Motivación aparente	2 años	17 años de Pena Privativa de Libertad
100	Exp. 04445-2016-40-1001-JR-PE-06	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años y 6 meses	17 años de Pena Privativa de Libertad
101	Exp. 2963-2018-56-1001-JR-PE-01	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años y 3 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad

102	Exp. 03620-2017-13-1001-JR-PE-01	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 8 meses	5 años de Pena Privativa de Libertad
103	Exp. 2368-2017-74-1001-SP-PE-01	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 10 meses	10 años de Pena Privativa de Libertad
104	Exp. 04009-2017-33-1001-JR-PE-01	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 4 meses	4 años de Pena Privativa de Libertad
105	Exp. 04862-2017-98-1001-JR-PE-01	Parricidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 4 meses	1 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
106	Exp. 0056-2015-0-1005-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	3 años	30 años de Pena Privativa de Libertad
107	Exp. 00287-2017-63-0301-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado Abancay	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
108	Exp. 04471-2015-4-1001-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
109	Exp. 04184-2016-92-1001-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
110	Exp. 002669-2017-99-1014-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	4 años y 7 meses de Pena Privativa de Libertad
111	Exp. 05406-2018-72-1001-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	21 años de Pena Privativa de Libertad
112	Exp. 03134-2016-38-1001-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Sala Penal Liquidadora Transitoria	Motivación aparente	3 años	16 años de Pena Privativa de Libertad
113	Exp. 04607-2017-84-1001-JR-PE-01	Homicidio Calificado	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 7 meses	4 años de Pena Privativa de Libertad
114	Exp. 02631-2014-38-1001-JR-PE-06	Feminicidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	14 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
115	Exp. 03545-2018-53-1001-JR-PE-01	Feminicidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad

116	Exp. 3140-2017-75-1001-JR-PE-01	Feminicidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año y 6 meses	14 años de Pena Privativa de Libertad
117	Exp. 02668-2017-14-1001-JR-PE-01	Feminicidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	12 años de Pena Privativa de Libertad
118	Exp. 2953-2017-54-1001-JR-PE-01	Feminicidio	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	9 años de Pena Privativa de Libertad
119	Exp. 01037-2023-0-1010-JR-FT-01	Violencia Familiar contra la Mujer	Segundo Juzgado de Familia-La Convención-Cusco.	Motivación aparente	8 meses	Retiro del hogar conyugal
120	Exp. 00077-2019-0-1001-JR-FT-01	Violencia Familiar contra la Mujer	2do Juzgado de Familia Cusco	Motivación aparente	4 meses	1 año de Pena Privativa de Libertad
121	Exp N° 06070-2021-0-1001-JR-PE-05	Lesiones graves seguidas de muerte	Juz Penal Unipersonal Cusco.	Motivación aparente	4 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
122	Exp. 03912-2017-0-1001-JR-PE-01	Lesiones Graves seguidas de muerte	Juz Penal Unipersonal Quispicanchi	Motivación aparente	9 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
123	Exp. 0416-2018-39-1014-JR-PE-01	Lesiones Graves seguidas de muerte	Juzgado Unipersonal Cusco	Motivación aparente	3 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
124	Exp. 0958-2014-76-1001-JR-PE-01	Actos contra el Pudor	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Motivación aparente	1 año y 7 meses	10 años de Pena Privativa de Libertad
125	Exp. 03599-2017-15-1001-JR-PE-01	Actos contra el Pudor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	4 años de Pena Privativa de Libertad
126	Exp. 2172-2016-15-1001-JR-PE-01	Actos contra el Pudor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	10 años de Pena Privativa de Libertad
127	Exp. 00929-2016-22-1001-JR-PE-02	Actos contra el Pudor	Juzgado Penal Colegiado B-Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años de Pena Privativa de Libertad
128	Exp. 00250-2014-0-1001-JP-FC-03	Omisión de Asistencia Familiar	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años de Pena Privativa de Libertad

129	Exp. 0514-2014-7-1001-JR-PE-03	Omisión de Asistencia Familiar	Segundo Juzgado Investigación Preparatoria Cusco	Motivación aparente	8 meses	3 años de Pena Privativa de Libertad
130	Exp. 00514-2014-7-1001-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Segundo Juzgado Investigación Preparatoria Cusco	Motivación aparente	1 año	2 años de Pena Privativa de Libertad
131	Exp. 00414-2014-0-1022-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado Unipersonal de Cusco	Motivación aparente	3 años	3 años y 7 meses de Pena Privativa de Libertad
132	Exp. 01509-2015-0-1818-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Segundo Juzgado Investigación Preparatoria Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
133	Exp. 00187-2018-0-1022-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado Unipersonal de Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años
134	Exp. 072-2020-85-2701-SP-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado Penal Unipersonal Salvación-Cusco	Motivación aparente	3 años	3 años de Pena Privativa de Libertad
135	Exp. 00030-2021-42-2702-SP-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Madre de Dios	Motivación aparente	3 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
136	Exp. 00435-2016-82-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	1 año	3 años de Pena Privativa de Libertad
137	Exp. 00105-2016-81-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	6 meses	1 año de Pena Privativa de Libertad
138	Exp. 00069-2016-71-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	6 meses	3 años de Pena Privativa de Libertad
139	Exp. 00116-2016-42-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	4 meses	1 año de Pena Privativa de Libertad
140	Exp. 00084-2016-54-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	6 meses	2 años y 7 meses de Pena Privativa de Libertad

141	Exp. 00378-2016-75-0301-JR-PE-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	5 meses	2 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
142	Exp. 00382-2021-0-102-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	6 meses	3 años de Pena Privativa de Libertad
143	Exp. 01053-2016-0-1001-JR-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	6 meses	2 años de Pena Privativa de Libertad
144	Exp. 00005-2022-0-1007-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	8 meses	4 años de Pena Privativa de Libertad
145	Exp. 0022-2021-0-1022-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	8 meses	2 años de Pena Privativa de Libertad
146	Exp. 0082-2015-0-1022-JP-FC-01	Omisión de Asistencia Familiar	Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	6 meses	3 años de Pena Privativa de Libertad
147	Exp. 00505-2013-16-1001-JR-PE-05	Homicidio Simple	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	9 años de Pena Privativa de Libertad
148	Exp. 00847-2014-39-1001-JR-PE-05	Homicidio Simple	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	3 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
149	Exp. 003723-2014-88-1001-JR-PE-01	Homicidio Simple	Sala Penal Liquidadora Transitoria en Adición Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	8 años de Pena Privativa de Libertad
150	Exp. 074-2015-45-1001-JR-PE-01	Homicidio Simple	Juzgado Penal Unipersonal-La Convención	Motivación aparente	2 años	7 años de Pena Privativa de Libertad
151	Exp. 074-2015-38-1001-JR-PE-01	Homicidio Simple	Juzgado Penal Unipersonal-La Convención	Motivación aparente	2 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
152	Exp. 0287-2017-63-0301-JR-PE-02	Estafa Agravada	1er Juzgado de Investigación Preparatoria-Abancay	Motivación aparente	2 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
153	Exp. 00571-2018-15-1001-JR-PE-01	Estafa Agravada	1er Juzgado de Investigación Preparatoria-Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años de Pena Privativa de Libertad

154	Exp. 0017-202016-14-1019-JR-PE-01	Violencia y Resistencia a la Autoridad	1er Juzgado de Investigación Preparatoria Yanatile-Cusco	Motivación aparente	1 año	3 años de Pena Privativa de Libertad
155	Exp. 00119-2015-8-1001-JR-PE-03	Asesinato	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	21 años de Pena Privativa de Libertad
156	Exp. 2105-2015-68-1001-JR-PE-01	Asesinato	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	17 años de Pena Privativa de Libertad
157	Exp. 2105-2015-68-1001-JR-PE-01	Asesinato	Segunda Sala de Apelaciones de Cusco	Motivación aparente	2 años	17 años de Pena Privativa de Libertad
158	Exp. 00572-2018-95-1001-JR-PE-01	Asesinato	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	2 años	15 años y 6 meses de Pena Privativa de Libertad
159	Exp. 00421-2018-15-1001-JR-PE-01	Asesinato	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	22 años de Pena Privativa de Libertad
160	Exp. 00001-2011-43-1001-JR-PE-01	Trata de Personas	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	12 años y 4 meses
161	Exp. 0412-2012-8-1001-JR-PE-04	Trata de Personas	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	8 años y 9 meses
162	Exp. 000402-2015-91-1001-JR-PE-04	Trata de Personas	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	1 año	9 años de Pena Privativa de Libertad
163	Exp. 00334-2014-30-1001-JR-PE-04	Trata de Personas	Juzgado Penal Colegiado-Cusco	Motivación aparente	3 años	12 años y 8 meses de Pena Privativa de Libertad
164	Exp. 00113-2010-0-2701-JR-PE-01	Robo Agravado	Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios	Motivación aparente	2 años	15 años de Pena Privativa de la Libertad
165	Exp. 588-2010-88-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	1era Sala Penal de Apelaciones de Cusco	Motivación aparente	2 años	12 años de Pena Privativa de la Libertad
166	Exp. 01440-2010-9-1001-JR-PE-06	Robo Agravado	Juzgado Pernal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	4 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
167	Exp. 01632-2010-23-1001-JR-PE-06	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	4 años	4 años de Pena Privativa de Libertad

168	Exp. 01632-2010-23-1001-JR-PE-06	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	2 años	12 años de Pena Privativa de Libertad
169	Exp. 0797-2010-5-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Sala Penal Liquidadora Cusco	Motivación aparente	3 años	14 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
170	Exp. 00299-2011-60-1001-JR-PE-02	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	3 años	10 años de Pena Privativa de Libertad
171	Exp. 01335-2011-45-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	2 años	3 años de Pena Privativa de Libertad
172	Exp. 00841-2011-15-1001-JR-PE-03	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	14 años de Pena Privativa de Libertad
173	Exp. 02745-2012-42-1001-JR-PE-02	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	7 años de Pena Privativa de Libertad
174	Exp. 00614-2012-10-1001-JR-PE-04	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	7 años de Pena Privativa de Libertad
175	Exp. 00859-2012-73-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año y 6 meses	4 años de Pena Privativa de Libertad
176	Exp. 00664-2013-57-1001-JR-PE-03	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
177	Exp. 02805-2013-37-1001-JR-PE-06	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	2 años	6 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
178	Exp. 01849-2013-33-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	13 años y 9 meses de Pena Privativa de Libertad
179	Exp. 0290-2013-70-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	30 años de Pena Privativa de Libertad
180	Exp. 01621-2014-7-2701-JR-PE-03	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Madre de Dios	Motivación aparente	2 años	5 años de Pena Privativa de Libertad
181	Exp. 0601-2014-83-1001-JR-PE-04	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	2 años	4 años de Pena Privativa de Libertad

182	Exp. 02120-2014-71-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	2 años	6 años de Pena Privativa de Libertad
183	Exp. 01710-2014-55-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	3 años	8 años de Pena Privativa de Libertad
184	Exp. 01519-2015-54-1001-JR-PE-05	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	3 años	10 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
185	Exp. 322-2015-0-1001-JM-FP-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación insuficiente	2 años	15 años de Pena Privativa de Libertad
186	Exp. 200-2015-22-1005-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación insuficiente	2 años	12 años y 11 meses de Pena Privativa de Libertad
187	Exp. 00921-2015-70-1001-JR-PE-06	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	3 años	12 años y 4 meses de Pena Privativa de Libertad
188	Exp. 04860-2017-37-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	10 años de Pena Privativa de Libertad
189	Exp. 04859-2017-65-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	10 años de Pena Privativa de Libertad
190	Exp. 03590-2017-57-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años de Pena Privativa de Libertad
191	Exp. 05129-2018-77-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	1 año	6 años de Pena Privativa de Libertad
192	Exp. 01703-2018-58-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	12 años de Pena Privativa de Libertad
193	Exp. 0290-2018-34-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	18 meses	15 años de Pena Privativa de Libertad
194	Exp. 02067-2018-48-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente		
195	Exp. 06025-2019-73-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	4 años de Pena Privativa de Libertad

196	Exp. 02167-2019-46-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	16 años de Pena Privativa de Libertad
197	Exp. 6800-2019-45-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado A- de Cusco	Motivación aparente	8 meses	5 años y 2 meses de Pena Privativa de Libertad
198	Exp. 01804-2020-49-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	33 años de Pena Privativa de Libertad
199	Exp. 0055-2020-69-2118-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca-Puno	Motivación aparente	15 meses	14 años y 12 meses de Pena Privativa de Libertad
200	Exp. 03379-2021-45-1001-JR-PE-01	Robo Agravado	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Motivación aparente	8 meses	5 años y 2 meses de Pena Privativa de Libertad

Nota: Elaborado por el autor

Interpretación: Después de analizar a través de la fincha de análisis documental en una cantidad de doscientas resoluciones judiciales, que forman parte de la presente investigación, observamos que todas las resoluciones materia de análisis, tienen un mínimo de motivación, lo que para nosotros viene a constituir una motivación aparente, es decir una motivación insuficiente, para explicar, o fundamentar las razones de la decisión de un juzgador. Lo contrario deviene en una motivación caprichosa, abusiva y arbitraria por parte del juzgador. Asimismo, mediante el análisis hemos logrado establecer que el razonamiento del o de los magistrados, en algunas oportunidades confunden la motivación con las máximas de la experiencia.

Tabla 33. Motivación de Sentencias -Corte Interamericana de Derechos Humanos.

N°	Fuente o Casos	Delito	Tipo de Motivación	Tiempo de duración del Proceso	Corte Interamericana de Derechos Humanos(Justicia ó Sentencia)
1	Oscar Alberto Mohamed Vs Argentina	Homicidio Culposo	Motivación Aparente	12 años	Responsabilidad por la no protección judicial a la pluralidad de instancia
2	Valencia Campos y Otros Vs Bolivia	Violación Sexual y Tortura, Allanamiento de domicilio de manera ilegal	Motivación Aparente	16 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.

3	Lysias Fleury y Su familia Vs Haytí	Hechos de Lesahumanidad	Motivación Aparente	11 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
4	Kawas Fernández Vs Honduras	Lesiones seguidas de Muerte(Disparos a quemarropa a las víctimas).	Motivación Aparente	8 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
5	Teodora Cabrera García y Otros Vs México	Detenciones arbitrarias y Tratos denigrantes	Motivación Aparente	24 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
6	V.R.P, V.P.C y Otros Vs Nicaragua.	Lesiones seguidas de Muerte(Disparos a quemarropa a las víctimas).	Motivación Aparente	22 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
7	Tristan Donoso Vs Panamá	Vulneración al Secreto de las Comunicaciones	Motivación Aparente	23 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
8	Manuela y Otros Vs El Salvador	Vulneración de la libertad , Asesinato.	Motivación Aparente	15 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
9	Riveron Trujillo Vs Venezuela	Vulneración de Derechos Laborales por parte de la ex magistrada	Motivación Aparente	15 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.
10	Maidanik y Otros Vs Uruguay	Detenciones arbitrarias, Desapariciones Forzadas, atentados contra la Libertad Personal	Motivación Aparente	20 años	Responsabilidad por no cumplir con garantizar la protección judicial.

Nota: Elaborado por el autor

Interpretación: Después de analizar algunos casos llevados ante la Corte, apreciamos, que la justicia que intenta alcanzar los agraviados, por la pérdida de sus seres queridos, no satisface, la búsqueda de justicia, más aún se en la mayoría de los casos no existe una debida motivación de las Sanciones que impone la Corte a los países que han vulnerado las garantías y los deberes de protección judicial en los que algunos países descritos incumplen la función de garante.

Tabla 34. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de Tráfico de Drogas, Violación de la Libertad Sexual, Omisión de Asistencia Familiar, Robo Agravado, Homicidio Simple, Asesinato respecto de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Delitos	Frecuencia	Porcentaje
Tráfico de Drogas	55	27.5%
Violación Libertad Sexual	43	21.5%
Omisión de Asistencia Familiar	19	9.5%
Robo agravado	37	18.5%
Homicidio Simple	5	2.5%
Asesinato	5	2.5%
Total	60	100%

Interpretación: Se aprecia que de los 200 casos analizados el 27.5% representa a los delitos contra la salud, en la modalidad de tráfico ilícito de Drogas. Asimismo, en los Delitos contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual representa el 21.5%. Por otro lado, los delitos de Omisión de Asistencia Familiar representan 9.5%. Mientras que en el delito de Homicidio Simple representa 2.5%. Igualmente sucede con el delito de Asesinato.

Tabla 35. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de Parricidio, Homicidio Calificado, Femicidio, Lesiones Graves seguidas de Muerte en la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Delitos	Frecuencia	Porcentaje
Parricidio	7	3.5%
Homicidio Calificado	8	4.0 %
Femicidio	5	2.5%
Lesiones graves seguidas de muerte	3	1.5%
Total	60	100%

Interpretación: Se aprecia que de los 200 casos estudiados se tiene el delito de parricidio representa el 3.5%, en tanto que el delito de homicidio calificado representa el 4.0%. Asimismo, el delito de feminicidio representa el 2.5%, y por último el delito de Lesiones graves seguidas de muerte representa el 1.5%.

Tabla 36. Motivación de Sentencias aparentes en delitos de violencia familiar, actos contra el pudor, estafa agravada. Violencia y resistencia a la autoridad, y trata de personas respecto de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Delitos	Frecuencia	Porcentaje
Violencia familiar	2	1.0%
Actos contra el Pudor	4	2.0 %

Estafa agravada	2	1.0%
Violencia y resistencia a la autoridad	1	0.5%
Trata de personas	4	2.0
Total	60	100%

Interpretación: De los 200 casos examinados se tiene que los delitos de violencia familiar tan solo representan el 1.0 %, del mismo modo en el caso del delito de actos contra el pudor representa el 2.0%. En el mismo sentido el delito de estafa agravada tiene una representación de 1.0%. Así como también el delito de violencia y resistencia de la autoridad representa el 0.5%. Finalmente, el delito de trata de personas representa el 2.0%. Es decir que todos estos porcentajes descritos no tiene una motivación adecuada, suficiente respecto de las decisiones tomadas por los jueces en materia penal y procesal penal.

Capítulo IX.- Una reflexión sobre la debida motivación de resoluciones judiciales en el Perú y su estudio en el contexto Latinoamericano

En el Perú y el contexto Latinoamericano, el problema de la administración de justicia es Estructural, es decir complejo, más aún si tenemos jueces que carecen de la preparación adecuada, para asumir la función como tal al momento de llevar los procesos de demandas, denuncias entre otros. Como bien lo decía Solís (1998), que el problema de los procesos judiciales radica en que no se tienen las condiciones más optimas y esta es de cara a la realidad.

Cuando hablamos del problema estructural nos referimos por ejemplo que en el Perú, como en otros países, existe una deficiente partida presupuestal, la que hace que se torne hasta imposible la reforma procesal y penal, en la cual debemos tener jueces en la especialidad y probos, lo que no sucede en la actualidad; un ejemplo típico es de los jueces que son laboristas los designar por resoluciones administrativas del órgano jurisdiccional como jueces penales o constitucionales, generando que éstos deben familiarizarse, hasta conocer bien el caso, y ello realmente lleva a un retroceso, diríamos hasta un entorpecimiento de la recta administración de justicia en nuestro país.

Otro de los aspectos álgidos que nos lleva al retraso de los procesos penales, es la falta de un soporte magnético, de los archivos que rezan en el Poder Judicial, peor aún no están interconectados a nivel nacional, dado que en algunos lugares, no llega el servicio del internet, o wifi, lo que hace imposible un trabajo optimo por parte del magistrado, entonces las motivaciones, de sus resoluciones son mínimas, puesto que no se acompañan la jurisprudencia o doctrina, que sustente una resolución, y eso también va en retroceso, de la recta administración de justicia, en todo el contexto latinoamericano.

Es esta una de las verdaderas razones, por la cual los jueces que no son especialistas en el tema que asumen como parte de sus funciones y deberes, ya que les cuesta analizar una decisión para luego emitir una resolución judicial, producto de un litigio entre los justiciables, y hasta cierto punto se puede apreciar, que la motivación de sus decisiones, muchas veces tiene un mínimo, y no tiene el sustento debido o idóneo, como se espera por parte de las personas que acuden al órgano jurisdiccional buscando tutela judicial, la deficiencia de motivación hacen que dichas resoluciones sean totalmente caprichosas, y abusivas por parte del Juzgador.

Es importante resaltar que se tienen que unificar criterios por parte de todas las instituciones que administran justicia, no es posible que cada uno haga las cosas a su manera, mientras esto

siga así, va a ser un poco complicado combatir, la delincuencia, las bandas organizadas, red de criminalidad entre otro, es por eso, que actualmente el Ministerio Público, el tema por ejemplo de la colaboración eficaz, no propia del Perú, ya se toma como un hecho cierto. Entonces las motivaciones en estos extremos, no existe, porque al testigo protegido, no se le puede contradecir, al ser la colaboración eficaz un proceso especial, que no reviste las mínimas garantías sobre los derechos humanos.

De perdurar esta complicada, la insatisfacción de los afectados, agraviados o personas envueltas en un proceso judicial, por la deficiente labor, cada vez se torna imposible el deseo o aspiración de lograr una verdadera justicia en nuestro país y el contexto latinoamericano, dado que justicia que tarda no es justicia, peor aún si los expedientes que rezan en el archivo de los órganos jurisdiccionales, no están debidamente digitalizados, sino que están llenos de polvo, ácaros, que van en perjuicio de los usuarios y trabajadores humildes del Poder Judicial.

Como profesional, agraviado, imputado, procesado, investigado, todos buscamos que las resoluciones, tanto a nivel administrativo o judicial, sean lo más equitativas, justas, razonables, ponderadas, que no basen sus argumentos o motivaciones con aspectos totalmente subjetivos, es decir sólo en su creencia, utilizando las máximas de la experiencia, dado que en estos tiempos el juez no es perito de peritos, la ciencia del derecho ha evolucionado tanto que actualmente, requiere de la especialidad de peritos, que son órganos auxiliares del órgano jurisdiccional. Siendo ello, así el motivar una resolución sin el conocimiento aportado en los procesos penales, constitucionales, laborales, civiles, estas decisiones devienen en meros caprichos del juzgador.

Es importante señalar que la normatividad en el contexto latinoamericano, obedece a una imitación, o copia de la jurisprudencia como el común law o el Cil Law, son estas dos corrientes que se tratan de seguir al momento de administrar justicia, no obstante consideramos, que cada Estado, más allá de elaborar sus normas internas para controlar el orden social de la manera formal a través del Estado Ius Puniendi, y el control social informal, a través de las Instituciones Públicas, Universidades, Colegios, Institutos, debe hacerlo con la mayor originalidad, respecto de la realidad de su país y con los casos reales que se ven a diario, no se puede emitir normas para el ordenamiento jurídico contrario a la realidad de cada país.

El anhelo de que todas nuestras sociedades desean alcanzar cada vez se torna más difícil, en tanto que el problema de inseguridad jurídica, cada día se ve incrementada, es a razón de que se toman medidas necesarias para legislar aspectos como leyes especiales, inclusive que

contravienen los principios de la norma constitucional de cada Estado latinoamericano, sin embargo esta dirección por parte del Estado, quien conduce los destinos del país, nunca llega a buen puerto por temas de una adecuada política criminal y una eficiente labor con respecto del mejoramiento del sistema procesal y penal en estos países.

El aspecto normativo de los sistemas judiciales en el contexto latinoamericano, en algunos casos, no siempre es el más óptimos, por eso es que apreciamos que a falta de la protección judicial, de las garantías que cada Estado debe ponderar, no siempre alcanzan tutela a los más vulnerables, dado que prima los aspectos de las influencias del Poder, razones económicas, psicológicas, incluso discriminaciones, porque quedan en el olvido, y nadie se acuerda de ello, son estas razones que algunos representantes aprovechando estas debilidades del Estado, es que deciden abanderar la bandera de los más desprotegidos, en tal sentido, luego de haberse cometido abusos, atropellos contra los derechos humanos, deciden denunciar al Estado parte de la Convención, el cual en lo sucesivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suele encontrar casi siempre una motivación deficiente, para sancionar, con una Reparación Civil, algunas veces irrisoria a favor de las víctimas.

En este sentido cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide imponer una sanción a los Estados partes, por no haber brindado las mejores condiciones óptimas de protección judicial, apreciamos que lo hace de manera absurda, inconsistente, violando principios de legalidad, si bien es cierto, si en la misma norma de la Convención no se detalla cual debe ser o de qué manera un Estado vulnera determinados derechos fundamentales, no se puede alegar afectación, teniendo en cuenta además que cada Estado vive su propia realidad, y no es tanto decir que el Estado es responsable simplemente por ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, con ello no pretendemos desconocer la jurisdicción de la Corte, ya sea como Jurisdicción de Opinión Consultiva o Jurisdicción Contenciosa, de carácter vinculante para los Estados que son parte. Entonces deducimos, que si no se motiva de la manera más lógica, razonable y ponderable, estaremos siempre a decisiones totalmente que contravienen los mismos Acuerdos de la Convención.

El objetivo de la investigación radicó en analizar, a *grosso modo*, inicialmente la debida motivación de las resoluciones judiciales que deniegan los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en la Corte Superior de Justicia de Cusco, periodo 2015 y 2016, así como un análisis descriptivo posterior de los últimos catorce años de 200 casos en

distintos Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Cusco y de la Corte Superior de Justicia de Abancay- Apurímac, dichas Corte están en la Jurisdicción del Perú.

Por otro lado, a manera de comparación sobre aspectos de la debida motivación de resoluciones judiciales, hemos abordado el contexto latinoamericano, en los cuales hemos encontrado, que los Estados a través de su órgano jurisdiccional, no tienen una unidad de criterio por parte de las autoridades, como son Poder Judicial, Policía Nacional, Ministerio Público, que dirigen la administración de justicia, es por tal razón que algunas veces los fallos o resoluciones de magistrados de primera instancia llegan a ser revocados por las instancias superiores a nivel administrativo, laboral o judicial, por existir deficiente motivación de las mismas, dado que en su mayoría sólo tienen un mínimo de motivación, que para el presente caso, es una motivación insuficiente. Sin embargo, otros han quedado de forma parcial y que bien pudieran ser objeto de estudio en investigaciones futuras con abordajes próximos ofreciendo de manera real otras acertadas miradas en torno a los procesos jurídicos de gran relevancia y que bien pudieran ser llevados a cabo en cualquier latitud, tomando en cuenta, claro está, las realidades que cada región, país o sociedad tengan para su comunidad.

Este estudio si bien se llevó a cabo en la región de Cusco, la realidad es que esta pudo haberse dado también en otra provincia de Perú, de igual modo, en cualquier región o país latinoamericano, es decir, que la experiencia construida puede darse en otras partes ya que el derecho como tal, no es absoluto, es abstracto, y queda al mejor interprete, y aprovechando esta situación hay muchas instituciones, incluso abogados de la defensa le sacan la vuelta a la Ley.

A manera de síntesis la debida motivación es un tema de interés para todas las personas que buscamos tutela en el ejercicio profesional a través de distintos ramos del derecho en este caso existe oportunidades en que la motivación se confunde con cualquier argumento descabellado o inconsistente que proporciona al autoridad o juez, esto a todas luces, va en detrimento de una recta decisión por parte de cualquier autoridad.

Sin embargo, es necesario una revisión exhaustiva en todos los procesos que se llevan a cabo en las comunidades, no solo porque es indispensable generar dinámicas cónsonas con los avizorantes escenarios sino que así lo demandan las sociedades y con ellas, las políticas del estado. Para ello se debe contar con la participación y el debido proceso de los magistrados que son, en primera instancia, los que tienen la responsabilidad y la tarea de proporcionar las sentencias debidas; por otro lado, la sociedad que tiene también una participación. De este

modo se evitarían no solo procesos inacabados o en su defecto, desproporciones, sino también vacíos en las leyes.

Desde la perspectiva de la legislación nacional, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en nuestra constitución política del Perú, así como en los dispositivos legales, Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil y Procesal Civil, Código Tributario y Procesal Tributario, Código Laboral y Procesal Laboral, sin embargo esto es letra muerta para muchos que resuelven determinados conflictos por parte de muchos operadores de justicia.

Siendo ello así, apreciamos que el tema de la protección judiciales y las garantías constitucionales que cada Estado parte debe asumir en lo sucesivo con fines de prevenir atropellos a los derechos humanos, ante gobiernos de dictadura, son muy poco los Estados que asumen su rol como tal, dado que no existe un reglamento o normativa que obligue a los Estado a cumplirlos a raja tabla, es por esta razón que en algunos países que se encuentran gobernados por gobiernos de facto, poco o casi nada les importa tomar en cuenta las recomendaciones de la Corte a través de sus fallos, lo peor de todo estas consecuencias son para los más vulnerables.

En cuanto a la jurisprudencia, muy poco se ha trabajado en el tema de la motivación de las resoluciones judiciales, simplemente son declarativas por parte de algunas autoridades, como es el caso del Tribunal Constitucional peruano, sin perjuicio de que pueden ser aplicados a algunos casos dependiendo de la materia en que se tenga que aplicar; sin embargo hubiera sido útil y necesario, generar un precedente obligatorio para todos los jueces de los países de latinoamericanos, a fin de que se les exija la motivación en todos los extremos de sus decisiones judiciales.

En nuestra opinión, no existe un formato, o un criterio uniforme para poder aplicar la motivación en cuanto a la resolución de conflictos a nivel administrativo, judicial y constitucional, cada quien aplica la motivación según sus criterios como mejor les parezca para la solución de un conflicto, producto de una demanda laboral, proceso penal, proceso civil, es decir la motivación no tiene una unidad de criterio por parte de las autoridades en todo el contexto materia de estudio, lo que se requiere para hacer más óptima las decisiones de los jueces, a fin de que se recupere la credibilidad en la recta administración de justicia en beneficio de los más vulnerables.

Conclusiones tomo II

La investigación revela una considerable variabilidad en la calidad y profundidad de la motivación de las resoluciones judiciales entre los diferentes países estudiados. Los resultados señalan que esta diversidad refleja diferencias significativas en la capacitación de los jueces, la estructura del sistema judicial y el marco legal vigente en cada nación. Esta heterogeneidad sugiere la necesidad de un enfoque más estandarizado en la región para garantizar una calidad consistente en la motivación judicial.

El estudio identifica la adecuada motivación de las sentencias como un elemento crucial para garantizar la tutela judicial efectiva. Los resultados argumentan que sin una justificación clara y detallada, las resoluciones judiciales pueden ser percibidas como arbitrarias, lo cual mina la confianza en el sistema judicial. Esta observación subraya la importancia de la motivación no solo como un requisito legal, sino como un pilar fundamental para la legitimidad y credibilidad del poder judicial.

A pesar de las diferencias regionales, la investigación encuentra desafíos comunes en los sistemas judiciales latinoamericanos. Entre estos, se destacan la sobrecarga de trabajo de los jueces, la falta de recursos y la necesidad de reformas legales que promuevan una mayor transparencia y eficiencia en la administración de justicia. Estos retos compartidos sugieren la posibilidad de soluciones colaborativas a nivel regional para abordar problemas sistémicos.

Finalmente, el estudio propone una serie de recomendaciones para mejorar la calidad de la motivación judicial en Latinoamérica. Entre estas, los autores destacan la importancia de la formación continua de los jueces, la implementación de tecnologías que faciliten la gestión judicial y la reforma de las leyes procesales. Estas propuestas están orientadas a garantizar una motivación más exhaustiva y accesible de las resoluciones judiciales, con el objetivo de fortalecer la transparencia y la eficacia del sistema judicial en la región.

Referencias bibliográficas

- Aranzamendi Ramírez, E. (2010). Investigación Jurídica. Lima, Perú: Grijley.
- Arbulú Martínez, V. J. (2016). Comentarios de los precedentes vinculantes penales-Análisis de decisiones vinculantes de la Corte Suprema. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. Revista de la Facultad de Derecho de México. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-I.76255>
- Barbosa Moreira, J. C. (2018). Del precedente Judicial a los Precedentes Obligatorios: ¿Ventaja o amenaza para los tribunales inferiores? Revista Electrónica de Direito Processual-REDP, Vol. N° 19(N° 3), pp.591-626. Obtenido de www.redp.uerj.br
- Bello Janeiro, D. (2012). Responsabilidad Civil del Médico y de la Administración. Lima, Perú: JUrista Editores.
- Calderón, A. (2020). La jerarquía normativa-El ABC del Derecho de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos. Egacal.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2010).
- Caso Manuela y Otros Vs El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de noviembre de 2021).
- Caso Nogueira de Carvalho y Otro Vs Brasil, No. 12.058 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2006).
- Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Junio de 2009).
- Caso Valencia Campos Vs Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Octubre de 2022).
- Caso Maidanik y Otros Vs Uruguay-Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2021).
- Castellanos Herrera, S., Mendoza Tapay, M., & Duy Docón, M. (2022). Motivación: El climax de la sentencia. Un estudio en la Provincia Cañar, Cantón Cañar, Ecuador.
- Castillo Lozano, J. A. (2021). El papel de la providencia: El juicio de Dios como categoría histórica en la historiografía visigoda. Carthaginensia-Universidad de Murcia, España, Vol. XXXVII 2021(N° 71), pp. 205-224.

- Castro-Montero, J. L., & Proaño Durán, M. (2018). Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: Evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. *Revista Derecho del Estado* (N° 41), pp.37-65.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú. (31 de octubre de 2018). Constitución Política del Perú. (23 Edición). Editorial Editora Perú.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2021). Sentencia-Resolución N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11.
- Cruz Letona, F. (2013). La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en Procesos de Amparo contra particulares. Escuela de Ciencias Jurídicas. Universidad del Salvador-Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador.
- De "TC declara improcedente demanda competencial sobre vacancia presidencial". En portal del Tribunal Constitucional. (s.f.).
- En línea.pe. Periodismo y actualidad. (s.f.). Entrega de DNI con identidad femenina a transexual peruano.
- Escobar Martínez, L. M. (2009). El deber de Motivación. Una exigencia del neoconstitucionalismo para la aplicación y creación del Derecho. *Novum Jus-Universidad Católica de Colombia*, vol. 3 (n. °1), pp. 79 a 98.
- Espinosa Cueva, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral.
- Espinoza Espinoza, J. (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil. Lima, Perú: Rodhas.
- Esquiaga Ganuzas, F. J. (2013). Argumentación e Interpretación-La motivación de las Decisiones Judiciales. Lima, Perú: Grijley.
- Ferreira Armele, A. (s/a). Nuevas tendencias Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recurso de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria.
- Ferrer Beltrán, J. (2016). Motivación y racionalidad de la Prueba. Lima, Perú: Grijley.
- Ferrer Beltrán, J. (2019). Sobre el Deber de Motivación de las Decisiones Probatorias y el Juicio Por Jurados- La Sentencia V.R.P, V.P.C y Otros Vs Nicaragua. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, pp.359-382.
- Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Isonomía.
- Galvez Villegas, T. A. (2013). Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia Penal, Constitucional Penal y Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores-D Jus.

- Garza, D., & Álvarez, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la sentencia según el derecho procedimental. *Revista Genral de Derecho Procesal*.
- González González, J. L. (30 de enero de 2011). Los Delitos de Les Humanidad. Universidad de la República-Facultad de Derecho, pp.153-170. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366012.pdf>
- Grupo el Comercio. (2021). Caso Ana Estrada- Los hechos más importantes en esta larga búsqueda por una muerte digna.
- Grupo el Comercio. (2022). Martha Sepúlveda murió por eutanasia en Colombia.
- Hernández, K. (2020). La debida motivación de las resoluciones que establecen las medidas de protección, en los procesos de violencia familiar en el Distrito de Cajamarca en el año 2019. Perú: Universidad de Tacna.
- Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la Motivación de las Resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 14(N° 18), pp.289-304. doi:<https://orcid.org/0000-0003-4694-8238>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). Código Civil-Decreto Legislativo N° 255. Perú.
- Miranda Bonilla, H. (2020). La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. *Revista Ius Doctrina*, Vol. N° 13(N° 2). Obtenido de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>
- Mohamed Oscar Alberto Vs Argentina, N° 11618 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Noviembre de 2012).
- Morales, J. (2009). La Oralidad en el Código Procesal Civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*.
- Nieves Marcheco - Rey, L. (2016). Los valores supremos como fundamento de las decisiones judiciales en Cuba: Problemas Sociales. *Revista Santiago-Universidad del Oriente*.
- Nogueira Alacalá, H. (2011). Informe Pericial Caso López Mendoza Vs Venezuela de Dr. Humberto Nogueira Alcalá. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. *Revista de Estudios Constitucionales*.
- Núñez Ojeda, R., & Vera Vega, J. (2012). Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno. *Política Criminal*, Vol N° 7(N° 13), pp. 168-208.

- Odor Cortéz, G., & Cabrera Cabrera, X. (2022). La debida motivación de la prueba indiciaria, relacionada con el Principio de presunción de Inocencia en el Perú. *Revista de Derecho*. doi: <https://dx.doi.org/10.14482/dere.59.400.439>
- Pleno del Tribunal Constitucional, Sentencia 676/2020 (Tribunal Constitucional Exp. 01739-2018-PA/TC 2018).
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Casación N° 000202 (2015).
- Quiroga León, A. (2014). *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Idemsa.
- Ramón Yanchatipan, K. G., & Barrionuevo Núñez, J. L. (2023). El criterio de motivación emitido por la Corte Constitucional frente a los actos administrativos. *Revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*. doi: DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1198>
- Ramos Suyu, J. A. (2016). *Derecho de Ejecución Penal y Administración Penitenciaria*. Lima, Perú: Grijley.
- Recurso de Inconstitucionalidad, Expediente N° CSJ 39.501/18 (Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo 08 de abril de 2019).
- Recurso de Revisión presentado, Sentencia TC/0434/17 (Tribunal Constitucional de República Dominicana 15 de agosto de 2017).
- Rivera Silva, T. V., & Correa Calderón, J. E. (2021). La motivación de las Sentencias Constitucionales como garantía del Derecho al Debido Proceso. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores* (N° 10).
- Rodríguez Delgado, J. (2013). *El tipo prudente-Una visión funcional desde el Derecho Penal Peruano*. Lima, Perú: Grijley.
- Rojas Sandoval, D. S. (2023). Contradicciones Jurisprudenciales de Amparo que Tutelan Derechos Fundamentales en Honduras. *Revista de Derecho en Linea*, Vol. N° 44(N° 1). Obtenido de <https://doi.org/10.5377/lrd.v44i1.17155>
- Rojas Terres, V. (2022). *Derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el recurso de Casación 291-2019*. Universidad Peruana de Ciencias e informática-Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-Carrera Profesional de Derecho, Lima, Perú.
- Sáenz Gonzáles, A. (2020). *El cambio de nombre y sexo en el registro civil y la disforia de género* (Tesis de licenciatura. Universidad de Laguna.
- Sánchez Gómez, S. H. (2016). *Los Beneficios Penitenciarios en el contexto del efectivo ejercicio del derecho a la verdad*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Santander Tristan Donoso Vs Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero de 2009).
- Santiago Ortega, J. C. (2013). Daños, Derechos y Responsabilidad Extracontractual. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Sentencia Constitucional Plurinacional de Bolivia, Expediente N° 19864-2017-40-AAC (Sala Primera Especializada 28 de Diciembre de 2017). Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/29661-sentencia-constitucional-plurinacional--1234-2017-s1>
- Sentencia Constitucional Plurinacional-La Paz-Bolivia, 1292/2022-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional 27 de Setiembre de 2022).
- Solís Espinoza, A. (1999). Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal. Lima, Perú: B y B.
- Tribunal Constitucional Expediente 2273-2005.PHC/TC. (2006). Libre desarrollo y bienestar a la Libertad Personal.
- Valenzuela Pirotto, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho. doi: <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Verbic, F. (2014). Motivación de la sentencia y Debido Proceso en el Sistema Interamericano. Thomson Reuters.

ISBN: 978-9942-7194-7-8



Casa Editora